

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL
DERECHO DE CRÉDITO”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADAS

AUTORAS:

- Bach: Espinola Alva, Erika Estefanny
- Bach: Valle Camacho, Jaryt Juliette

ASESOR:

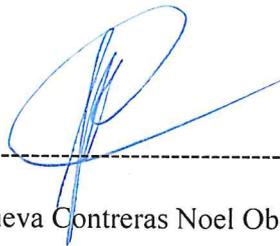
Dr. Villanueva Contreras, Noel Obdulio

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2022

i. HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “La Implementación del Proceso Monitorio en el Derecho Procesal Civil Peruano Garantiza el Acceso a la Tutela Judicial Efectiva Respecto del Derecho de Crédito”, la cual cuenta con una propuesta de modificatoria del Código Procesal Civil a raíz del análisis y estudio de la realidad nacional y la experiencia extranjera, siendo que el Grupo de Trabajo ha acogido los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la Doctrina Procesal Civil y del derecho comparado, acorde a nuestra realidad jurídica; trabajo que ha sido elaborado según el reglamento para obtener el título profesional de abogado, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line extending to the right.

Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio
ASESOR

ii. HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada “La Implementación del Proceso Monitorio en el Derecho Procesal Civil Peruano Garantiza el Acceso a la Tutela Judicial Efectiva Respecto del Derecho de Crédito”, la cual cuenta con una propuesta de modificatoria del Código Procesal Civil a raíz del análisis y estudio de la realidad nacional y la experiencia extranjera, siendo que el Grupo de Trabajo ha acogido los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la Doctrina Procesal Civil y del derecho comparado, acorde a nuestra realidad jurídica.

Se considera aprobadas a las Bachilleres: ESPINOLA ALVA, Erika Estefany y VALLE CAMACHO, Jaryt Juliette, con código de matrícula N° 0201035048 y 0201035049, respectivamente; el jurado integrado por:



Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
Presidente



Integrante

Mg. Rosina M. Gonzales Napuri



Integrante

Mg. Diego Saúl Graus Veloz



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al aula B-2 del Pool B de aulas del Campus I de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas de la noche del día ocho de agosto de dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. DIEGO SAÚL GRAUS VELOZ, a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ERIKA ESTEFANNY ESPINOLA ALVA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:..... **APROBADA**; según el Art. 39° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las veinte horas y dos minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 08 de agosto de 2022


.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE


.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)


.....
DIEGO SAÚL GRAUS VELOZ
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al aula B-2 del Pool B de aulas del Campus I de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve horas de la noche del día ocho de agosto de dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. DIEGO SAÚL GRAUS VELOZ, a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **JARYT JULIETTE VALLE CAMACHO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:..... **A.P.R.O.B.A.D.A**.....; según el Art. 39° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las veinte horas y dos minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 08 de agosto de 2022

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)

.....
DIEGO SAÚL GRAUS VELOZ
INTEGRANTE

iii. PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento con las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General para obtener el grado académico de Bachiller y el título profesional en la Universidad Nacional del Santa; y, las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, se presenta a vuestra disposición la tesis titulada: “La Implementación del Proceso Monitorio en el Derecho Procesal Civil Peruano Garantiza el Acceso a la Tutela Judicial Efectiva Respecto del Derecho de Crédito”, la cual cuenta con una propuesta de modificatoria al Código Procesal Civil a raíz del análisis y estudio de la realidad nacional y la experiencia extranjera, siendo que las investigadoras han acogido los desarrollos jurisprudenciales, los aportes de la Doctrina Procesal Civil y del derecho comparado, acorde a nuestra realidad jurídica, con la finalidad de optar por el título de abogadas.

La presente investigación, demuestra la necesidad de contar con un proceso rápido y eficaz a beneficio del ciudadano acreedor de un crédito monetario, que no cuenta con un título ejecutivo que demuestre la existencia de una obligación de parte del deudor; este proceso debe tener como fin la creación de un título ejecutivo que le permitirá al acreedor exigir el pago de su deuda en el menor tiempo posible. Dicho proceso es el Proceso Monitorio.

iv. DEDICATORIA

A Dios, por acompañarnos a cada paso y darnos la fuerza suficiente a lo largo de los años.

“Confíen siempre en el Señor, porque él es la Roca eterna” (Is 26:4).

A mi padre César Espinola Chávez, de quién espero ser aún su gran orgullo. A mis tres madres Santa, Zulema y Segundina y mis amados hermanos Steven, Matías y Rita que son mi soporte y fuente infinita de amor y motivación. Los amo y los amaré siempre.

Erika Estefanny Espinola Alva.

A mi padre Enrique Valle, mi fuente de motivación al elegir la carrera profesional. A mi madre Verónica Camacho, mi fuente de motivación para mantenerme en la carrera, no solo la profesional también la de la vida. A mi muy unida familia por cada palabra de aliento y por mantener la esperanza conmigo. Con amor y esfuerzo porque sin su apoyo no habría sido posible.

Jaryt Juliette Valle Camacho.

v. AGRADECIMIENTO

Eternamente agradecidas a nuestro abnegado asesor Dr. Noel Villanueva Contreras, quien sacrificando su tiempo y horas de sueño se mantuvo con nosotras durante todo el camino.

Las autoras.

A la señora Lilian Custodio, por su afable apoyo y buena disposición de ayudarnos con la realización del presente trabajo. Con mucho cariño:

Las autoras.

A mis buenos amigos por brindarme su apoyo incondicional: Tahbet Reátegui, Fabiola Vargas, Jimena Ynga, Milton Polo, Solange Delgado y el Dr. Luis Alfaro. Gracias por tan sincera amistad.

A Jehová, Dios y Padre Celestial, por los padres y la vida brindada, así como por las bendiciones y cada una de las buenas personas que puso en mi vida. A mis padres Enrique Valle y Verónica Camacho, por todos los esfuerzos y sacrificios de amor realizados en pro de mi bienestar y educación, por su ejemplo de constancia, trabajo duro, amor y más. A mi familia y a las personas que colaboraron con mi formación profesional.

INDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACIÓN	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1.2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN	2
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	14
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	16
1.6. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS	17
1.7. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	18
II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN	18
CAPÍTULO I: EL PROCESO MONITORIO	18
1.1. DEFINICIÓN DEL PROCESO MONITORIO	18
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	20
1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO	23
1.4. CLASES DEL PROCESO MONITORIO	26

1.4.1. Proceso Monitorio Puro	27
1.4.2. Proceso Monitorio Documental	29
1.4.3. Proceso Monitorio Mixto	30
1.5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO MONITORIO	31
1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO	33
1.6.1. Objeto del Proceso Monitorio: “Pago de la deuda”	33
1.6.2. Cuantía de la deuda	36
1.6.3. Medios probatorios	36
1.6.3.1. Clases de documentales	37
1.6.4. Desarrollo modelo del Proceso Monitorio	37
1.6.4.1. Auto de ejecución	40
CAPÍTULO II: PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO	42
2.1. DERECHO COMPARADO	42
2.1.1. El proceso monitorio en la legislación francesa	43
2.1.2. El proceso monitorio en la legislación italiana	46
2.1.3. El proceso monitorio en la legislación española	48
2.1.4. El proceso monitorio en la legislación alemana	51
2.1.5. El Proceso Monitorio en el Derecho Comparado Latinoamericano	52
2.1.6. El proceso monitorio en la legislación colombiana	54
2.1.7. El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana	56
2.1.8. El proceso monitorio en la legislación chilena	57
2.1.9. El proceso monitorio en la legislación uruguaya	59
2.2. PROCEDIMIENTO ESTÁNDAR DEL PROCESO MONITORIO	
EN EL MARCO EUROPEO	61
2.2.1. La Demanda	61
2.2.2. Admisión de la Demanda	62
2.2.3. Inadmisibilidad de la demanda	62

2.2.4. Presupuestos Procesales del demandado	63
2.2.4.1. Postulación Procesal	63
2.2.4.2. Respecto a las partes procesales	64
2.2.4.3. De su competencia	64
2.2.5. Pago de la deuda	65
2.2.6. No Comparecer o Comparecer sin presentar oposición	66
2.2.7. Oposición de la Demanda	67
2.2.8. El Auto Interlocutorio como sentencia por excepción	67
2.2.9. Audiencia Única	68
2.2.9.1. Primera Fase	68
2.2.9.2. Segunda Fase	69
2.2.9.3. Sentencia	69
CAPÍTULO III: EL PROCESO MONITORIO Y SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO	69
3.1 NECESIDAD DE INTRODUCIR EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO	70
3.2 GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	71
3.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO MONITORIO	74
3.3.1. El debido proceso	74
3.3.2. La igualdad en el debido proceso	75
3.2.3. La igualdad procesal	76
3.2.4. La igualdad procesal en el proceso monitorio	77
3.3. EL PROCESO MONITORIO Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN	80
3.4. MODELO DE PROCESO MONITORIO	89
CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS	99
4.1. Diseño de la Investigación	99
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	100

4.3 METODOLOGÍA DE ESTUDIO	101
4.3.1. Métodos Generales De La Investigación Científica	101
4.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO FORMAL	102
4.3.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	103
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	105
4.4.1. Técnicas	106
4.4.2. Instrumentos	106
4.4.3. Técnicas De Procesamiento Y Análisis De Datos	106
4.4.4. Análisis De Datos	107
4.5. PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	107
V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	108
5.1. RESULTADO N° 01	108
5.1.1. Discusión de Resultado	109
5.2. RESULTADO N° 02	110
5.2.1. Discusión de Resultado	111
5.3. RESULTADO N° 03	113
5.3.1. Discusión de Resultado	114
5.4. RESULTADO N° 04	122
5.4.1. Discusión de Resultado	123
5.5. RESULTADO N° 05	130
5.5.1. Discusión de Resultado	132
VI. CONCLUSIONES:	135
VII. RECOMENDACIONES	137
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
8.1. LIBROS	138
8.2. CONSULTADA	140
8.3. REVISTAS Y ARTÍCULOS VIRTUALES	142

8.4. INFORMES	145
8.5. TESIS	145
8.6. Caso	146
IX. ANEXOS	147

vi. RESUMEN

Mediante la presente investigación se pretende demostrar la necesidad existente en el proceso civil peruano de un mecanismo que asegure el Derecho Constitucional de Tutela Judicial Efectiva respecto a la protección y ejecución del derecho de crédito, proponiendo como solución la introducción del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, la presente tesis tiene como objetivo general la incorporación de un proceso rápido y eficaz a favor del demandante que no cuenta con título ejecutivo que avale la existencia de una obligación dineraria.

Se ha comprobado la existencia de este proceso en países de Europa y Latinoamérica, los mismos que han apostado por la regulación y aplicación del Proceso Monitorio, cuyo fin es la rápida creación y ejecución de un crédito, que permita al acreedor exigir la deuda en el menor tiempo posible.

Este proceso es utilizado por muchos países; europeos, tales como España, Italia, Alemania, entre muchos otros; y, más recientemente por países latinoamericanos como Brasil y Colombia entre otros, como ya analizaremos posteriormente; en pro de: a) conseguir de forma rápida la protección del crédito y satisfacción del acreedor; b) evitar el excesivo gasto (tanto para las partes como para el Estado) de recurrir a un proceso cognitivo (o declarativo) en los casos en los que es viable esta tutela alternativa.

En razón a todo ello, estamos convencidas de que nuestro país no puede mantenerse al margen de esta ola de cambios jurídicos que viene experimentando el derecho procesal civil, pues como ya señalamos, es necesaria la introducción de este proceso como garantía del acceso a la tutela judicial efectiva por parte del acreedor.

vii. ABSTRACT

The present investigation, it is intended to demonstrate the existing need in the Peruvian Civil Process for a mechanism that ensures the Constitutional Right of Effective Judicial Protection regarding the protection and execution of the credit right, proposing as a solution the introduction of called “*Monitory Process*” in our legal system

In addition to this, the present thesis has as its general objective the incorporation of a fast and efficient process in favor of the plaintiff who does not have an executive title that supports the existence of a monetary obligation.

The existence of this process has been verified in European and Latin American countries, the same ones that have opted for the regulation and application of the “*Monitory Process*”, whose purpose is the rapid creation and execution of a credit, which allows the creditor to demand the debt in the shortest possible time.

This process is used by many countries; like Spain, Italy, Germany, among many others in Europe; and, more recently, by Latin American countries such as Brazil and Colombia among others, as we will analyze later; in favor of: a) quickly obtaining credit protection and creditor satisfaction; b) avoid the excessive expense (for the parties and for the State) of resorting to a cognitive (or declarative) process in the cases in which this alternative protection is viable

Due to all this, we are convinced that our country cannot stay out of this changes that civil procedural law is undergoing worldwide, because as we have already pointed out, it is necessary to introduce this Monitory Process as a guarantee of access to judicial protection. effective by the creditor.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú, los procesos considerados contenciosos en el Código Procesal Civil Peruano son los procesos de: conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar y ejecución, los mismos que ameritan la actuación de una serie de pruebas, donde incluso, en los denominados procesos sumarísimos cuyos plazos, se entienden son los más breves del ordenamiento civil resultan siendo más extendidos en el tiempo de lo que debieran ser según su naturaleza y la normativa vigente; haciendo de esta forma que resulten deficientes en el caso de encontrarnos, por ejemplo, ante una obligación dineraria de un monto limitado, dado que, carecería de sentido pretender recurrir a un proceso que costaría más que la suma de la que se es acreedor. Estando, así las cosas, la realidad es que el acreedor de esta deuda no acude al sistema de justicia porque no le es económicamente conveniente, por el contrario, le resultaría perjudicial, lo cual nos muestra cómo por la ausencia de un mecanismo adecuado, se ve vulnerado el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva en caso de la acreencia de una obligación dineraria específica.

Por otro lado, observamos que en el medio internacional estos casos ya cuentan con un tratamiento específico, esto es, el Proceso Monitorio, que hace que tengan un tratamiento más célere y efectivo respecto del nuestro; así también, de la investigación realizada tenemos que en países tales como España, Italia, Alemania, entre muchos otros; y, más recientemente en países latinoamericanos como Brasil y Colombia entre otros, el proceso monitorio presenta o tiene como fines los siguientes: a) conseguir de forma rápida títulos ejecutivos y su posterior ejecución para una mejor protección del crédito; b) evitar el excesivo gasto (tanto para las partes como para el Estado) de recurrir a un proceso cognitivo (o declarativo) en los casos en los que es viable este

proceso monitorio; en ese orden de ideas, lo que se pretende para solucionar los problemas que delinear en el párrafo anterior es, hacer un trasplante de esta institución jurídica con las adecuaciones necesarias para la adaptación a nuestra realidad jurídico-social, y como resultado de ello plantear una propuesta legislativa que conlleve a resolver dicha problemática en el Perú.

1.1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la presente investigación es realizar un diagnóstico respecto de la deficiencia de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil Peruano, en casos de acreencias dinerarias de cuantía limitada; referente a la excesiva demora en la ejecución de plazos y la onerosidad de los mismos y a partir de ello proponer la incorporación del Proceso monitorio en nuestro sistema procesal civil, en razón de su utilidad, eficiencia, y economía procesal, a fin de garantizar el acceso a la Tutela Judicial Efectiva respecto al derecho de crédito.

1.1.2. ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la presente investigación, hemos encontrado vastos antecedentes a nivel internacional, con respecto a la investigación de la eficacia del proceso monitorio y su implementación en diversos ordenamientos jurídicos a nivel mundial, es así que a nivel internacional podemos resaltar lo siguiente:

A Nivel Internacional- Europa. Es en el continente europeo donde se implementó originalmente el proceso monitorio por lo que, no existe poca investigación al respecto, así, por ejemplo, en la Universidad de Barcelona; Correa, en su tesis doctoral titulada “El proceso monitorio”, la misma que fue elaborada con precedencia a la incorporación del proceso monitorio

en España estudia, entre otros, cómo es que se origina el proceso monitorio en Italia, como alternativa a lo que él llama “la extraordinaria lentitud del "*solemnis ordo iudiciarius*".

Precisando que en ese momento su país no contaba con el monitorio dentro de sus procesos y cómo éste era el proceso más utilizado ante la jurisdicción civil (Correa, 1997). Estando a ello, es posible realizar una extrapolación de la realidad española del año 1997, con la realidad actual de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que no contamos con el proceso monitorio pese a que la gran mayoría de nuestros vecinos países lo hacen, logrando un buen uso y acceso de este proceso alternativo. En esa línea de tiempo, posterior a la implementación del proceso monitorio en el citado país europeo, Poveda, en su tesis doctoral titulada “El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil española”, de la Universidad de Salamanca, elabora un análisis de la estructura otorgada al proceso monitorio recién incorporado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de la que se pasa a resaltar lo indicado por este autor al respecto de la estructura del monitorio en su país: La estructura del proceso es muy sencilla, dado que inicia con la sola petición del acreedor presentada ante el juez de primera instancia, el competente, sin mayor requisito, cuya introducción no hace necesaria la intervención de abogado – procurador; adjuntando el documento que acredite la referida deuda/acreencia dineraria vencida, exigible, de cantidad específica que no debiera exceder los treinta mil euros. Acto seguido, el juez realiza la valoración del documento y de considerarlo, como principio de prueba del derecho reclamado, procederá a evacuar la orden de pago. Al realizar el requerimiento al deudor, se efectúa el apercibimiento de que, si no pagase o no se opone dentro de los veinte días siguientes, se procederá en su contra, con la ejecución por la cantidad reclamada por el acreedor (Poveda, 2004, p.24).

Resaltamos ello en tanto este trabajo investigativo pretende tomar estas realidades internacionales a fin de realizar un análisis y, en consecuencia, una adecuación de estas a nuestro país y así seleccionar la mejor alternativa para la implementación del proceso monitorio. Comparando la realidad europea, tenemos en la Universidad Católica San Antonio, ubicada en España, al autor Manzanares, quien en su tesis doctoral titulada “El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas.” Concluye, entre otros, que: Mayoritariamente los países europeos han regulado procedimientos especiales para exigir el cumplimiento del pago de deudas dinerarias. Países de Derecho continental han acogido en su normativa jurídica, la técnica monitoria, con base en los modelos alemán, francés, italiano y austríaco. Quiere decir que, han incluido procedimientos monitorios de carácter puro o documental en una proporción similar. El modelo monitorio sueco presenta especial interés al ser un procedimiento administrativo para el cual es competente el órgano encargado de la ejecución. Los países de Derecho anglosajón, además de Holanda, aplicaron técnicas procedimentales distintas, pero orientadas al mismo resultado: la generación pronta de un título ejecutivo ante el impago de créditos no cuestionados (Manzanares, 2012, p.280). Lo que evidencia la asimilación de la comunidad europea del proceso monitorio, como una fuente eficaz de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, con la implantación del procedimiento monitorio electrónico se ha mejorado de forma significativa la eficiencia en la tramitación de los expedientes; ello en virtud de la activación, en varios países de la comunidad europea, de los fueros centralizadores con competencia territorial siendo, de esta forma, un órgano el que conoce la tramitación de todos los procedimientos monitorios que se incoen en el país.

Encontramos, asimismo, investigaciones italianas, alemanas, suecas entre otras, sin embargo, durante el desarrollo de este proyecto se ha tenido en cuenta que, si bien es cierto se debe

recurrir a la doctrina europea como fuente primera del proceso monitorio, la realidad europea y latinoamericana es distinta en muchos aspectos, por lo que, se hace fundamental revisar más a fondo, en esta etapa de la investigación, los antecedentes latinoamericanos. Siendo que se estudiarán en profundidad las distintas fuentes de derecho comparado latinoamericano en el desarrollo de la presente investigación.

A nivel de Latinoamérica. Colombia es uno de los países latinoamericanos pioneros en la implementación del proceso monitorio en su ordenamiento jurídico, ello que trajo consigo el pronunciamiento de muchos estudiosos del derecho procesal civil en ese país, es así como Colmenares, en su tesis doctoral titulada: “El Proceso Monitorio en la reforma Procesal de Colombia”, concluye respecto al proceso monitorio, entre otros, que: Con un punto de vista finalista, se puede ampliar el acceso a la justicia y proteger el derecho de crédito. Así con el “acceso a la Justicia” se denota una convergencia de circunstancias, fácticas y normativas, que dan la posibilidad de conseguir, por parte de los justiciables, una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. El acceso a la Justicia incluye, el análisis de las soluciones que deben otorgarse a los ciudadanos para salvar la distancia que existe entre ciertas garantías del orden democrático y su práctica efectiva. El acceso a la Justicia involucra que los ciudadanos sean capaces de ejercer sus derechos y obtener solución a sus conflictos en forma eficiente y oportuna. En realidad, los servicios legales son elevados para toda la población, no obstante, lo son más para los económicamente más debilitados. Así, Colmenares, (2016, p. 205), nos muestra cómo en el vecino país de Colombia -al igual que en nuestro país-, antes de la implementación del proceso monitorio, el costo del acceso a la justicia resultaba desproporcionada en casos como el que señalamos en nuestra realidad problemática. Por otro lado, también nos lo muestra, Arce, en su Tesis para obtener el título de Abogado, intitulada: “Materialización del Derecho Procesal Constitucional

en el Proceso Monitorio”, entre sus conclusiones expone respecto del monitorio, que: Pese a que es un proceso muy antiguo, sus cimientos normativos perduran a través del tiempo en los distintos cuerpos normativos que lo han adoptado, es decir, es el proceso que permite la creación de un título ejecutivo, donde en algunos casos la deuda que se discute no consta de documento que la materialice. El ordenamiento jurídico colombiano por haber introducido el proceso monitorio, logrará un avance significativo en los siguientes aspectos: modernización, descongestión judicial, facilidad en el acceso a la justicia, cumplimiento en la tutela judicial efectiva y principalmente en representar procesalmente el principio constitucional de la buena fe. En Colombia el proceso monitorio se considera como la representación de un ordenamiento jurídico que quiere alcanzar la supresión de procesos y trámites eternos que desacreditan la efectividad en nuestra justicia. Asimismo, conseguir que cualquier ciudadano de a pie pueda acudir ante un juez. (Arce, 2016, p.24) De igual forma, señala que: Se debe entender el monitorio como el proceso que fue creado no solo para el pequeño y mediano empresario, que estimular de un derecho al crédito, pero carece de documento que preste mérito ejecutivo, sino también para cualquier justiciable, que, a razón de un crédito, tenga que ejercitar su derecho de acción y hacer exigible su deuda. (Arce, 2016, p.24)

Esta tesis es relevante para nuestra investigación en tanto nos señala cómo la realidad colombiana fue beneficiada con la implementación del proceso monitorio en su legislación, lo que nos servirá como referente, permitiéndonos el análisis deductivo en relación a nuestra propuesta de implementación. Otro país latinoamericano que ha implementado el proceso monitorio en su ordenamiento jurídico es Ecuador, en donde podemos encontrar a Minchalo, quien en su tesis de maestría titulada: “Análisis del proceso Monitorio, como tutela efectiva y la necesidad de incluirlo en la Legislación civil Ecuatoriana”, nos muestra cómo antes de la implementación del citado proceso, se hacía necesaria la inclusión de una tutela que garantice al justiciable su acceso a la

justicia, así nos indicaba que: La necesidad de procesos innovadores, con una vía especial, accesible y sencilla, para las deudas de dinerarias, determinadas, líquidas y exigibles, que se encuentren sustentadas en documentos *–no considerados títulos ejecutivos–*, de cuantía determinada, que no genere controversia entre las partes. Siendo que en los supuestos de no existir una postura contraria por parte del deudor *–demandado–*, permita la ejecución de forma rápida, sin tener que recurrir a la vía ordinaria, misma que resulta prolongada en el tiempo y demandante en términos monetarios para los recurrentes como para la administración de justicia. (2015, p.89)

Como vemos, esta realidad ecuatoriana previa a la introducción del proceso monitorio, se asemeja a la situación actual de nuestro país. Asimismo, el autor de la tesis bajo comentario concluye que: El proceso monitorio dado como proceso ágil, la cual reduce considerablemente la encomia procesal, podemos decir que apenas va a comenzar y después que esté tomando fuerza día a día se irán implementando mayores herramientas, como la cuantía la cual es limitada, pero con el tiempo se irán ampliando hasta no tener un límite o cuantía tal como sucedió en Europa, haciendo más ágil el pago de las acreencias por del deudor. (Minchalo, 2015). Proyectando el uso del monitorio no solo al cobro de obligaciones de menor cuantía sino al cobro de una cuantía ilimitada, investigación que resulta relevante en tanto nos permite observar una realidad parecida a la nuestra, siendo un trabajo investigativo realizado previo a la implementación del proceso monitorio, dándonos la posibilidad de analizar posteriormente el impacto de la implementación del Proceso Monitorio.

En ese sentido, tenemos que luego de la implementación del proceso monitorio en Ecuador en 2016, Freire, en su tesis para obtener el título de abogada titulada “El Proceso Monitorio en la Legislación Ecuatoriana”, concluye que con la implementación del monitorio en Ecuador: Se llegó a las conclusiones de que el Procedimiento Monitorio en la legislación ecuatoriana, si bien, por un

lado, es un proceso judicial cuya naturaleza de sus actos procedimentales es de particularidad ágil y veloz, es decir, tiene como finalidad descongestionar a la administración de los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, es una herramienta útil para cobrar deudas, basta que sea de carácter dinerario, exigible y de plazo vencido, siempre cuyo monto no exceda de 50 salarios básicos unificados y que no conste en título ejecutivo. (Freire, 2018) Esta investigación marca un referente relevante para la nuestra en tanto nos permite hacer un análisis comparado del efecto que podría tener una implementación del proceso monitorio en una realidad parecida a la nuestra.

Continuando con el vecino país de Ecuador, encontramos que, Centeno, en la investigación para obtención del grado, titulada “El procedimiento monitorio para el cobro de obligaciones sin título ejecutivo”, en la cual concluye, entre otros que: A partir de la investigación y análisis del proceso monitorio en el Ecuador, el acreedor que pretenda cobrar una obligación por esta vía, debe prever ciertos requisitos para tener éxito en el cobro, como por ejemplo, que la obligación sea de naturaleza dineraria, líquida, exigible y de plazo vencido, esto para que sea admitida a trámite y consecuentemente los efectos inmediatos de cumplir con el auto interlocutorio que impuso el juez o la necesaria contradicción en el escrito de oposición a las pretensiones del actor, surgiendo una particularidad en el proceso, y es que no se acepta reformar la demanda ni reconvenir en el pleito, porque lo que perfila este proceso monitorio es la celeridad, inmediación y eficacia de las causas, ya no la especialidad dilatoria en los procesos, ni el constante abuso del derecho. (Centeno, 2017)

Este estudio, nos muestra la realidad de la aplicación del proceso monitorio en Ecuador, mostrando incluso un formato otorgado a los justiciables para el acceso al proceso monitorio, lo que será de mucha utilidad en nuestro análisis y obtención de datos para posterior aplicación y propuesta de una alternativa adecuada a nuestro país.

Por otro lado, en centro américa, podemos encontrar en el país de El Salvador, la tesis de grado titulada “La implementación del proceso monitorio en el nuevo código procesal civil y mercantil de el salvador, su objeto y estructura”, de Arévalo, Portillo y Rivera (2010), en la cual los investigadores estudian el impacto de la implementación del proceso monitorio en su país, arribando a conclusiones tales como que el proceso monitorio no implica en su estructura la vulneración de principios fundamentales ni vulnera principios procesales, este trabajo además, adjunta formatos y provee información práctica tal como los formularios de acceso al proceso monitorio, enriqueciendo nuestra investigación en tanto nos permite estudiar la forma en que este país ha implementado el proceso monitorio. Siguiendo con este país centroamericano, encontramos la tesis de grado “Proceso monitorio salvadoreño. Con especial referencia al derecho comparado”, presentada por Ramírez, quien hace un análisis de las ventajas que llevó consigo la implementación del proceso monitorio en la realidad de su país, haciendo un especial enfoque en la eficacia del Proceso Monitorio, en el cobro de deudas y cómo ello garantiza la tutela jurisdiccional del crédito, coadyuvando con ello la tutela estatal de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos (Ramírez, 2011). Por otro lado, respecto a la realidad en Honduras existen también trabajos de investigación respecto al monitorio, así tenemos a Motiño, con su tesis “El proceso monitorio en el nuevo código procesal civil hondureño”, el mismo que nos presenta una investigación orientada a demostrar que: El proceso monitorio es un instrumento procesal destinado a la tutela rápida y efectiva del crédito. La eficacia de este proceso se encuentra en su particular estructura, que consiste en dictar una orden de pago *inaudita altera parte debitoris*, para la cual basta con la mera solicitud del acreedor y si el deudor requerido no paga ni se opone, la orden de pago emitida originalmente adquiere el valor de título ejecutivo, como si de una sentencia de condena se tratase, con efecto de cosa juzgada. En ese sentido, si el deudor paga, el proceso

monitorio finaliza con éxito al haber dado satisfacción de forma rápida a la pretensión del acreedor, si el deudor presenta oposición, también finaliza, dejando la posibilidad de que la pretensión sea tramitada en un proceso declarativo ordinario totalmente independiente y, si no paga ni se opone, se procede a la ejecución del título ejecutivo a que dio lugar su inactividad, para la cual no es necesario que el acreedor inste el despacho de ejecución (Motiño, 2013). Como observamos, este estudio analiza la estructura del proceso monitorio establecida en aquel país, lo que nos facilita el estudio de su realidad y las implicancias que ello conlleva, ayudándonos con nuestro objetivo de analizar doctrina y legislación comparada.

A nivel nacional. Por otro lado, en nuestro país también tenemos antecedentes investigativos relacionados al proceso monitorio, en ese sentido, Liñán, en su tesis para la obtención del título de abogado, titulada: “Hacia una regulación del proceso monitorio en el Proceso Civil Peruano”. Analiza el Proceso Monitorio desde un enfoque teórico a fin de permitir proponer la regulación de dicha institución procesal (el proceso monitorio) en nuestro país y generar lineamientos para su buena práctica, por ello también analiza cómo está regulada la figura en los principales países de Europa y especialmente en Latinoamérica. Dicho análisis lo realiza contrastando las ventajas de la estructura procedimental monitoria con la estructura de un proceso de conocimiento común. (Liñan, 2016) Sin embargo, dicho trabajo investigativo está orientado al solo estudio del proceso monitorio, más no concluye con una adopción de posición frente al tipo de proceso monitorio que se recomendaría implantar en nuestro país, lo que sí se pretende en este trabajo de investigación y será parte de las conclusiones. De igual manera, Rodríguez, en su tesis para la obtención del título de abogada, titulada: “El proceso monitorio como vía procedimental para las obligaciones de dar suma de dinero”, concluye que nuestro país tiene la necesidad de una reforma como ya se ha aseverado en el presente trabajo, prosigue sustentando que el Código

Procesal Civil señala principios y sistemas procedimentales abreviadas, en pro de otorgar de celeridad a los tiempos judiciales para la resolución de las contiendas, mismas que devienen en insuficientes, en específico durante la tramitación de los procesos que tienen mayor recurrencia en los tribunales peruanos, como lo es los de dar suma de dinero (Rodríguez, 2018). En ese sentido, el citado proyecto analiza el funcionamiento del proceso civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico y concluye con la importancia de la incorporación del proceso monitorio al proceso civil, sin embargo, su postura no nace del examen de la realidad jurídica fáctica, o, lo que es lo mismo, de la casuística nacional, lo que sí ocurre con el presente proyecto. Asimismo, no podemos dejar de presentar como antecedente, lo expuesto por el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, recientemente publicado en marzo del año 2018, en el cual el legislador peruano propone la inclusión del Proceso Monitorio, sindicándolo como “Procedimiento Monitorio”; sin embargo, dicha inclusión es sumamente escueta, sin precisar las formas exactas del acceso por parte del justiciable a dicho proceso; sin embargo, este antecedente es la prueba de la necesidad que tiene nuestro país de introducir un proceso alternativo a los existentes para el cobro de obligaciones dinerarias. Cabe precisar, que dicho proyecto no ha tenido mayor pronunciamiento por parte del Congreso de la República hasta el momento de realizada esta investigación, la misma que inició antes de la publicación del señalado Proyecto de Ley. Estando a lo expuesto líneas arriba, se hace evidente que nuestro país se está negando a la modernización del proceso civil peruano, vulnerando de forma directa el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de aquellos justiciables que al no contar con un título ejecutivo, legalmente reconocido como tal, no pueden acceder al sistema de justicia, y de poder hacerlo- en la vía del proceso declarativo- este acceso les resulta contraproducente y le quita la efectividad a dicha tutela jurisdiccional.

Lo que pretende el presente estudio es la introducción al derecho procesal civil peruano de un proceso que pueda revestir efectividad al derecho de tutela jurisdiccional efectiva en los casos de obligaciones dinerarias que no cuenten con un título ejecutivo, reconocido como tal en el ordenamiento jurídico actual. Proponiendo como alternativa óptima para esta problemática la implementación del Proceso Monitorio.

1.1.3. JUSTIFICACIÓN

Así mismo, esta investigación tiene su justificación en su aporte al corpus teórico respecto al tema y al asentamiento de las bases para los futuros estudios que se pretendan realizar en relación con el Proceso Monitorio en el Perú, ello en razón a que en la actualidad este es un tema que no se contempla dentro nuestro ordenamiento jurídico, con precisión en el Código Procesal Civil Peruano.

La presente investigación es de interés de la ciudadanía porque propone un proceso que hará efectivo su acceso a la tutela judicial efectiva en el caso de ser acreedores de una suma dineraria sin poder acudir al sistema de justicia por falta de un título ejecutivo. Situación que es común en un país como el nuestro en el que la informalidad de los créditos es ampliamente conocida por todos nosotros.

Logrando así que la figura jurídica del Proceso Monitorio tenga un efecto positivo en la imagen de la efectividad y pronta atención del sistema de la justicia en la población.

De hacerse efectiva la propuesta de este Trabajo de Investigación, esto es la implementación del Proceso Monitorio, se obtendrían los siguientes beneficios:

Para la población:

- Se garantizará la protección de su acreencia dineraria, aún sin la existencia de un título ejecutivo reconocido como tal en el Código Procesal Civil o alguna ley de carácter especial.

- Promoverá un proceso eficaz y rápido para la obtención de justicia del acreedor.
- Se podrá obtener y ejecutar un título ejecutivo judicial en un mismo proceso de carácter sumario.
- Restaurará en el ciudadano la confianza en el sistema de justicia, debido a la rapidez y efectividad del cobro de su acreencia.

Para El Sistema De Justicia:

- Evitará la congestión de estos casos, con la larga carga probatoria que esto implica, en los procesos declarativos.
- Al poder ejecutarse la sentencia dentro del propio proceso monitorio, generará la proyección de efectividad del sistema judicial ante la ciudadanía.
- Obligará a los magistrados a instruirse respecto a las nuevas tendencias en materia procesal, optimizando así su manejo del derecho procesal e instándolos a permanecer actualizados.

El Estado deberá aleccionar adecuadamente a los operadores de justicia respecto a este nuevo proceso, lo que redundará en su mejora como profesionales

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Es necesaria la implementación del Proceso Monitorio en el Derecho Procesal Civil Peruano, para garantizar el acceso a la tutela efectiva respecto al derecho de crédito?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La implementación del Proceso Monitorio documental en el Derecho Procesal Civil Peruano garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva respecto del derecho de crédito.

1.4. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

a) Analizar si es necesaria la implementación del Proceso Monitorio en Código Procesal Civil Peruano como garantía del acceso a la tutela judicial efectiva respecto del derecho de crédito.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Analizar qué clase de proceso monitorio, según sus fundamentos, es el que se podría implementar en el Perú y que haga posible la tutela efectiva y de manera rápida para la satisfacción del derecho de crédito.

b) Analizar cuál de las teorías del proceso monitorio resulta ser la más adecuada, en sus fundamentos, para la tutela judicial efectiva en la satisfacción del derecho de crédito.

c) Analizar si la duración de los procesos judiciales relacionados a créditos dinerarios afectaría el acceso a la tutela judicial efectiva.

d) Analizar los fundamentos de las sentencias judiciales extranjeras en el proceso monitorio para garantizar la tutela judicial efectiva.

e) Elaborar una propuesta legislativa de implementación del proceso monitorio en el Código procesal civil peruano.

1.5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En la primera parte, introducción, se ha procedido desarrollar la problemática que implica no contar con una prueba fehaciente que demuestre la existencia de una relación jurídica entre las

partes que como consecuencia de la misma traiga consigo una obligación sumaria, tales como los denominados títulos ejecutivos que se encuentran plasmados en nuestro Código Procesal Civil Peruano, es decir las tesis expusieron la importancia que trae consigo la incorporación del Proceso Monitorio en nuestra Legislación Peruana.

Posteriormente, en el capítulo I se procedió a explicar el origen del Proceso Monitorio en el Mundo, y cómo es que desde entonces se implementó en Europa hasta llegar a Latinoamérica.

Asimismo, en el capítulo II y III; se explicarán las diferentes modalidades del Proceso Monitorio, la necesidad de su introducción en la legislación peruana y los beneficios que la aplicación del mismo ha traído consigo en el transcurso de los tiempos en diferentes países.

Luego, en el capítulo IV se procedió a explicar la parte metodológica que se siguió para la recolección de información, así como para el procesamiento de los datos obtenidos a lo largo del periodo investigativo.

Finalmente, se mostrarán las ventajas y/o beneficios que traería consigo los beneficios de la implementación del proceso monitorio convirtiéndose el mismo en un proceso rápido y eficaz para el posible ciudadano afectado al momento de solicitar tutela judicial efectiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico legal peruano.

1.6. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS

En el presente trabajo investigativo las tesis a lo largo del mismo, han recurrido a diversos métodos, de acuerdo a los objetivos planteados en el presente, en virtud de ello es que, respecto de los métodos generales de la investigación científica se tuvieron en consideración los métodos: a) inductivo, en tanto del análisis de la doctrina, jurisprudencia y con la participación de

especialistas en el área, se establecieron lineamientos respecto a nuestra propuesta de implementación del proceso monitorio. b) Método deductivo, se hizo uso de este método, el que a decir de Dávila (2006), relaciona tres momentos de la deducción, siendo el primero la axiomatización, partiendo de verdades que no requieren demostración, segundo el momento de postulación referido a doctrinas asimiladas o creadas y tercero el de la demostración, referido al acto propio de matemáticos lógicos y filósofos. Lo que fue de utilidad en este trabajo ya que nos permitió deducir a partir de la teoría la posible consecuencia de la implementación del proceso monitorio en el Perú. c) Método analítico comparativo, que en el presente trabajo sirvió a fin de extraer por partes las bases de datos a analizar y poder hacer un estudio detenido de cada parte de las mismas a fin de obtener conclusiones certeras en nuestra investigación.

Así como los métodos anteriormente detallados, también, se usaron los siguientes métodos de investigación jurídico formal, como son: a) Método Dogmático, b) Método Hermenéutico – Jurídico; y, métodos de interpretación jurídica, como son: a) Método Literal, b) Método Histórico, c) Método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, d) Método sistemático por comparación con otras normas, e) Método de la *ratio legis*; todos estos métodos empleados debido a la naturaleza jurídica de la presente investigación.

1.7. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Para el desarrollo de la presente tesis se ha consultado en los libros, estos como matriz fundamental de toda investigación y un gran apoyo para recolección de información teórica (doctrina, normas, etc.) es por ello que se ha recurrido a la búsqueda de información en contenidos nacionales e internacionales.

Asimismo, las tesis han recurrido a la búsqueda de información contenida en la tecnología, acudiendo a fuentes de recolección de datos que presentaban contenido en libros virtuales, revistas, los cuales cuyo contenido fue de vital ayuda para la correcta interpretación y/o explicación que las tesis han tenido como primordial objetivo al momento de realizar la presente investigación en esta tesis.

II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN

2.1. CAPÍTULO I: EL PROCESO MONITORIO

2.1.1. DEFINICIÓN DEL PROCESO MONITORIO

A efectos de poder abordar la definición del proceso monitorio, debemos hacer un breve recuento de sus orígenes históricos y antecedentes jurídicos, sin embargo, como primeras luces del concepto del monitorio debemos partir de su significado etimológico, es así que la Real Academia de la Lengua Española (RAE), nos indica que la palabra monitorio proviene del latín “*monitorius*” que tiene como primera acepción adj. a aquel “*que sirve para avisar o amonestar*”, tenemos entonces que desde su definición más básica podemos inferir que nos encontramos ante un proceso útil para amonestar.

Ahora bien, debemos buscar una definición jurídica de lo que significa el proceso monitorio, en este sentido, debemos dejar por sentado que no existe una armonía conceptual a este respecto, debido a la discusión generada a nivel doctrinal en relación a la naturaleza del proceso, en ese sentido, por un lado, podemos citar a Chiovenda (1922), quien en su momento conceptualizó al proceso monitorio como la “acción sumaria que constituye una declaración de certeza con predominante función ejecutiva” (p.268), es decir como un proceso constitutivo y ejecutivo de un título ejecutivo.

En ese mismo sentido y continuando con la definición en forma cronológica, encontramos otra definición del proceso monitorio que señala que éste inicia cuando el denunciante (acreedor) mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa,

provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo (Calamandrei, 2006), esta definición es la que las autoras encontramos más detallada e ilustrativa.

Asimismo, encontramos a Couture, quien señaló que estamos ante un proceso que tiene inicio con una intimación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra (Couture, 1993), concepto que de igual forma se puede aplicar hasta la actualidad.

Habiendo visto los conceptos brindados podemos decir que proceso monitorio hace énfasis en su diferencia del proceso ordinario (proceso de conocimiento) el cual sirve para lograr la declaración de un derecho que generalmente tiene las etapas tales como: 1) demanda y oportunidad de defensa, 2) pruebas de práctica, alegatos de conclusión y finalmente, 3) la emisión de una sentencia. Ya que, en este proceso ya no debería someterse a todas las etapas detalladas en las líneas precedentes; puesto que, en este proceso se inicia dándole la razón al demandante, siempre que el demandado la “ratifique” ya sea mediante el pago o si guarda silencio, puesto que en ambos casos se procederá a dictar sentencia, la misma que se ejecutaría en el mismo proceso; todo esto sin desconocer el derecho de defensa del demandado, pues se le ofrece oportunidad de oponerse a la pretensión, con lo cual el proceso monitorio termina e inicia el proceso de conocimiento.

2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A efectos de entender la naturaleza, finalidad y sobre todo la utilidad del proceso monitorio en nuestros días es necesario hacer un análisis de sus orígenes históricos, en esa línea de discusión,

hemos encontrado una controversia doctrinal respecto a los antecedentes y orígenes del monitorio; es así que, un sector de la doctrina, ubica su origen en la edad media italiana, allá por el siglo XIII, en la península itálica, donde surgía el comercio, como consecuencia de las transacciones comerciales de los mercados italianos, surgiendo así la necesidad de regular un procedimiento sencillo ágil y eficaz que fuera capaz de superar la extrema lentitud de un procedimiento ordinario que en aquel entonces se denominaba *solemnis ordo iudiciarius*, en ese contexto nació en ese mismo siglo el *preceptum o mandatum de solvendo* que sería el primer antecedente de lo que hoy conocemos como proceso monitorio.

Ello acorde con lo dicho por Marín, quien señala que el proceso monitorio se estableció en el derecho medieval italiano mediante el mandato de *solvendo*, en el sentido de no citar a juicio al deudor, sino de obtener directamente del juez la orden que abría la ejecución acompañada de una cláusula justificativa, que le permitía al deudor hacer valer excepciones, como formular oposición dentro de determinado plazo (Marin, 2014).

De esto podemos decir entonces que el proceso monitorio nace como una alternativa eficaz al proceso preexistente, como respuesta a la necesidad de fluidez en un contexto de alta demanda mercantil en la época medieval italiana. De este estudio advertimos que esta nueva figura fue instituida en gran medida por los ciudadanos ante la necesidad de proteger y ejecutar un derecho al crédito obtenido en un intercambio mercantil.

Esta parte de la doctrina, en la cual se encuentran autores altamente ilustrados en el tema, tales como Quílez Moreno, Chiovenda y Calamandrei, los estudiosos han concluido que este instituto procesal se desarrolló originalmente en la doctrina y legislación Italiana, Alemania,

Austria y Francia, siendo que a lo largo de los años se han venido incorporando en otras partes del globo, incluida Latinoamérica.

Aquí nos gustaría hacer unas breves notas respecto a los primeros países europeos en desarrollar e incorporar a sus ordenamientos el proceso monitorio, esto a efectos de poder observar el desarrollo del proceso, así tenemos:

a) Italia. Este país es la cuna del proceso monitorio, sus orígenes medievales fueron a través del *mandatum de solvendo comno clausula iustificativa*, siendo que esta posibilidad desapareció por influjo del derecho francés, hasta que el 1922 se publicó la ley N^a 1035, desarrollada por el decreto 1036 de fecha 24 de julio, cuando se dio origen al nuevo procedimiento *de ingiunzione*, y fue en 1936 que se reformó y se introdujo en el *código di procedura Civile* del 28 de octubre de 1940, en sus artículos 633 al 656. (Salgado, 2013).

b) Alemania. Incorporó esta figura procesal en el año 1877 pero en 1909 surgió una transformación radical, la cual incorporaba la no necesidad de acompañar *ab initio* documento alguno como sucedía anteriormente. Posteriormente en 1957 se dispone una tramitación por un auxiliar de justicia cuya finalidad tenía liberar a los jueces de tramitaciones rutinarias que estiman como los causantes del atasco en los tribunales (Salgado, 2013).

c) Francia. En 1957 se separaron los procesos monitorios para la reclamación de deudas civiles y deudas comerciales, luego de ello en 1972 se produjo una gran reforma del procedimiento y así se eliminaron las limitaciones cuantitativas de la reclamación respecto de obligaciones dinerarias. (Salgado, 2013).

Ahora bien, tal como indicamos, existe otra corriente doctrinal respecto al origen del proceso monitorio, la cual señala que su origen es indeterminable, rechazando la teoría de que se haya generado como una respuesta a la necesidad mercantil en Italia, precisando además que no es posible identificar sus antecedentes jurídicos o históricos, en esta corriente encontramos al profesor español Nieva (2015), quien además ha podido identificar como antecedente jurídico del proceso monitorio el Edicto Rotario del Derecho germano (el cual disponía la condena del demandado si es que éste no ejercía movimiento procesal por un año) y en el Derecho hebreo, en el cual el demandado debía prestar juramento pues en caso se negase a hacerlo se determinaba su condena sin mayor trámite (p.13).

En conclusión, respecto al origen y evolución del proceso monitorio, como en la mayoría de casos en el derecho, no podemos hablar de un acuerdo unánime en la doctrina, sin embargo, la posición más aceptada y la cual se asume en este trabajo es la primera, es decir, el proceso monitorio es una institución jurídica instaurada en la Alta Edad Media Italiana por los propios justiciables y adoptada por los legisladores ante la necesidad de protección y ejecución de créditos mercantiles, esta figura procesal ha ido evolucionando hasta lo que hoy conocemos y se está integrando en el proceso civil occidental.

2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO

Para abordar el estudio de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, se debe empezar señalando que existe un amplio debate en la doctrina respecto a la misma, no hay un acuerdo entre los estudiosos del tema respecto a la clase y, si estamos ante un proceso de carácter jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria; proceso especial u ordinario; entre otras. En ese sentido,

procederemos en este apartado a dar una pincelada general a lo que sería la naturaleza jurídica del proceso monitorio.

a) El proceso monitorio como procedimiento de jurisdicción voluntaria. A decir de Calamandrei (2006), cuando se refiere al proceso monitorio, en el *Mahverfahren* Austriaco, lo indica como perteneciente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, debido a que dicho procedimiento carece de todo tipo cognición. En virtud a que el juez emite la resolución que ordena el pago basándose exclusivamente en las afirmaciones del acreedor, sin comprobar inicialmente el fondo de las mismas. Es así que, para quienes postulan la naturaleza de jurisdicción voluntaria del proceso monitorio, el Juez es el neto aceptante de aseveraciones del demandante (p.48).

En oposición a esta postura, tenemos la que refiere que, el proceso monitorio es de naturaleza jurisdiccional, ello en virtud de que antes de la creación del título ejecutivo a favor del acreedor, este proceso es uno declarativo, especial, ya que necesita del pronunciamiento de juez respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales, así como de los medios probatorios con que se acreditará la deuda; siendo además que el juez es el conocedor del derecho, por lo cual no podría este limitarse a emitir un mandato de pago sin la revisión y análisis previo de la demanda realizada por el acreedor.

b) Proceso Monitorio como proceso especial o proceso ordinario. Para Guasp (2002), la existencia de un proceso especial responde a dos motivos: el primero es a una “razón de derecho material”, y, el segundo a una “preocupación concreta de orden procesal”; así las cosas, el proceso monitorio tendría su razón de ser en motivos jurídico procesales, dado que fue creado como solución a situaciones determinadas y no registradas con anterioridad en el código procesal civil. Como consecuencia, la especialidad del proceso monitorio no solo radica en su estructura

procedimental, que significa modificaciones significativas frente a un modelo establecido en el código procesal civil - proceso ordinario- sino que se evidencia también en su ámbito de aplicación destinado a tutelar un crédito dinerario. Así, el proceso monitorio es especial debido a la inversión del contradictorio; por lo que se espera del juez que realice una cognición sumaria -previo al despacho del mandato de pago contra el deudor-, resolución que se dictará *inaudita altera pars* - si el demandado/deudor no comparece-, poniendo fin al proceso con una resolución que tiene carácter de cosa juzgada; siendo que la ausencia de respuesta por parte del demandado/deudor sería el argumento indirecto de certeza que fundamenta la base jurídica para expedir resolución ejecutiva en su contra.

c) Proceso Monitorio como Proceso Especial Plenario. Para Correa (1997), el Proceso Monitorio es un proceso especial, entero, rápido tendiente a la trasposición del contradictorio mediante la cual se da la creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada en los mandatos que determina la ley (p.272).

El maestro indica que este es un proceso rápido y efectivo, lo que, en otros términos, depende de la contradicción del demandado. Dado el surgimiento de conflictos en la sociedad; y, en búsqueda de la solución la cual no ha llegado o si llega lo hace de forma tardía, perdiendo la eficacia y celeridad que debería existir en un proceso, el legislador opta por nuevos mecanismos que agilicen la obtención de la justicia que persiguen los justiciables, con observancia de la constitucionalidad de estos.

d) Naturaleza mixta -proceso declarativo y ejecutivo- del Proceso Monitorio. Para fines de esta investigación vamos a sintetizar brevemente, entendiendo el proceso declarativo como aquel en el que se busca la declaración de existencia indubitable de un derecho u obligación

de dar, hacer o no hacer, mientras que en el proceso de ejecución ya se cuenta con esta obligación reflejada en un título ejecutivo y lo que se busca es el cumplimiento o ejecución de dicha obligación.

Ahora bien, con relación al proceso monitorio, se tiene en la doctrina dos posiciones respecto a su naturaleza, la primera sostiene que por sus características es un proceso meramente declarativo que abre paso a un proceso ejecutivo, es decir sería la antesala de este último. Entre los autores que defienden esta posición encontramos a Pérez Ragone, quien refiere el monitorio como “preparación de la vía ejecutiva” ya que el principal fin del acreedor es obtener un título con carácter ejecutivo que posteriormente, y como último fin, pueda ejecutar. En ese mismo sentido Calamandrei señaló que, el proceso monitorio es una forma especial de proceso de cognición abreviado que se trata de en una verdadera y propia cognición (aun cuando sea parcial) del mérito (Calamandrei, 2006, p. 60).

Otro sector, más reducido de la doctrina señala que el proceso monitorio reviste una naturaleza ejecutiva, toda vez que su objetivo es el cumplimiento de la obligación que se pretende conseguir.

Finalmente, hemos podido encontrar una posición ecléctica, podemos citar a Carnelutti quien señala que el proceso *d'ingiunzione* se encuentra entre el camino de cognición y el de ejecución, puesto que, el objetivo del proceso monitorio es conseguir la emisión del mandato de pago para iniciar la ejecución forzada.

Esta última posición es la cual compartimos puesto que, si bien, es indiscutible el carácter declarativo del proceso monitorio también lo es que el objetivo de éste es la ejecución de la obligación dineraria señalar lo contrario sería desnaturalizar al proceso monitorio.

2.1.4. CLASES DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio, a decir de los estudiosos de este proceso, cuenta con una o más clases; existiendo discusión a nivel doctrinal de si realmente podríamos hablar de más de un proceso. Así tenemos, entre los principales representantes al maestro Calamandrei, quien postula que existen dos clases de proceso monitorio el llamado “puro” y el “documental”; por otro lado, existe doctrina, que señala que solo existe una clase de proceso monitorio que sería el “puro”, puesto que según su postulado el “documental” desnaturalizaría el propósito del proceso.

Cabe resaltar que, existe además un tercer tipo de proceso monitorio generado por la implementación del proceso en los ordenamientos jurídicos, en su mayoría en Latinoamérica, quienes reconocen una clase proceso monitorio “mixto”, que acepta la aplicación tanto del proceso puro como el documental.

A continuación, vamos a hacer un estudio detallado de las clases de proceso señaladas por el maestro Calamandrei (2006) haciendo las anotaciones respectivas de las oposiciones doctrinales, para mayor ilustración plantearemos ejemplos sumamente prácticos de lo que sería la aplicación de cada uno.

a) Proceso Monitorio Puro. Resulta que este proceso es el que más se asemeja al histórico mandato de *solvendo cum* clausula medieval italiana que introdujo las bases jurídicas para la formación del proceso monitorio. Es decir, tiene como características principales 1) el mandato de pago expedido por el órgano jurisdiccional sin realizar un amplio estudio respecto de los fundamentos que amparan la pretensión del acreedor quien es el demandante, debido a que no se exige la presentación de prueba documental que certifique la legitimidad de la deuda reclamada y por otro lado, 2) está la ausencia de acompañamiento de medio de prueba que avale la deuda

reclamada, todo ello en virtud a la igualdad de partes en el proceso, asimismo, la oposición del deudor no requiere de formalidades ni motivación alguna, es decir que solo bastará la voluntad del deudor al aceptar someterse a la ejecución y de esa manera obtener la eficacia del mandato del pago. (Correa, 1997)

En conclusión, el Proceso Monitorio Puro es aquel que asegura el pago de la deuda pecuniaria solamente con la afirmación del acreedor sin que él mismo se vea en la necesidad de adjuntar documento alguno que avale o acredite la deuda reclamada.

Este es el tipo de proceso monitorio aplicado en general en la legislación norte y centroeuropea y que es aceptada de forma unánime por la doctrina como un proceso monitorio como tal; proponemos el siguiente ejemplo práctico de cómo funciona un proceso monitorio puro:

- Rufina tiene una acreencia de 5 500.00 soles sobre Duphy, esto debido a un préstamo personal, sin embargo, por la confianza que se tenían Rufina no le pidió a su amigo ningún pagaré o documento que refleje de forma fehaciente la deuda contraída. Es así que, pasa el tiempo y Duphy resulta “distráido” de sus obligaciones. Rufina, sin ningún documento que la respalde acude a la Corte de Justicia de su localidad y presenta su demanda monitoria para recuperar su dinero. Como allí se ha implementado el proceso monitorio puro, el juez acepta su demanda y de forma inmediata emite un mandato de pago y lo notifica válidamente a las partes. Veremos ahora las tres opciones con las que cuenta Duphy.

- La primera opción es que Duphy se allane y cumpla con el pago de su deuda, concluyendo con ello el proceso monitorio sin mayores actuaciones.

- La segunda opción es que Duphy se siga haciendo el distraído y pese a estar bien notificado decida no pagar ni oponerse, entonces el juez procederá a ejecutar el mandato de pago que es ejecutable dentro del mismo proceso y Duphy se ve finalmente en la obligación de pagar su deuda.

- La última opción es que Duphy decide oponerse, para ello le basta con apersonarse al proceso oponiéndose al mandato de pago, lo que automáticamente terminaría con el proceso monitorio, abriéndose una etapa de contradicción o cognición plena. Y al tratarse de un proceso monitorio puro, no requiere ningún elemento documental para esta oposición.

Entre los países que ostentan este tipo de proceso podemos resaltar el *Mahnverfahren* alemán, el mismo que se inicia a sola solicitud del demandante, ya sea de forma oral o escrita, sin mayor formalidad que la exigida por el *ZPO* (Código Procesal Civil Alemán) para las demandas, no siendo necesario presentar ningún elemento o medio documental que respalde su pretensión y de igual forma no le es exigible ningún elemento probatorio al demandado para oponerse. Los dos aspectos a remarcar del proceso alemán serían primero que el demandado tiene dos momentos para oponerse al ser notificado con la demanda y el otro sería al ser notificado con la ejecución (oposición tardía); el segundo aspecto, que de existir oposición sólo se iniciará una etapa de cognición u oposición a pedido expreso de alguna de las partes, de no existir dicho pedido el proceso se archivaría en un lapso determinado.

b) Proceso Monitorio Documental. Este proceso exige que la demanda deba estar acompañada de documento que avale lo reclamado, es decir, debe adjuntarse documento que le demuestre al órgano jurisdiccional que efectivamente estamos ante la presencia de la existencia de una deuda pecuniaria. Por otro lado, y haciendo mención al principio de igualdad de las partes, de

presentarse oposición el deudor deberá acreditar igualmente con pruebas (documentos) , precisando que el oponerse no configura el dejar sin efecto la orden de pago formulada, como sí ocurre en el modelo del proceso monitorio puro; por otro lado, esta oposición sí inicia un llamado juicio de cognición, esto es un espacio de contradictorio a través del cual, la judicatura correspondiente, luego del análisis de los medios probatorios exhibidos, decidirá si dicho recurso de oposición podrá ser desestimado por carencia de argumentos, por el contrario validado o si en efecto se ha de crear un título ejecutivo favoreciendo al demandante (Correa, 2000).

En este caso, volviendo a nuestro ejemplo anterior, en el caso planteado Rufina no podría acceder a un proceso monitorio si no cuenta con ningún elemento documental probatorio, ahora bien, la rigurosidad de dicho documental dependerá del ordenamiento jurídico, es así que en países como España, Francia o la mayoría de países latinoamericanos donde se ha implementado este tipo de proceso la exigencia no es tan severa como en Italia. En ese sentido podemos hablar de un pagaré simple, un contrato elaborado de forma privada sin autenticación de firmas, mensajes remitidos por medios electrónicos; recalcando que ello va a depender enteramente de lo establecido por la norma.

c) Proceso Monitorio Mixto. Ahora bien, doctrinariamente se debate la existencia de un tercer tipo de proceso monitorio ya que, como podemos intuir del solo nombre, este tipo de proceso monitorio es una mezcla de los dos anteriores, las autoras coincidimos con dicha posición; sin embargo, consideramos necesaria su inclusión en la presente investigación puesto que se estudia incorporar el proceso en nuestro ordenamiento y esta sería considerada una de las opciones a incorporar.

En este caso, estaríamos ante un proceso monitorio mixto cuando se puede acceder a él ya sea se cuente o no con un medio probatorio documental; esto es cuando en un ordenamiento jurídico se hubiese acogido las dos clases anteriores de proceso monitorio (puro y documental). Es decir, ambos procesos forman el carácter de un proceso monitorio mixto ya que ambos en sus distintos aspectos cuentan con distintas exigencias de credibilidad. (Liñan, 2016).

Para culminar con nuestro ejemplo, Rufina podría acudir a la administración de justicia ya sea cuenta con documentos que demuestren la deuda de Duphy o no cuente con ellos.

2.1.5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio cuenta con diferentes características que lo hacen diferenciarse de los procesos tradicionales, para hacer más didáctica su explicación, vamos a enumerar los que consideramos principales:

a) Creación y ejecución de títulos valores. Una de las principales características y la de mayor interés en la presente investigación es la rápida creación de un título ejecutivo con carácter de cosa juzgada y ejecutable dentro del mismo proceso; esto en aquellos casos en los que el acreedor no cuente con algún título ejecutivo reconocido por la norma que le permita acceder a una ejecución judicial.

b) Celeridad. Esto en virtud a que el órgano jurisdiccional dicta un mandato de pago *inaudita altera parte* y sin una etapa de cognición inicial - de la que puede prescindir si es que el deudor se allana o no contesta, en un plazo sumamente breve en comparación con otro tipo de proceso.

c) Cognición sumaria. Respecto a este punto, Liebman (1980) señala que en un proceso monitorio se realiza una suerte de “cognición sumaria” (incompleta o superficial) de los normales presupuestos de la pretensión del actor. Sin embargo, debemos precisar que, si bien esta cognición puede considerarse superficial, la misma es íntegra en relación al tema que examina.

d) Proceso plenario. Si bien el proceso monitorio es célere no se consideró sumario, puesto que, a decir de Rubiño (2005), estamos ante proceso que *a)* se le otorgan al deudor todas las garantías procesales correspondientes, como la posibilidad de oponerse y, con ello, iniciar la etapa del contradictorio. *b)* La sumariedad de la cognición propia del monitorio y que precede al pronunciamiento judicial incide sobre la estructura del procedimiento y sobre la forma y la secuencia de los actos que tengan lugar dentro del proceso, pero no excluye que, a través de su propio desarrollo, se encamine al ejercicio de la jurisdicción declarativa de cuyo ejercicio concreto es instrumento este proceso. *c)* La naturaleza de la acción no viene dada ni por el tipo de procedimiento donde se desenvuelva, ni por las pruebas que se permitan.

e) Contradictorio diferido. Esto en mérito a que la etapa de contradictorio está supeditada a la oposición del demandado y se inicia a pedido de éste, a diferencia de los procesos “comunes” en los cuales el contradictorio se inicia junto a la demanda. Esto en cumplimiento de uno de los pilares del debido proceso: el derecho de defensa. Esto es que, las partes del proceso, en este caso el demandado, debe contar, sin opción a lo contrario, con la facultad de ejercer su derecho de defensa contra los argumentos de los que se le hace responsable, en este caso, la acreencia. (Correa, 1997).

f) Proceso de carácter especial. Puesto que se acude a este tipo de proceso a fin de garantizar una materia en específico, para recuperar un crédito de una cuantía limitada y con características bastante limitadas.

2.1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO

a) Objeto del Proceso Monitorio: “Pago de la deuda”. El proceso monitorio se origina con el propósito de establecer y otorgar una eficiente cautela o protección al derecho de crédito, debiendo ser ésta: expedita, llana y eficaz, con el objetivo de que este proceso cumpla con poder tramitar una mejor y más voluminosa carga de peticiones, en forma de demanda, hechas por acreedores; dándole la celeridad procesal necesaria para evitar y mitigar las demoras naturales y a veces innecesarias supuestas en un proceso ordinario, es decir uno de conocimiento pleno.

En ese sentido, es menester establecer una obligación de tipo dineraria y los requisitos mínimos que ésta debe consumir con la finalidad de poder ser ejecutada en el camino del proceso civil. En ese sentido, podemos observar a nivel jurídico internacional, más de una legislación que utiliza el proceso monitorio para más que la demanda y ejecución de acreencias dinerarias sino que además la prevén para exigir el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, como son las de hacer y no hacer, como también la entrega de bienes que no son dinero.

En este sentido, Picó (2006) refiere que, el proceso monitorio es ideal en el reclamo de una acreencia dineraria, sin embargo, a su decir, este proceso no sería viable para la demanda de solicitudes consideradas complejas, esto es, que la pretensión vaya más allá de la reclamación de un monto dinerario sino que, además pretenda reconocer o cancelar otro tipo de derechos (p. 27), ya que, esto iría en contra de la naturaleza de economía procesal del proceso monitorio.

Por otro lado, Calamandrei (2006), en relación a los parámetros de admisibilidad de la pretensión monitoria, esto es la acreencia nos relata que, no sería relevante iniciar una disputa relacionada al hecho jurídico, es decir a la forma en la que se originó la acreencia que se pretende satisfacer, pues para él, lo principal sería el poder establecer los límites del objeto de la pretensión (p. 96); y en el mismo sentido se pronuncia Díez-Picazo (2005), quien refiere que la acreencia o deuda no siempre va a ostentar su origen en un contrato entre las partes, sino que esta puede tener su inicio en otra clase de relación jurídica, reconociendo que lo común es que los demandantes soliciten la tutela jurisdiccional en virtud de contratos no cumplidos (p. 71).

En legislaciones extranjeras, como la francesa y colombiana -anótese la primera en latinoamérica en aplicar el proceso monitorio-, se requiere que la deuda nazca de una relación jurídica determinada, ya sea de origen contractual o estatutario para la admisibilidad, debido a que el motivo principal de la existencia del proceso monitorio es el incumplimiento de una obligación contractual devenida en la falta de pago de una deuda dineraria -en sentido amplio-, en ese sentido resulta pertinente y de suma importancia determinar las características con que debiera contar la referida deuda a efectos de ser pasible de ser reclamada. Es así que tomando el criterio de las legislaciones extranjeras se concluye que esta pretensión dineraria debe reunir las siguientes características para su admisibilidad: que sea líquida, exigible y vencida.

Deuda líquida, entiéndase por una deuda determinada mediante una cifra numérica que precise el monto que se espera sea pagado, también se admite a trámite aquellas deudas que mediante una ecuación aritmética simple pueda establecerse su monto, siempre que el acreedor precisara cuál sería el monto base a liquidar; siendo que no se tomarán en cuenta o. no se admitirán las demandas respecto de las cuales el importe de la deuda sea inexacta; ello son las

indemnizaciones, compensación de perjuicios, restitución de un bien, entre otros, toda vez que implicaría un pronunciamiento declarativo previo.

Picó, citando el Auto de Apelación de Tarragona de fecha diez de diciembre del año dos mil dos, señala que, pese a que el deudor cumpla con el pago demandado en su contra, en ese caso el demandante (acreedor) interpuso un recurso impugnatorio, solicitando la atribución de intereses, lo cual fue rechazado por primera instancia quién señala que esto no fue alegado por el demandante en su escrito de demanda, por lo que, se tiene por atendida la totalidad de la pretensión y se archiva la demanda (pp. 49-50) Con lo que se comprende que, de ser el caso, para la exigibilidad del pago de intereses, estos deberán ser reclamados y determinados en el escrito de la demanda inicial; además que no ser solo mencionados de manera genérica como el usualmente conocido “e intereses legales respectivos” sino que estos intereses deben estar comprendidos de manera aritmética para su exigibilidad.

Deuda vencida, quiere decir que esta deuda debió condicionar su cancelación a un periodo determinado, es así que vencido el referido periodo de cumplimiento el acreedor puede poner en marcha el proceso monitorio a fin de accionar contra el deudor en el pago de la deuda vencida. Ello quiere decir que el proceso monitorio no se puede poner en marcha respecto de deudas todavía no vencidas, de forma preventiva, ni de deudas que se condicionen de hechos o sucesos a futuro.

Deuda exigible, ello significa que esta deuda no se encuentra sometida a ninguna condición pendiente exigible al acreedor u otra persona. Motivo por el cual si existiera dicho condicionamiento, este deberá encontrarse cumplido a fin de que se le pueda exigir el pago de la misma al deudor.

b) Cuantía de la deuda. Esta investigación postula la necesidad de limitar el monto de la pretensión dineraria a ser atendida en un proceso monitorio, esto en mérito a todo lo expresado anteriormente respecto a la naturaleza y características del proceso monitorio, ya que el sector que se pretende respaldar y el conflicto social a amparar así lo requiere.

Sin embargo, debemos dejar establecido que el proceso monitorio podría ser de carácter ilimitado tanto como puede ser limitado; esto va a depender enteramente del ordenamiento jurídico que implemente el proceso monitorio y la finalidad a la que apunten sus legisladores.

Pues bien, una cuantía de carácter limitado será aquella en la que el legislador determine un monto específico mínimo y/o máximo para el acceso a este proceso y la ilimitada será aquella en la cual no se haya establecido ningún monto que limite el acceso.

Actualmente, podemos encontrar en el derecho internacional que se utiliza una cuantía tanto determinada en países como Colombia, Honduras y Ecuador. Como indeterminada en países como Alemania, Francia e Italia, debiendo destacar que estos cuentan con una aplicación continua y de larga data del proceso monitorio.

c) Medios probatorios. A modo de repaso debemos recordar que el proceso monitorio tiene dos clases principales, el puro y el documental. En el tipo de proceso puro no se exige para su acceso más que la sola afirmación de deuda del acreedor, la misma que puede ser oral o escrita, dependiendo ello del legislador.

Por otro lado, en el caso del proceso monitorio de tipo documental, sí son necesarios elementos de convicción orientados a causar certeza probatoria en el proceso que permitan al

magistrado verificar los fundamentos del pedido, debiendo cumplir con lo establecido como requisito de admisibilidad según el ordenamiento jurídico que corresponda.

Cabe señalar que la carga de la prueba se encuentra sin lugar a dudas a cargo del acreedor, incluso si la deuda estuviese sujeta a algún tipo de condicionamiento será el acreedor el que deba probar el cumplimiento de la condición para su exigibilidad.

d) Clases de documentales. Debemos dejar por sentado que la determinación de los tipos de documentos va a depender de la legislación específica de cada país, podemos nombrar a la legislación francesa, la misma que no establece una lista determinada de medios probatorios, sino que exige la presentación de “*documentos justificativos*” sin mayor limitación.

Para las autoras, debido a nuestra realidad social y jurídica consideramos necesaria la limitación de estos medios probatorios, los mismos que señalaremos más adelante en este trabajo investigativo.

e) Desarrollo Modelo del Proceso Monitorio. A efectos de no ser repetitivas en el desarrollo del proceso, vamos a señalar en este punto la forma procedimental de un proceso monitorio general, debido a que, como ya se ha señalado, esta va a depender totalmente de la legislación consultada, pudiendo variar. En primer lugar, el acceso al proceso monitorio tiene un carácter facultativo, es decir, si el justiciable considera pertinente en orden de atender sus necesidades, acudir a un proceso declarativo puede hacerlo sin que se le exija acudir a un monitorio.

En este sentido, la doctrina ya ha realizado comentarios respecto a si este tipo de proceso debe o no ser de carácter facultativo, es así que Loutayf (2004) coincide con que el acreedor, cuenta

con la capacidad de elegir entre todos los tipos de proceso que pone la ley a su disposición que le corresponda a efectos de amparar su pretensión, quedando a su discreción escoger el que se ajuste a sus intereses.

Ahora bien, de la competencia, debemos entender primero la jurisdicción o competencia jurisdiccional, como aquella que a decir de Priori (2011) es "atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado" que busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia. Esta será en función territorial y de competencia material según la cuantía en el juzgado así señalado por la norma.

Se inicia con la demanda, la cual es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional (LLancari, 2010, p. 40). También conocida como petición inicial ante el juzgado determinado por competente de acuerdo al monto y al domicilio del emplazado, la misma que debe contar con los medios probatorios documentales requeridos y permitidos por la norma. La formalidad de este escrito, respondiendo a la practicidad del proceso y los tiempos actuales, debe ser por escrito a través de un escrito como tal, de un formulario preexistente o a través de los medios digitales implementados para tal fin. A partir de aquí el examen, valoración, admisión, dependerá de los parámetros específicos de cada ordenamiento.

Cabe hacer una mención aparte respecto a las notificaciones en este proceso, puesto que revisten vital importancia al ser el único medio que comprueba que el denunciado tiene pleno

conocimiento de la acreencia que se le atribuye, a decir de Luna (2016) la notificación es una de las expresiones fundamentales del derecho, específicamente aplicado al debido proceso. Su importancia se encuentra en su estrecha vinculación con el principio de audiencia y más aún con el de contradicción, pues otorga a las partes procesales la oportunidad de conocer y por ende reaccionar jurídicamente a través de los actos procesales que estimen pertinentes. (Luna, 2016) Es por ello que la comunidad jurídica en su mayoría ha optado por requerir la notificación personal del emplazado, opinión que compartimos.

En el supuesto de admisión de la demanda, entendiendo la admisibilidad como el acto judicial por el que se acepta la **demanda** al cumplir esta con los requisitos de ley (Bastidas, 2015), y luego del emplazamiento del demandado, éste último podría a) pagar, b) no comparecer, u, c) oponerse. La primera opción sería la óptima dando por concluido el proceso, de no comparecer, pero habérsele notificado ciertamente, se emitirá el auto de pago y se él demandado podría realizar este pago, que debería ser total incluyendo los intereses y podría realizarse directamente al demandante o a través del órgano. Una vez acreditado el pago ante el juez del caso y sin necesidad de pronunciamiento del acreedor se emitirá un auto que constituye cosa juzgada, archivándose los actuados, el acreedor ya no podrá exigir el pago de la misma acreencia al encontrarse satisfecha.

En caso de que éste pago se realice en forma parcial, se instará al demandante a solicitar la ejecución respecto del monto aún adeudado. El deudor podría pagar parcialmente y oponerse por el restante u oponerse por el monto total lo que habría inmediatamente un proceso de cognición plenaria ordinario.

f) Auto de ejecución. Un auto de ejecución es una resolución judicial, entendida como acto procesal, que a decir de Cavani (2017), esto es básicamente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo.

Es así que, debemos entenderlo como la resolución interlocutoria que, según el inciso 2° del numeral 153 del Código Procesal Civil de Costa Rica, contiene un juicio de valor del juzgador pero, en principio, no le pone fin al proceso por el fondo. Asimismo, el Código Procesal Civil Peruano - CPC, nos indica en el artículo 121, inciso 2:

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Tenemos que, el legislador nos indica que los autos son todas aquellas decisiones judiciales que requieran motivación, dándonos ejemplos de estas decisiones, resaltando que estamos en una lista *numerus apertus* pues no son todas las resoluciones denominadas como autos. Entonces, podemos decir que, “los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias” (Cavani, 2017, p. 55).

Asimismo, a decir de la profesora Ariano (2015), nos expone que existen los llamados *autos intermedios*, los cuales serían caracterizados porque a través de ellos se deciden cuestiones procesales además de las resoluciones mencionadas en el artículo 121, inciso 2 del CPC (saneamiento, interrupción del proceso, concesorio o denegatorio del recurso, admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares), tenemos: la resolución que admite o

rechaza un medio probatorio extemporáneo (artículo 429°); la resolución que aprueba la modificación o ampliación de la demanda (artículo 428°); la resolución que ordena una prueba de oficio (artículo 194°); la resolución que declara la rebeldía del demandado (artículo 458°); la resolución que se pronuncia sobre un pedido de nulidad (artículo 177°); la resolución que decreta, vía impugnación, la nulidad de la sentencia o de parte del procedimiento (artículo 121°, inciso 3, in fine), etcétera (p. 76).

Pues bien, con esta definición de los autos judiciales, en esta esta etapa del proceso monitorio, debemos ubicarnos en el supuesto en que el denunciado ha debido estar debidamente notificado y no haber comparecido ni haberse opuesto, ante ello, se emitirá por parte de la judicatura la resolución que finaliza el proceso y se da inicio a la ejecución forzada de la acreencia demandada; la doctrina ha establecido dos parámetros de reacción por parte de la judicatura, la primera que de oficio inicie la ejecución de la acreencia y la segunda que dicha ejecución solo se inicié con un nuevo pedido por parte de demandante, es decir que, posterior a la demanda y transcurrido el plazo sin respuesta por parte del investigado el demandado solicite la ejecución al juez.

En este sentido, la doctrina sostiene que el acreedor no debe ser responsable de solicitar la ejecución de su acreencia. Esto en virtud que la demanda que dio origen al proceso monitorio, es decir la demanda monitoria cuenta implícitamente con la solicitud de inicio de la etapa de ejecución forzada del proceso.

La justificación de la postura que sostiene que la ejecución debe ser requerida por el demandado es que puede ocurrir que sin conocimiento del juez el demandado haya cumplido extrajudicialmente con el pago de la deuda y no se vea perjudicado con el auto de pago.

Finalmente, Andrés (2006), en sus comentarios a la ley en estudio, nos señala que, contra el auto de pago, según la revisión de los ordenamientos jurídicos extranjeros, como por ejemplo el español, no existe la posibilidad de inicio de parte de algún tipo de recurso, y, solo se admiten las formas y tipos de oposición procesal previamente estipuladas para los casos de títulos ejecutivos constituidos como tales por resoluciones judiciales según la Ley de Enjuiciamiento Civil Español.

2.2. CAPÍTULO II: PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

2.2.1. DERECHO COMPARADO

El auxilio que brinda el derecho comparado es esencial, la realidad exige vías eficientes y eficaces al acceso de jurisdicción de cada país. En ese sentido, debemos estudiar distintas legislaciones respecto del proceso monitorio de la mayor cantidad de ordenamientos jurídicos que lo hayan implementado.

País	Año	Tipo	Código/Ley	Artículos
Francia (injonction de payer)	1937	Documental	Code de Procédure Civile	1.405 a 1.425
España	2000	Documental	Ley de Enjuiciamiento Civil	812 al 818

Italia (Procedi mento d'ingiun zione)	1922	Documental	Codice di Procedura Civile	633 a 656
Aleman a	1877	Puro	Código Procesal Civil Alemán (Zivilprozeßordnung für das Reich)	688 y ss

a) El proceso monitorio en la legislación francesa. El proceso monitorio se implementó primigeniamente en Francia en el año 1937 a través del decreto de 25 de agosto que desarrolla la ley 30 de junio de 1937, esto en el marco de una reforma procesal en pro de la reactivación económica.

Que, según su propia exposición de motivos, tenía como objetivo “el cobro de pequeñas dudas comerciales” que no justificaban los costos de un proceso ordinario en el cual además no se tenía certeza de una resolución a favor del acreedor, lo que generaba temor en los ciudadanos; esto se veía reflejado en una economía estancada por el miedo de los acreedores (posibles prestamistas) de realizar créditos de montos pequeños, afectando con ellos un estrato social.

En Francia, en primera instancia se debe agotar la vía extrajudicial, posterior a ello el acreedor puede optar entre los principales procesos judiciales de reclamación de la deuda entre los cuales está el proceso monitorio, mediante el cual el acreedor obtiene del juez un título ejecutivo de orden de pago “*ordonnance de injonction de payer*” con el fin de cobrar su deuda, es un procedimiento rápido y económico que permite al acreedor compeler al deudor para que cumpla sus deudas y está regulado en los artículos 1.405 a 1.425 del “*code de procure civile*” (Ley de Enjuiciamiento Civil).

El proceso monitorio se puede iniciar en el caso de que la deuda proceda de un contrato, por ejemplo una compraventa con un comerciante o de una obligación legal de pago en el que el importe de la deuda esté reconocido en el contrato o documento que le dio origen a la obligación, aquí el acreedor tiene que incluir en el requerimiento mencionado si va dirigido a personas naturales o jurídicas así como la cantidad de la deuda reclamada la misma que deberá acompañarse con prueba suficiente para que se demuestre la legitimidad de la petición ya sea contratos, facturas o cartas de reclamación, se puede solicitar la asistencia de abogado y el requerimiento será enviado a la secretaria del tribunal competente.

En ese sentido, este procedimiento es el más simple debido a que no está sometido al principio de contradicción, es decir se desarrolla sin la presencia del deudor, de modo que el juez decide en base a las pruebas presentadas sin escuchar los argumentos del deudor y de ser el caso que el juez estime la solicitud como admisible se procederá a emitir una orden de pago por la cantidad reclamada. (Rodríguez, 2017)

Sin embargo, en el caso que el juez considere que no existen argumentos suficientes que sustenten el pedido y desestime la petición el acreedor tendrá que emprender un procedimiento

judicial ordinario, esto es que el acreedor deberá notificar la orden “*d’injonction de payer*” al deudor mediante un agente judicial en un plazo de 6 meses, luego de ello el deudor tiene el plazo de un mes para impugnar ante el tribunal que dictó sentencia. En este caso, el tribunal citará a las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo, la decisión que se obtenga de ello podrá ser apelable ante la “*cour d’appel*” por las partes, pero siempre que la cantidad reclamada supere a 4.000 euros. Bajo ese contexto, si el deudor no contesta el requerimiento de pago en el plazo designado el acreedor podrá pedir al letrado que dé inicio a la ejecución. (Rodríguez, 2017).

Finalmente, es importante señalar que la reclamación de deudas supone para el acreedor poner en marcha una serie de procedimientos amistosos y/o judiciales cuya finalidad es obtener de manera rápida y eficaz el cobro de las mismas, es preciso referir que antes de contemplar un proceso judicial el requerimiento amistoso puede resultar suficiente, cuando el deudor acepta pagar voluntariamente la deuda tras el envío de cartas de reclamación, pero si ello no resulta suficiente el acreedor deberá acudir a los tribunales y así dar inicio a un procedimiento judicial . (Rodríguez, 2017).

Si bien esta aplicación del proceso monitorio tiene beneficios en la sociedad francesa, las autoras consideramos que el desarrollo tal cual no podría ser implementada en nuestra realidad social.

b) El proceso monitorio en la legislación italiana. Como ya hemos discutido previamente, los orígenes del proceso monitorio se le atribuyen a Italia, asimismo, encontramos tenemos antecedentes en el Real Decreto N° 1036 de 24 de Julio de 1922 que desarrolla la ley 1035 del 3 de Julio de 1922, que regula el llamado *procedimento d’ingiunzione* que tiene como principal objetivo aliviar la congestión judicial.

Encontramos en el *Codice Di Procedura Civile*, el decreto del juez es la medida con la que el tribunal competente italiano en la medida a petición del acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible, en base a prueba escrita solicita al deudor el cobro de su deuda para que este cancele la obligación en el plazo de 40 días desde el inicio de la notificación, asimismo el deudor puede presentar oposición y en caso se abstenga de hacerlo, el juzgador procederá a dar inicio a una ejecución forzosa. Esta figura está configurada en los art 633 del código de derecho procesal en cual indica los procedimientos que se deben realizar para dar inicio al proceso monitorio entre los cuales tenemos:

- Se presenta prueba escrita que justifique el derecho de legitimación de acción
- La deuda se refiere a los honorarios por servicios judiciales o extrajudiciales .

Todo ello, se presenta cuando el crédito a reclamar sea una suma líquida de dinero o una cierta cantidad de cosas fungibles o que se tenga derecho a la entrega de un bien mueble.

Prosiguiendo con lo detallado, en el mismo cuerpo legal en el art 638 refiere que la demanda se solicita con recurso en el cual las partes indicarán el motivo de la solicitud, los medios probatorios, declaración de residencia, domicilio del demandante, alegación de pruebas documentales mismas que deberán demostrar la existencia del crédito. Luego de ello, el juez procederá a evaluar las pruebas y será opcional decidir si solicita la presentación de pruebas adicionales por parte del demandante y si este no subsana lo solicitado por el juez se podrá desestimar la solicitud y emitir un decreto motivado rechazando el pedido.

Aunado a ello, en el art 640 del cuerpo legislativo en estudio, hace referencia a que la inadmisibilidad de la demanda planteada no impide el hecho de volver a presentar una demanda.

Asimismo, el art 137 indica que el deudor (demandado) tiene todo el derecho de recurrir contra el decreto dentro de los 40 días siguientes a su notificación con la oposición y es en ese momento que se inicia la segunda fase del procedimiento de la orden. Para presentar el requerimiento de un pago será necesario utilizar un formulario normalizado en el cual deberá indicarse lo siguiente:

- Nombres y direcciones de las partes y si procede de sus representantes, así como del órgano competente al cual va dirigido.
- El importe de la deuda a reclamar y los intereses que trajo consigo la misma
- Medios de prueba
- La causa y circunstancias que trajo consigo la deuda

De ser el caso que el demandado negare el crédito demandado por medio de la oposición el requerimiento de pago no se emplea, por lo tanto, no se podrá declarar exigible lo que trae consigo la negación de título ejecutivo.

Por otro lado, el art 11.2^a del *Reglamento de Procedimientos Monitorios Europeos* refiere que contra la desestimación no cabrá recurso alguno, esto es que el demandante no podrá hacer reclamo alguno respecto a su crédito.

De ser el caso que la petición sea aceptada el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento de pago europeo el cual deberá ser cancelado en un plazo de 30 días que serán contados a partir de la fecha de presentación de la petición y en base a ello el demandado podrá optar por pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento u oponerse al mismo.

Finalmente, de no presentar oposición dentro del plazo establecido se ejecutará el título que hará efectiva la cobranza. (Marucci, 2017). Cabe precisar que esta ejecución se realiza dentro del mismo proceso monitorio.

Encontramos en esta legislación varios puntos que podrían servirnos como base para un modelo a implementar en nuestro país, tales como la ejecución del auto final dentro del mismo proceso monitorio.

c) El proceso monitorio en la legislación española. El proceso monitorio en España exige la presentación de las circunstancias que trajeron consigo el inicio de la deuda; los intereses de la deuda a reclamar y asimismo una descripción de los medios de prueba presentados y que acrediten la deuda.

De su competencia: Los requerimientos de pago son los que han sido designados por los estados miembros, es decir es competente de llevar un caso el juez que sea de competencia territorial y de ser el caso que lo llevará a cabo un juez no competente el órgano jurisdiccional actuará con arreglo al derecho nacional.

Presentación de su petición: La presentación se podrá realizarse en hoja de papel; sin embargo, de acuerdo con las notificaciones de estados miembros disponibles a través del atlas judicial europeo algunos estados miembros aceptan peticiones en papel únicamente si éstas son presentadas a través de correos electrónicos el cual deberá contener firma electrónica, esta petición deberá ser presentada por el demandante o en todo caso por su representante legal.

Procedimiento ante el órgano jurisdiccional: El órgano jurisdiccional examinará la petición y los medios de prueba, pero no evaluará los medios de prueba presentados todo ello en el sentido de haber incurrido en un error el demandante podrá rectificar.

Rectificación: El órgano jurisdiccional dará un plazo para que el demandante se rectifique respecto de los medios de prueba presentados en la demanda, asimismo podrá optar por ampliar el tiempo de manera discrecional. Una vez rectificado lo solicitado por el órgano jurisdiccional este procederá a informar a la parte demandante y luego de ello se invitará al demandante aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe que este designe, si el demandante acepta ello dicho órgano expedirá un requerimiento de pago respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante.

Desestimación de la petición: El órgano jurisdiccional desestimará la petición en el caso en que el demandante no rectifique lo solicitado por el mismo, dicho ello se le informará al demandado los motivos de la desestimación de su petición, cabe precisar que no podrá presentar recurso alguno contra la petición y lo único que podrá hacer el demandante para hacer valer lo denegado en instancia es volver a presentar una petición.

Expedición de un requerimiento de pago- Plazos: El demandado tendrá 30 días para realizar el pago al demandante de ser el caso en que el órgano jurisdiccional haya expedido el pago, este plazo no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para rectificar su petición, después de ello el demandado puede optar por cancelar o por oponerse al mismo para lo cual tendrá el plazo de 30 días de notificado el requerimiento de pago.

Notificación al demandado: Este requerimiento deberá notificarse de conformidad con el Derecho Nacional del Estado miembro de origen es decir de su órgano competente, el cual indica

que se notificará de manera personal al demandado con recibo firmado por el mismo, asimismo como la declaración de la persona que lo notificó el cual deberá indicar si el demandado le recibió el documento o se negó a firmarlo, también se podrá realizar la notificación a través de correo electrónico. Por otro lado, de no encontrarse el demandado en su domicilio se le podrá notificar a las personas que viven dentro del domicilio del mismo a lo cual se le denomina notificación ficticia.

Podemos observar cómo se le otorga suma importancia al tema de las notificaciones, dando pie a una notificación por todo medio disponible hasta lograr el fin de notificar al emplazado.

Oposición al requerimiento de pago: El demandado podrá presentar su oposición en el plazo de 30 días de su notificación de requerimiento de pago, este escrito podrá ser presentado en papel o por cualquier otro medio de comunicación incluido el soporte electrónico aceptado por el órgano jurisdiccional competente y de ser el caso que este escrito de oposición fuere declarado admisible el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del estado de origen con arreglo a las normas de procesal civil ordinario a menos que el demandado haya solicitado en su escrito que se ponga fin al proceso, de ser el caso que no se haya presentado la oposición dentro del plazo establecido el órgano procederá a expedir el título ejecutivo para la cobranza de la deuda (Moreno, 2009).

d) El proceso monitorio en la legislación alemana: La Ley de Enjuiciamiento Civil alemana contempla en sus art 688 el proceso monitorio para reclamar créditos posiblemente no impugnados por el demandado, este es un proceso facultativo para el acreedor.

Tribunal Competente: La competencia es juzgado exclusiva del en primera instancia, la competencia la determina el domicilio del demandante y de ser una persona jurídica lo hará su razón social.

Requisitos Formales: Es necesario el uso de un formulario que será completado a través de sistemas de intercambio de datos, asimismo se podrán llenar los formularios en papel, cabe precisar que no será necesaria la intervención de un abogado, en la petición no será necesario llenar los motivos de la demanda solo es necesario precisar el derecho que se reclama y los datos de la pretensión exigida, pero precisando las pretensiones principales y secundarias.

Inadmisibilidad de la demanda: Los motivos en que se puede declarar inadmisibile una demanda es que no cumpla con los requisitos formales exigidos o que haya sido dirigida a un órgano jurisdiccional no competente ante ello el referido órgano está en la obligación de escuchar a la parte demandante.

Recursos: Es preciso indicar que no cabe recurso contra la inadmisión de un requerimiento de pago.

Oposición: El demandado puede presentar su oposición luego de dos semanas de notificado el requerimiento de pago, opción que será facultativa del demandado debido a que no es obligatoria y lo deberá hacer de forma escrita; una vez optado esto trae como consecuencias que no se pueda dictar la orden de ejecución la cual haría cumplir la orden de pago y la demanda se convertiría en ordinaria, es decir se iniciaría el proceso llamado contradictorio. Por otro lado, de no presentarse la oposición el órgano jurisdiccional procederá a emitir el título ejecutivo y de esa manera hacer efectivo el requerimiento de pago. (Revista de Justicia Europea, 2020).

e) **Proceso Monitorio en el Derecho Comparado Latinoamericano:** A modo de introducción vamos a empezar con el siguiente cuadro ilustrativo a nivel de Latinoamérica:

País	Año	Tipo	Código/Ley	Artículos
Brasil (acción monitoria)	1995	Documental	Código de Proceso Civil	1102 A-B-C
Chile (Proceso Monitorio Laboral)	2006	Puro	Ley 20.087 del 3 de enero de 2006 (Código de Trabajo)	496-502
Colombia	2012	Puro	Código General del Proceso	419-421
Costa Rica	2007	Documental	Ley 8624 del 1 de Noviembre de 2007	1-Jul

El Salvador	2008	Documental	Código Procesal Civil y Com..	489-500
Honduras	2006	Documental	Código Procesal Civil	676-685
Uruguay	1998	Documental	Código General del Proceso	351-370

Vamos a hacer un repaso por los países que consideramos mantienen la legislación más relevante a nuestra investigación, pero contamos con el cuadro anterior para ilustración general.

En Latinoamérica el proceso monitorio se fue implementando con la finalidad obtener un título ejecutivo, a favor del demandante; asimismo, a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse presentando oposición a la orden judicial que hace efectivo el requerimiento de pago en el plazo que la ley le establece. (Quintero y Samir, 2015).

Aunado a ello, es preciso señalar que distintos países de Latinoamérica vienen refiriendo de cuán necesaria es la implementación del proceso monitorio en sus legislaciones por ejemplo tenemos al país de Ecuador donde ya se han hecho varias tesis respecto a este tema por considerarse de vital importancia para la norma; asimismo en Colombia, ya existe este proceso monitorio y cuya finalidad ha sido y es la de ampliar el acceso a la justicia y protección del derecho de crédito. (Colmenares, 2016).

En base a lo detallado líneas arriba, se procederá a revisar cómo se realiza el proceso monitorio en los países latinoamericanos detallados a continuación.

f) El proceso monitorio en la legislación colombiana. El proceso monitorio es un derecho que le merece a cierta población respecto al acceso de justicia cuando se pide un derecho de cuantía mínima que no cuente con título ejecutivo con el cual se pueda avalar un proceso ejecutivo. En el código esencial del proceso de Colombia en su artículo 419 contiene requisitos esenciales para interponer este tipo de procesos (Revista Colombia Legal Corporation,2018).

El proceso monitorio tiene por objeto obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, en su defecto que no se efectúe el pago, se logrará de manera rápida y eficaz la creación de un título ejecutivo, esto es de no existir un título valor que avale la acreencia de una deuda se procederá a crear un título valor siempre que este sea por el valor de una mínima cuantía, es decir que no supere los 40 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).

Las condiciones para interponer un proceso monitorio son que la obligación provenga de un contrato sea verbal o escrito, que en la obligación debe estar claro a lo que el deudor se comprometió y finalmente que sea exigible, es decir que sea física y jurídicamente posible.

El art 420 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

- La designación del juez a quien se dirige
- Nombre y domicilio del demandante y demandado
- La pretensión del pago

- Los hechos como fundamento de pretensión y pruebas que adjunte como reclamo de la demanda

Una vez admitida la demanda el juez librará el requerimiento al demandado para que pague o niegue la deuda reclamada para ello tendrá el plazo de diez días y respecto a ello podrían presentarse distintas situaciones tales como el pago del requerimiento lo cual indica que se acabaría el proceso; sin embargo, de no presentarse el demandado el juez dictara sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda lo cual no tendrá recurso y se convertirá en mérito ejecutivo, de lo contrario si se presentara el demandado negando la obligación y este pierde el proceso se seguirá el trámite del art 392 del CGP (Código General del Proceso), en el cual el demandado justificara su negativa de manera fundamentada en base a las pruebas que aportó dentro de los 10 días que tenía para hacerlo y sin no fueran suficientes o no contengan credibilidad sus pruebas se le impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de las pretensiones a favor del demandado, pero si llegara a ganar el proceso quien será multado es el demandante.

Es preciso indicar que si no fuere posible la localización del demandado no se puede dar inicio al proceso así lo decidió su código civil que no permite que este sea representado, es decir que exige la existencia personal del demandado de acudir a los juzgados una vez que sea notificado debidamente en la demanda. Se debe tener en cuenta, que si el demandante resulta ilocalizable es distinto a que el mismo no pretenda ir lo cual significa que de igual manera será condenado de verificarse que no desea acudir por voluntad propia.

Conforme a ello, las autoras consideramos relevante este punto, respecto a las notificaciones, puesto que, conforme nuestra realidad social es imprescindible la notificación de

carácter personal, sin admitir otro tipo de notificación en orden de las consecuencias jurídicas que acarrea la notificación.

g) El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana. El proceso monitorio empieza por el mandamiento de pago cuya contradicción da el carácter interlocutorio del auto que sería el primer acto jurisdiccional, aquí la demanda o la afirmación de la misma puede ser inutilizada por el demandado con prueba de descargo, es decir; el deudor puede demostrar que no debe a través de la carga de la prueba.

Si bien para realizar el cobro de una deuda esta debe ser líquida, exigible y de plazo vencido, en el actual sistema el juicio monitorio escapa del derecho cautelar al prescindir de la exigencia de un título ejecutivo, pero no de la obligación generadora que vincule a los contrincantes, es decir de la obligación propia de la deuda, es preciso decir que para cobrar una deuda el monto de la misma no deberá exceder 50 salarios básicos unificados del trabajador en general que no conste de título ejecutivo y siempre que este apruebe la deuda, así lo refiere el artículo 356 del código orgánico general de procesos.

Por otro lado, para hacer efectivo las deudas a cobrar estas se pueden sustentar a través de una declaración juramentada misma que serviría como base para el enjuiciamiento de un proceso monitorio, de lo referido hacemos referencia a un contrato de arrendamiento donde el arrendatario se encuentre en mora.

El proceso monitorio, funciona independientemente de la materia o especialización, esto es que sirve para apremiar el pago de dudas de orden mercantil o comercial como en lo laboral, inquilinato e inclusive honorarios profesionales, la solicitud del mismo se puede realizar a través

de formularios y dependiendo de la cuantía, y acorde a ello se verá si necesita de un patrocinio profesional.

El artículo 142 del mismo cuerpo legal indica que el demandado puede contradecir respecto de lo descrito en la demanda, alegando no estar de acuerdo con los fundamentos prescritos en la misma, esto es documentos y/o pruebas testimoniales presentadas por parte del demandante.

El artículo 151 indica que de presentarse oposición el proceso pasará a ser contencioso y para ello será evaluado en una audiencia única la cual se dividirá en dos fases:

- De saneamiento, con la fijación de puntos de debate y conciliación.
- Prueba donde se presentan los medios a elección de la parte y alegatos.

Una vez realizadas estas dos fases, se emite una resolución en la cual deberá constar la evidencia de la relación previa entre el acreedor y el deudor en la que radica la procedencia de la acción, el artículo 259 de el mismo cuerpo legal, indica que esta resolución podría ser apelable con fundamentación adecuada y de ser así se procederá su concesión con efecto suspensivo, el artículo 260 refiere que la sentencia deberá ser notificada al tribunal de segundo nivel el cual deberá resolver allanando el camino a la ejecución cuando se ha aceptado la demanda, siendo que este recurso queda excluido de poder acceder a una casación.

Debemos resaltar la respuesta ecuatoriana a la oposición, ya que ésta inicia una audiencia única a realizarse en dos fases tal como hemos observado, en la cual se pretende dilucidar la controversia.

h) El proceso monitorio en la legislación chilena. Debemos mencionar que el proceso monitorio existe en la legislación chilena en el área penal y laboral, es por ello que debemos recalcar que el procedimiento a exponer a continuación es para el área civil, tiene como objetivo brindar al demandante de un mecanismo eficaz para realizar el cobro de una deuda pecuniaria, esta práctica indica que en numerosas ocasiones este proceso se ha tramitado sin la oposición de la parte demandada.

El acreedor –*demandante*- tendrá que presentar una demanda con cumplimiento de los requisitos estipulados en la cual la deuda deberá estar plenamente identificada; entonces, una vez ante el juzgador respectivo, este deberá requerir al deudor –*demandado*- el pago de la deuda en el plazo de 15 días de realizada la misma, en ese contexto el deudor puede cancelar dicho monto u oponerse al mismo con fundamento, de no realizar la oposición se procederá en su contra mediante título ejecutivo que forzará la cancelación –*pago*- de la deuda.

En ese contexto, podemos precisar que lo que se pretende es la conducta obstruccionista del deudor con su no inactividad ante el requerimiento judicial, es decir, el beneficio de este proceso hace que al demandado –*deudor*- no tenga otra opción que el pago o realizar su descargo pertinente y justificado de por qué no debería realizar dicho pago

El proceso monitorio si guarda garantías del debido proceso, esto es debido a que se profundiza en la carga de defenderse de ambas partes que se supone iniciaron la obligación pecuniaria, al darse igualdad de las partes (Igualdad de Armas) ya que al momento de realizarse la audiencia única estos pueden defenderse en igualdad aportando los medios de prueba necesarios para llevar a cabo el proceso monitorio, sin embargo debemos precisar que la carga de la prueba debe recaer en el acreedor ya que es este quien acude al órgano jurisdiccional a realizar su reclamo.

Es preciso referir que el deudor está en todo su derecho de interponer excepciones que le permitan su correcta defensa las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas, de ser el caso que sean aceptadas el proceso acabará de no ser subsanadas y de ser rechazadas se considerarán como si nunca hubiesen sido formuladas, una vez ocurrido ello se le condenará al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición.

i) El proceso monitorio en la legislación uruguaya. Debemos resaltar que este país ha sido el primero de Hispanoamérica en incorporar el proceso monitorio, por lo cual ha servido como referencia en casi todos los procesos de reforma latinoamericana. Consideramos que esta legislación es sumamente práctica y si bien cuenta con más de un articulado al respecto (como podemos observar en el cuadro inicial), encontramos lo más relevante en el artículo 354° del Código General del Proceso, el mismo que reza:

Procedimiento monitorio. -

354.1 Cuando se pretenda el cobro ejecutivo en cualquiera de los casos que lo aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

354.2 Si no considerare suficiente el documento, declarará que no procede el cobro ejecutivo. Una y otra cosa sin noticia del deudor.

354.3 En el mismo auto que decrete el embargo, citará excepciones al demandado.

354.4 Si se opusiere excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes.

En caso contrario, se irá directamente, sin necesidad de nueva intimación, a la vía de apremio. Si se trata de embargo genérico, deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del actor.

354.5 Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal o protesto en el domicilio, no podrá hacerse lugar al cobro ejecutivo sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado con constancia de recepción. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan.

Ahora bien, podemos comentar al respecto que el proceso es eventualmente breve en el cual una vez presentada la demanda por el actor el juez dictará inmediatamente, y sin escuchar a la otra parte, el embargo destinado al cobro de la deuda.

La referida orden de embargo quedará condicionada a la no oposición del demandado a saber si el emplazado o demandado no impugna en tiempo la dicha orden, ésta quedará firme bajo la condición del título ejecutivo y en el caso que se impugne la misma no quedará firme y se abrirá un contradictorio que convocara audiencias y se dictara una sentencia definitiva la cual podrá acogerse o desestimar la demanda, lo cual conlleva a que se emitan dos sentencias que serían una providencia inicial (decreto de embargo) y la segunda sentencia definitiva que se dicta luego del contradictorio.

En Uruguay el proceso monitorio tiene como regla fundamental la de alegar en la demanda documentos que respalden la misma, así como también de cumplir ciertos requisitos de forma

contenidos en el artículo 117 y 118 del Código General del Proceso que se refieren a pruebas basadas en documentos.

Una vez presentada la demanda el juez realiza un doble control que será la admisibilidad de la misma siempre que cumpla los requisitos de forma, así como de verificar la existencia de un control inicial de la fundabilidad de la pretensión deducida en la demanda, todo ello a efectos que si a juicio del tribunal se pueda llegar a subsanar los defectos que puedan haber sido presentados en la misma.

Por otro lado, si el tribunal no considera suficiente el documento desestimaré la demanda, así lo refiere el artículo 354.2 del C.G.P., sin embargo, el demandado podrá interponer un recurso de apelación, el cual será elevado con efectos suspensivos.

Bajo ese contexto, si la demanda es declarada admisible se dictará una sentencia inicial que se pronunciará sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado y tomará medidas tendientes para asegurar que el actor pueda hacer efectivo su derecho. (Pereyra, 2013)

2.2.2. PROCEDIMIENTO ESTÁNDAR DEL PROCESO MONITORIO EN EL MARCO EUROPEO

La Demanda. Debemos realizar un repaso de la estructura de un proceso monitorio al que llamaremos estándar, ya que como hemos analizado cada país cuenta con su propio procedimiento adaptado a sus necesidades. Es así que, los requisitos aquí enlistados corresponden a requerimientos generales, el primer paso para el inicio de este proceso es el mismo: la demanda monitoria, que deberá interponerse de forma escrita, sin ser relevante el tipo de proceso monitorio, esto es no importa si estamos ante un proceso monitorio puro o uno documental. Este proceso tiene

como fundamento otorgarle simplicidad y prontitud a la satisfacción de la acreencia del demandante, puesto que no solo permite que la demanda sea presentada en físico, sino que se puede presentar a través de correo electrónicos y/o formularios, dicha demanda será presentada al órgano jurisdiccional competente y para su admisibilidad esta deberá de contener necesaria y obligatoriamente lo siguiente:

- Plena identidad del demandante o acreedor y del demandado o deudor, esto es datos personales y documentos de identidad
- Domicilios de las partes, ello para saber la competencia del juez que llevará a cabo el proceso y a efectos que se informen las decisiones tomadas dentro del presente proceso.
- Determinar el origen de la deuda, ello será avalado por parte del acreedor quien resulta ser el interesado.
- El monto exacto a reclamar el cual será establecido por el monto total de la obligación o acreencia más los intereses acumulados.

Todo ello, con el objetivo de realizar de manera eficiente los pasos a seguir de la demanda por parte del acreedor (Sevilla, 2018).

b) Admisión de la Demanda. Una vez presentada la demanda, en la forma que exija la legislación, el órgano jurisdiccional determinará la admisión o inadmisibilidad de la demanda y para ello realizará un control previo para poder emitir mandato de orden de pago al demandado. Esto es, que se activara una suerte de auxilio epistémico ligero relacionado al respeto de los

requisitos procesales exigidos por la jurisdicción y las normas para el impulso de un debido proceso. (Sevilla, 2018).

c) Inadmisibilidad de la demanda. El juez podrá declarar inadmisibile la demanda cuando esta no cumpla con los elementos requeridos conforme la ley para poder operar un proceso monitorio, entre otros, se podría no admitir una demanda si ésta no determina una acreencia líquida, vencida y exigible, también si es que el monto demandado supera el previsto para un proceso monitorio o de tratarse de un proceso documental, cuando no se presentes los suficientes elementos probatorios.

Asimismo, será inadmisibile aquella demanda en la que el magistrado pueda advertir preliminarmente defectos de validez que harían ineficaz el proceso.

d) Presupuestos Procesales del demandado.

Postulación Procesal: Respecto a la postulación procesal del proceso monitorio, se ha regulado por numerosos ordenamientos jurídicos, teniéndose como elemento común, que, este proceso se ha establecido como uno de carácter opcional, es decir el demandante no está obligado a postular su reclamo a través de un proceso monitorio, sin embargo se encuentra en la posibilidad de hacerlo. Aún así existe también la postura de que dadas las características de la acreencia el demandante deba asistir al proceso monitorio, siendo esta la única vía correspondiente. Detallando que este acceso no requiere un patrocinio por abogado.

Es preciso referir que es facultativo el optar por requerir el asesoramiento de un abogado ello ya dependerá del demandante y de sus intereses propios, también se debe mencionar que no

será facultativo en aquellos casos en los que el deudor demandado presente una oposición al a la orden de pago y el magistrado ordene que el caso se de conocimiento en un proceso declarativo posterior en cumplimiento de la normal procesal que corresponda, en dichos casos el demandante requerirá un patrocinio legal.

Respecto a las partes procesales: El proceso monitorio deberá analizar quienes están debidamente legitimados para iniciar y ser parte del mismo, esto es en el sentido de la relación jurídica procesal; en este sentido, el sujeto activo de esta relación sería a todas luces el demandante, quien es el acreedor de un crédito y tiene la titularidad sobre él, en esa línea el sujeto pasivo sería el demandado quien es el deudor y sobre él recae la obligación de pago.

Ahora bien, definidas las partes, tenemos que la carga probatoria recaerá inicialmente en el sujeto activo, demandante, quien deberá presentar todos los elementos que considere pertinentes para iniciar el proceso, siendo que posteriormente recae en ambas partes, ya que el demandado puede presentar los medios probatorios que considere pertinentes.

La legitimación se va a establecer firmemente al culminar el proceso monitorio mediante la correspondiente sentencia, así se imposibilita temporalmente a que el juez, de advertir la ilegitimidad de obrar de alguna de las partes al momento de examinar la demanda, este evalué la inadmisibilidad de la misma por falta para obrar de los intervinientes, es por ello que se solicitará que la parte o partes que se adviertan ilegitimadas adjunten los documentales que acrediten su derecho de crédito. (López,1997).

De su competencia: La competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular según ciertos criterios a través de los cuales los órganos jurisdiccionales se les distribuye su jurisdicción.

Bajo ese contexto se entiende la competencia como una institución de fuerza pública, establecida por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, las normas que establecen la competencia tienen carácter imperioso, por lo que, la demanda monitoria deberá ser interpuesta y conocida por los órganos competentes según la ley que corresponda, sin admitir argumento en contrario.

Por regla el proceso monitorio lo conoce el juez de primera instancia y de no oponerse el demandado al cumplimiento del mandato de pago, éste mismo juez sería el competente para conocer la etapa de ejecución posterior y, si en caso contrario sí se presenta una oposición se iniciará un proceso declarativo correspondiendo la competencia al juez que determine la norma.

Finalmente, en caso de existir una pluralidad de deudores demandados, se podrá interponer la demanda en uno de los juzgados correspondientes al domicilio de alguno de ellos de forma indistinta, pudiendo elegirse por el acreedor demandante, de tratarse de una persona jurídica, es competente el juzgado correspondiente a su domicilio establecido en su razón social.

e) Pago de la deuda. El proceso monitorio tiene como objetivo obtener el pago de una deuda en beneficio del acreedor, dicho pago debe ser total para considerarse exitoso, incluyendo el pago de los intereses que se hayan generado.

Las formas de pago se darán en dos posibilidades, la primera sería que el pago se realice directamente hacia el acreedor y la otra que el pago sea cancelado a través del órgano jurisdiccional

competente que emitió la sentencia mediante un recibo de pago que haga efectivo la transferencia justificando así el pago emitido por el secretario jurisdiccional.

Realizado el pago por parte del deudor ante el juzgado y sin necesidad de escuchar al acreedor, el órgano jurisdiccional emitirá un llamado “auto interlocutorio” que da fin al proceso monitorio otorgándole la calidad de cosa juzgada, con la finalidad de impedir al demandante que recurra nuevamente el cobro de la misma deuda previamente saldada.

Es menester precisar que dicho pago puede ser realizado de manera parcial lo que da pie a que el deudor pueda oponerse al pago de lo restante fundamentando las razones por las que alega que no tiene la obligación de realizar el pago de la diferencia.

f) No Comparecer o Comparecer sin presentar oposición. Debemos precisar que, la oposición se define como un acto procesal que tiene como objetivo que lo solicitado o demandado por la otra parte no tenga efecto en su perjuicio o el de un tercero, esta oportunidad del deudor ante la orden de pago se manifiesta a través de su derecho de oponerse al auto de pago.

En el sentido de la comparecencia, la misma que no será necesaria si no se presentó oposición dentro del proceso monitorio, es decir el demandado no podrá comparecer en la demanda al sentir que no cuenta con medios probatorios suficientes.

g) Oposición de la Demanda. La ley de enjuiciamiento civil había producido un debate de cómo debería ser la oposición el proceso monitorio misma que surgía cuando el deudor se oponía por escrito a la petición de reclamación de la deuda.

Con fecha, 7 de octubre del 2015 esta ley expuso en su artículo 815.1 que el secretario judicial requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, por escrito su oposición así mismo las razones por las cuales presentaba el mismo.

Sin embargo, la reforma de la ley de enjuiciamiento civil exige ahora que en vez de que el deudor haga sus alegaciones de oposición de forma sustenta, es decir que formule de forma fundada razonada y motivada.

Bajo ese contexto, debemos precisar que el artículo 815.1 de el mismo cuerpo legal ahora indica que el secretario judicial requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario, añadiendo así que en el escrito de oposición deberá constar las razones por las que no debe pagar toda la cantidad reclamada.

h) El Auto Interlocutorio como sentencia por excepción. La administración de justicia tiene como pilar fundamental el debido proceso como un principio, el cual adquiere las partes dentro de un escenario judicial, así también indica la corte constitucional misma que refiere que el proceso está determinado por la búsqueda de la verdad material dentro de la confrontación ideológica establecida por las partes.

En el proceso monitorio del demandado puede contestar dentro del término concedido, así como de presentar excepciones perentorias, mismas que servirían como único medio de presentación por parte del demandado, la finalidad de esta excepción es que desde un primer momento y sin necesidad de esperar al fallo de instancia, se decida dado a que versa sobre hechos que normalmente no requieren un dilatado periodo probatorio. Sin embargo, estas excepciones pueden ser declaradas de oficio por el juez en la sentencia, alegando el mismo pruebas que hayan

sido allegados al proceso y los de oficio que considere pertinente decretar esto es cuando el demandado haya guardado silencio.

En materia de los procesos de ejecución se tiene que ante el silencio del ejecutado se procederá auto que ordene a seguir adelante con la ejecución esto es que si el demandado no alegó pruebas en el proceso le está alegando al juez para que éste de oficio delegue excepciones perentorias.

i) Audiencia Única. Esta audición tiene como primera etapa la del saneamiento, la cual busca de manera directa eliminar del proceso cualquier vicio que pueda afectar en lo posterior la validez del mismo, evitando que, al momento de resolver los jueces puedan dictar sentencias inhibitorias después de haber practicado todas las fases en juicio lo cual acarrearía pérdida de tiempo y dinero a los usuarios y al estado. (Torres, 2019).

Primera Fase: En esta fase, se fijan los puntos de debates y conflicto que van a tratarse durante el desarrollo de la audiencia, se estudiará los puntos a debatir por parte del juez, así mismo los defensores técnicos se pronunciaran al respecto y finalmente será el juez quien decida cuales son los puntos a debatir, cabe precisar que ante la ausencia de todos los puntos de interés o errores de los mismos estos se podrán presentar después de que el juez acepte los puntos a debatir. (Torres, 2019).

Segunda Fase: En esta fase las partes pueden acceder a una conciliación para de esa manera dar por finalizado el pleito legal. El juez es quien indicará los métodos conciliatorios que beneficien a las partes actuando de manera objetiva e imparcial, son los abogados de las partes quienes presentan estos acuerdos, dicho ello la conciliación terminará en la primera fase de la

audiencia, y luego de ello tratar de manera puntual y directa las pruebas y alegatos finales para culminar con la emisión de una sentencia. (Torres, 2019).

Sentencia: Una vez admitida la demanda y comprobada la observancia de las exigencias establecidas por la norma, el juez deberá admitir la demanda y ordenar el pago de la deuda en un determinado plazo luego de su notificación, este plazo debe contarse desde la fecha de su notificación, para el pago total de la acreencia. Dicha admisión y orden de pago se emitirá mediante un auto de pago. (Torres, 2019).

2.3. CAPÍTULO III: EL PROCESO MONITORIO Y SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

2.3.1. NECESIDAD DE INTRODUCIR EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico prevé como procesos civiles el Proceso de Conocimiento, el Proceso Abreviado, el Proceso Sumarísimo y el Proceso Único de Ejecución; ahora bien, el justiciable puede elegir entre estos procesos a efectos de ejecutar una obligación de dar suma de dinero, dependiendo de si cuenta con un título ejecutivo para ello, conforme señalan los artículos 695° y 688° y siguientes del Código Procesal Civil; sin embargo, de contar con uno, deberá primero obtenerlo a través de un Proceso de Conocimiento, el mismo que tiene los plazos más largos de entre todos.

Ahora bien, de ser el caso y se trate de una deuda que no cuenta con un título ejecutivo reconocido como tal en caso de ser una suma de cuantía elevada y que compense los costas y

costos del proceso además del tiempo que tomará resolverlo, el recurrente podrá considerar el acceso a este proceso como justo. Por otro lado, si el monto a recuperar es uno de poca cuantía, esta inversión de tiempo y dinero resultaría inoficiosa ya que los costos y costas muchas veces superarían el crédito a recuperar.

Estando a lo expuesto, tenemos como alternativa de solución para ello, al llamado Proceso Monitorio, que como ya hemos demostrado en capítulos anteriores, en Europa y Latinoamérica ya existe la regulación de este proceso, el cual tiene como finalidad la rápida creación de un título ejecutivo y ejecutable en el mismo proceso, que permita al acreedor exigir la deuda en el menor tiempo posible. Esta vía procesal ofrece una tutela plenamente efectiva del crédito en armonía de las garantías del debido proceso, pues en el afán de buscar una rapidez en la tramitación no se debe restar importancia al derecho del debido proceso de las partes, ello se indica puesto que el proceso monitorio al crear el título ejecutivo mediante un procedimiento rápido y simple permitirá brindar una tutela efectiva del crédito al acreedor que no posee un título ejecutivo y necesita cobrar su acreencia en el menor tiempo posible. (Liñán, 2018)

Así también, teniendo en cuenta nuestra realidad social en cuanto a la morosidad y el tratamiento actual de la tutela de crédito, sería conveniente y resulta necesario regular el Proceso Monitorio en nuestro país, llevándolo como un proceso de cognición sumaria de naturaleza jurisdiccional, la incorporación de este proceso sería muy útil para acelerar la duración de los procesos de dar suma de dinero respecto de las obligaciones que no se encuentren contenidas en un título ejecutivo.

2.3.2. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales constituyen un procedimiento rápido y sencillo que los estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la declaración universal de los derechos humanos y del artículo 200 de la constitución política del Perú. Dichas garantías deben ser reconocidas en todo tipo de procesos, bien sean jurisdiccionales o administrativos, asegurándose el debido acceso a la justicia de todo ciudadano.

Entre estos derechos constitucionales, encontramos el del debido proceso y la tutela jurisdiccional, establecidos en el primer párrafo del numeral 3, del artículo 139° de nuestra Constitución Política, que ordena se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a todo ciudadano peruano; en el caso que venimos estudiando, un acreedor de mínima cuantía, también debe tener pleno acceso a una vía jurisdiccional adecuada que le de acceso a una justicia que sea, en efecto, efectiva.

En ese sentido, las investigadoras podemos asegurar que el proceso monitorio cumple con todos los requisitos necesarios para estar acorde con los derechos constitucionales que nos asisten. Para desarrollar esto, debemos entender el Debido Proceso; iniciando con que es una expresión usada por primera vez en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787 con la frase "*due process of law*", que se interpreta como el proceso respetuoso de las garantías constitucionales.

Ahora bien, según Calvino (s.f.) podemos resumir el debido proceso en cuatro fundamentos; el primero, que las reglas de juego sean conocidas con anterioridad; segundo, que las partes puedan actuar en igualdad de condiciones; tercero, que las partes dispongan, es decir que

tengan acceso, a un proceso y al sistema judicial; y, cuarto, que se desarrolle ante un tercero equidistante, independiente e imparcial. Todos estos puntos son cumplidos en el proceso monitorio.

Tenemos a Klötzl (1986) quien afirma que con el proceso monitorio no solo se garantiza el acceso a la justicia y debida tutela del crédito en favor del requirente o demandante, sino que, además, el demandado tiene la posibilidad de ser oído estando en la igualdad de armas. (p. 17) Esto es posible, porque el proceso monitorio, cuenta con una etapa diferida del contradictorio, conforme hemos venido señalando, de esa forma no presenta observancias constitucionales. “Y no caben cuestionamientos por una eventual afectación al debido proceso” (Coester-Waltjen, 1995, p. 64). Siendo un proceso considerado a nivel doctrinal como más “suave” que un proceso de ejecución (Prütting, 1990).

El derecho a ser oído no depende de la participación de hecho del requerido, sino apenas de la posibilidad que se le brinde para ello. Y en caso de no hacer uso de la posibilidad no debe obstaculizársele el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte. La oportunidad de presentar una oposición y así acceder al contradictorio, donde se discuta el fundamento de la pretensión reviste las garantías constitucionales. La inacción de uno de los sujetos procesales no debería afectar negativamente al otro sujeto procesal; por lo mismo es que esta figura se encuentra determinada como “rebeldía”, así pues el silencio de uno de los justiciables deviene en beneficioso para su contraparte, toda vez que este contó con la posibilidad de oponerse sin embargo no hizo uso de su facultad.

Por otro lado, tenemos el aspecto más controvertido del proceso monitorio, ya que los principales oponentes al mismo han señalado que éste irrespetaría el derecho al contradictorio y por ende al debido proceso y al derecho de defensa, contemplado en el numeral 14 del artículo 139° de nuestra carta magna, que reza “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.” Pues bien, los opositores de este proceso señalan que al emitirse directamente un auto de pago una vez recibida la demanda, y estando ésta notificada, se estaría vulnerando su derecho de defensa ya que dicha resolución se emite inaudita altera parte. Sin embargo, este postulado ha sido ampliamente superado, como hemos visto a lo largo del presente trabajo investigativo, el demandado al estar debidamente notificado, puede ejercer sin ninguna restricción su derecho de defensa, oponiéndose al pago y esta oposición abriría una etapa de cognición plena que según sus resultados finaliza el Proceso Monitorio.

Debemos agregar aquí que, el derecho a ser oído o el derecho al contradictorio, no está supeditado a la efectiva participación de hecho del requerido o demandado, sino a la sola posibilidad que se le brinde para ello. Y, como expresó la Corte Europea de Derechos Humanos (1994) en caso de que el denunciado no haga uso de la posibilidad esto no debe ser obstáculo para el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio del denunciante.

En el proceso monitorio al existir la posibilidad procedimental para oponerse y de esa manera poder acceder a un contradictorio, donde sí se discutirá la fundabilidad de una pretensión; se puede asegurar que éste proceso reviste garantía suficiente (Baumgärtel, 1998, p. 29). Así, como referimos previamente una parte no puede verse perjudicada jurídica y fácticamente por la inacción de la otra, esta premisa justifica institutos como la rebeldía y no solo aquella sino formas procesales

que apoyándose en ésta permitan la debida tutela jurisdiccional. En ese sentido, el silencio procesal reviste relevancia en beneficio de la parte demandante, siempre que el demandado haya tenido la posibilidad de defenderse. La discusión respecto al respeto del contradictorio en el proceso monitorio, ya ha sido ampliamente discutida en torno al debido proceso, tomando como ejemplo la reforma de la Constitución Italiana, siendo que también en esa discusión se hubo ratificado la adecuación del proceso monitorio a las exigencias del debido proceso (Trocker, 2001).

2.3.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO MONITORIO

a) **El debido proceso.** Debemos comenzar con una rápida concepción de proceso, que ha decir de Ovalle (1998) este consiste en una aparato de tramitación y resolución de controversias, de naturaleza variada y compuesta; entre otras razones porque es ejercido por un poder del Estado, quien expresa, mediante una resolución una solución, al menos como objetivo, a la controversia expuesta ante él; y, esta resolución obtiene la eficacia de “cosa juzgada” al ser un derivado del señorío del Estado y la potencia de la ley. (p.31)

Esta intervención aceptada y necesaria del Estado, justifica su existencia al ser un instrumento en la resolución de conflictos, coadyuvando a una convivencia pacífica, sin embargo, el proceso, no se limita a mecanismo de resolución de conflictos de intereses, sin mayo desarrollo, sino que, a través de diversas pautas se convierte en un debido proceso, esto es, un proceso justo y respetuoso de la dignidad investida *per sé* en el ser humano, encontrándose entre los derechos fundamentales del ser humano.

En este sentido, Hoyos (1996) “nos señala que podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental,

cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto”. (p.3) En el mismo sentido, Bustamante (2001) indica que “el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías” (p. 49), por el contrario, debe entenderse como un conjunto, encontrando una de sus partes procesal y/o formal y otra sustantiva, encontrándose ambas estrechamente ligadas entre sí, pues de separarse, “no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido”. (Bustamante, 2011, p. 204)

b) La igualdad en el debido proceso. Antes de referirnos a la igualdad procesal como tal, conviene revisar el concepto de igualdad, podemos decir que es un concepto ético, filosófico y político que exige tratar a todos los seres humanos con el mismo medidor, por ser portadores de una misma dignidad intrínseca y titulares de los mismos derechos fundamentales.

Así, en un plano ideal, la igualdad debe ser el principio base de todos los ordenamientos jurídicos, más recientemente considerada como derecho fundamental de las personas. Pues bien, al hablar de igualdad, nos enfrentamos a más de una matización de la palabra, adecuada a las diferentes áreas del desarrollo humano, siendo las dos acepciones principales, para Daza (2010): a). La igualdad jurídica, que las normas nacionales e internacionales reconocen al individuo por el solo hecho de serlo, y que deben ser aseguradas por la justicia conmutativa o judicial; y b). La igualdad socioeconómica, que resulta de las estructuras y relaciones materiales de la sociedad en cada momento histórico, y que debe ser garantizada por la justicia distributiva. Siendo la primera de ellas la que nos ocupa a continuación.

c) La igualdad procesal. La acepción de igualdad dentro del proceso, se refiere a que las partes procesales, en el desarrollo del proceso deben contar con las mismas oportunidades de

defensa y acción en cuanto concierne al proceso, esto en mérito a la igualdad de toda persona ante la ley. Y de esta manera el órgano investigador y jurisdiccional deberán evitar toda desigualdad en el proceso entre las personas que intervienen por razón de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política y económica que perjudique la igualdad y el equilibrio.

Asimismo, San Martín (2012) refiere acerca de este principio que debe garantizar "Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de aporte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como al defensa actúa en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidad y posibilidades similares", continúa señalando que ambas partes procesales deben gozar de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, pues el irrespeto de ello produce indefensión.

Así pues, la igualdad como principio procesal garantiza que los medios necesarios de defensa de las partes sean los mismos para todas ellas, en esa línea de argumentación Devis (1997), sostiene que las consecuencias que se deducen de este principio son 1) Que en el curso del proceso, las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *Auditor ex altera parte*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) Que no se acepten procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes. Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inicio 2) del artículo 2º de La Constitución Política del Perú. En la citada norma no se hace distinción entre ley sustantiva o procesal, ya que la desigualdad podría perpetrarse en ambos tipos de leyes. Asimismo, no debe entenderse por ley en el sentido formal, es decir, la

dada por el congreso, sino en la acepción material, esto es, toda norma positiva o precepto legal de cualquier jerarquía que contenga una desigualdad entre las partes del proceso penal (ley, reglamento, decreto, ley, etc.). Ello implica que, de crearse algún tipo de privilegio a algunas de las partes, los operadores de justicia están en la obligación de hacer prevalecer el principio de igualdad procesal, garantizando de este modo el debido proceso.

d) La igualdad procesal en el proceso monitorio. Corresponde ahora analizar si el proceso monitorio permite un ejercicio par de todos los derechos que corresponden a las partes; siendo el más controvertido el derecho de contradicción; así, la Corte Constitucional Colombiana menciona que el derecho al contradictorio es una manifestación de las garantías en las que se descompone el derecho al debido proceso (Corte Constitucional C-371 , 2011).

Podemos decir del derecho al contradictorio que es una manifestación de la igualdad procesal, en la medida que favorece la presentación oportuna de las pruebas pertinentes y las aseveraciones de la contraparte, presentando al magistrado, una tesis ideal para determinar una verdad procesal. Dentro de las características del principio de contradicción, se cuenta el derecho que tiene una parte procesal de oponerse a la realización de un determinado acto procesal, recalando que no es necesario que la parte se oponga de forma efectiva a dicho acto sino que, basta con que haya tenido la plena posibilidad de hacerlo; así, Bujosa (2012) refiere que influyen, naturalmente, en la efectividad de la contradicción la adecuada aplicación de las normas sobre notificaciones, que establecen la necesidad de comunicar las providencias judiciales no sólo a las partes, sino también a los “demás interesados”, con la previsión de que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. Entendiendo que una vez la parte tenga el conocimiento de los actos procesales y la posibilidad de intervenir en ellos, se da por satisfecho

el derecho de contradicción, independientemente de su ejecución.

Por lo que, podemos entender el contradictorio como una garantía procesal que equipara las condiciones procesales de las partes y permite que las partes tengan igual oportunidad de exponer su punto de vista, argumentos y pruebas.

Ahora bien, habiendo hecho el énfasis correspondiente respecto a que el contradictorio exige la posibilidad por igual, más no la efectivización de una acción, podemos ver que la naturaleza del proceso monitorio es el requerimiento de pago al deudor, por lo que éste tiene una posición a la que podemos llamar de atención, puesto que se le notifica directamente con el auto de pago, sin embargo, tiene la posibilidad de presentarse ante el juez, lo que le garantiza el espacio procesal de ser escuchado, así como su ausencia, o la ausencia de contradicción se entenderá como que se allana a los requerimientos hechos por el demandante, provocando la creación jurídica y posterior ejecución de un título que soporta la deuda alegada por el acreedor. En ese sentido Bujosa (2012) explica que la estructura procedimental monitoria se configura para la rápida obtención de un título de ejecución, partiendo de la premisa, que confirma la estadística por lo menos en España, de que la mayor parte de oposiciones a la demanda tienen meramente finalidades dilatorias.

Entonces, lo que hace el proceso monitorio no es eliminar el contradictorio y por ende afectar el debido proceso; sino, posponer esta etapa, o la invierte. Empezando, *prima facie*, por la demanda, luego de la cual la judicatura que corresponda dictará el requerimiento de pago al deudor, que deberá ser notificado personalmente. Si no comparece en el plazo establecido se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución en los términos ordinarios.

Pero el demandado, una vez notificado tiene la oportunidad, bien de pagar, bien de

oponerse con explicación de las razones por las que consideran o deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Por lo expuesto, podemos aseverar que el proceso monitorio cumple con el respeto al contradictorio, dando igualdad procesal a las partes, ya que si el deudor se presenta y se opone al requerimiento de pago el proceso monitorio llega a su terminación, debiendo el Juez como consecuencia de la misma, mediante auto convocar a las partes a un proceso declarativo, ventilado por el procedimiento verbal sumario, sin que sea posible alterar el objeto del proceso y la objeción formulada por el demandado (Colmenares, 2016) ello garantiza que en la medida que existan los argumentos para controvertir la intimidación del acreedor, el demandado tenga herramientas de defensa que lleven desemboquen en el conocimiento de otro proceso que tenga por objeto el estudio de la existencia o no de la obligación.

Concluimos entonces que el proceso monitorio, en relación al derecho de contradicción lo garantiza totalmente en forma novedosa e invertida respecto de las oportunidades y estructura procesal tradicional, el debido proceso y de consiguiente el principio de la bilateralidad de la audiencia, con todo lo que ello implica en relación a la igualdad procesal.

2.3.4. EL PROCESO MONITORIO Y SU DIFERENCIA CON EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Ya conociendo la naturaleza, tipos y desarrollo del proceso monitorio, podría surgir la la duda de porqué acudir a un proceso monitorio y no a uno de ejecución, para ello podemos señalar que ambos procesos tienen la misma finalidad, la del cobro de una acreencia, sin embargo, para poder acceder a un proceso de ejecución se debe contar con un título ejecutivo reconocido como tal en la norma procesal, mientras que el proceso monitorio requiere que la obligación se

encuentre reflejada en cualquier clase de soporte.

Así, Tarzia (1999) nos dice que el proceso monitorio no es un proceso de ejecución ni debe confundirse con éste y nos dice que se trata de un proceso especial que, pertenecería a un aspecto cognitivo y no ejecutivo, siendo su objetivo el de acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución. Puede hacerse un símil con el proceso de conocimiento cuando es usado para obtener un título ejecutivo judicial, de lo que podemos concluir que a decir de este autor el proceso monitorio es el boleto a la ejecución, no la ejecución misma; a lo que le agregamos que si bien no es su objetivo no excluye la ejecución dentro de sí mismo, en su correspondiente etapa.

Por otro lado, la orden de pago, se emite *inaudita altera pars* en ambos procesos, así como, ambos procesos terminarán si se cumple con el pago del monto requerido; caso contrario, se ejecutará de forma forzosa. El mandato de pago en el caso del monitorio tiene un carácter condicional, mientras que el mandato de pago en el proceso monitorio no se encuentra condicionado a la actitud del deudor. Como nota final, el proceso monitorio exige una notificación personal sin aceptar figuras jurídicas como designación de curador, lo cual sí se permite en el proceso único de ejecución.

A efectos de vislumbrar lo señalado, las tesisas hemos podido obtener acceso al caso signado en el Poder Judicial, Corte Superior de Justicia del Santa con el número 00780-2014-0-2501-JP-CI-03, llevado ante el 3° JPL Especializado en Civil y Penal con su incidente de Medida Cautelar, este es un caso de Obligación de Dar Suma de Dinero, visto en un proceso ejecutivo:

PROCESO	: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
(PROCESO	ÚNICO DE EJECUCIÓN)
EXPEDIENTE	: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
DENUNCIANTE	: DANY ELIDA GONZALES CELAEZ
DENUNCIADO	: SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL

HECHOS:

El 29 de agosto del 2014, como antecedente al inicio del proceso por obligación de dar suma de dinero, la parte recurrente solicita una medida cautelar fuera de proceso, en forma de retención sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa Servicios Múltiples Jano EIRL, con las empresas Servicios Industriales de la Marina S.A. – Sima Perú S.A., y la empresa Austral Group SAA; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de veinte mil nuevos soles; amparando su pretensión en un título valor consistente en un cheque, ofreciendo la respectiva contracautela.

El 11 de febrero del 2015, con Resolución 04, se resuelve conceder medida cautelar fuera de proceso, bajo costo y riesgo del denunciante, en la modalidad de embargo en forma de en forma de retención sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa demandada Servicios Múltiples Jano EIRL, con la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – Sima Perú S.A., y la empresa Austral Group SAA; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa demandada Servicios Múltiples Jano EIRL, en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de diecinueve mil y 00/100 nuevos soles, debiéndose notificar en forma progresiva a las empresas

retenedoras para que procedan a ejecutar la presente medida cautelar, y ponerlo a disposición del Juzgado mediante depósito judicial y se admite la contracautela en la modalidad de caución juratoria, hasta por el monto de la afectación del embargo ordenado.

El 25 de marzo del 2015, mediante Resolución 05 se da cuenta de la consignación realizada por la empresa Sima Chimbote por la suma de diecinueve mil nuevos soles, ordenándose se notifique a la empresa demandada con la solicitud cautelar, sus anexos, resolución admisorio y la Resolución 05. Asimismo, al haberse cumplido con efectuar la retención por el monto del embargo solicitado se deja sin efecto el embargo en forma de retención dispuesto por resolución cuatro respecto a las retenedoras Austral Group SAA y el Banco de Crédito del Perú.

Posterior a la demanda cautelar, el 09 de septiembre del 2014 la persona de Dany Elida Gonzales Celaez interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Servicios Múltiples Jano E.I.R.L. en la vía del proceso único de ejecución a fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 14,400.00, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Es así que, mediante Resolución 02, de fecha 23 de setiembre del 2014 se admite a trámite la demanda puesto que, el recurrente acreditó su capacidad procesal; cumplió con pagar la tasa judicial correspondiente, verificándose

la competencia del Juzgado de Paz Letrado, adjuntando el **título valor** - Cheque N° 272-5-002-310-1618237040-19, emitido con fecha 03 de junio del año 2014 que sirve de sustento, lo cual acredita la legitimidad e interés para obrar del accionante, por lo que, el proceso fue tramitado en la vía del proceso único de ejecución y se otorga al deudor Servicios Múltiples Jano E.I.R.L. el plazo de cinco días de notificada a fin de que cumpla con pagar del monto señalado.

El 09 de abril del 2015, se emite el Auto Final (Resolución 04), que resuelve ordenar que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada Servicios Múltiples Jano E.I.R.L. hasta que cumpla con pagar la suma de catorce mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso.

Posteriormente el 01 de junio del 2015, a pedido de parte se emite la Resolución 06 que declara consentida la resolución cuatro (Auto de Ejecución), en consecuencia, requiere al ejecutado que dentro del plazo de cinco días cumpla con cancelar la suma de 14, 400.00 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso.

El 28 de octubre del 2015, con Resolución 16, considerando que la demandada fue debidamente notificada, sin que dentro del plazo de ley haya interpuesto recurso de apelación, habiendo a la fecha precluído el plazo para efectuarlo. Resolviendo endosar y entregar a la demandante el depósito judicial N° 2015078102705, la suma a que asciende el monto de la obligación principal de S/. 14,400.00 nuevos soles, cuyo saldo de S/. 4,600.00 queda para cubrir el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Con Resolución 22 del 27 de julio del 2019, se resuelve aprobar la liquidación de intereses legales por la suma de 331.78 soles, generándose la orden de pago a favor de la demandante del último saldo del depósito judicial obtenido en el proceso cautelar.

Finalmente, con Resolución 23, de fecha 29 de setiembre de 2016, se da cuenta de que se encuentra íntegramente ejecutada la sentencia, archivándose el proceso.

ANÁLISIS CRÍTICO REFLEXIVO

Debemos iniciar nuestro análisis, con la premisa que dio origen a nuestra investigación; en el Perú existen procesos para cobro de deudas, sin embargo, los mismos son ineficientes frente a créditos de poca cuantía que no cuentan con un título ejecutivo.

En el presente caso, recaído en el Expediente Judicial 00780-2014-0-2501-JP-CI-03, podemos ver una acreencia a favor de la parte denunciante, por la suma de S/. 14,400.00, la misma que se encuentra sustentada con un título valor (cheque), reconocido como título de ejecución en el Código Procesal Civil, que señala en su artículo 688, lo siguiente:

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad

sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;

7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;

8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;

9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

10.- El testimonio de escritura pública;

11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Al contar el acreedor con un título ejecutivo accedió al sistema de justicia, para hacer efectiva su acreencia a través de un proceso único de ejecución,

iniciado con su demanda cautelar fuera de proceso de fecha **29 de agosto del 2014**, culminando definitivamente el **29 de setiembre del 2016**, con el pago total de la deuda y de los costos y costas procesales. Es decir, este proceso tomó un total de **02 años y 01 mes**, desde su inicio hasta su resolución. Siendo uno de los mejores ejemplos en nuestro sistema de justicia ya que se pudo acceder a un proceso único de ejecución y no a uno de conocimiento al contar con el título valor.

Pues bien, podemos señalar entonces que, en este caso, el acreedor contaba con un título ejecutivo en respaldo de su crédito, con una cuantía de S/. 14,400.00, una defensa particular y la capacidad de espera de 02 años para obtener el amparo y ejecución de su crédito. Observamos como previo al proceso único de ejecución hizo uso de uno cautelar, con el que pudo garantizar la ejecución de su acreencia futura.

Ahora bien, en el presente caso, si nos ponemos en el supuesto de que el acreedor no hubiese contado con uno de los requisitos antes mencionados. Para empezar, de no haber contado con un título ejecutivo (el título valor – cheque), no estaríamos hablando de un proceso de obligación de dar suma de dinero por la vía del proceso único de ejecución, que duró 02 años, sino que, habría tenido que acudir a un proceso declarativo de

conocimiento pleno, hablamos de un proceso que duraría más de los citados 02 años. Si a esto le cambiamos también la cuantía a una suma inferior, que no cuenta con un título ejecutivo y le adicionamos que el acreedor no cuente recursos para un abogado particular, teniendo en cuenta que la Defensa Pública no cubre este tipo de casos, por lo que, no tendría acceso a un abogado defensor público, lo que hace evidente que el acreedor no habría considerado el sistema de justicia como una opción de respuesta a su problema, dejándolo virtualmente desprotegido.

Por otro lado, podemos también comentar la estructura del proceso único de ejecución orientado a la obligación de dar suma de dinero, así tenemos que el Código procesal Civil, determina lo concerniente al Proceso Único de Ejecución, los artículos 688 a 692-A. De los cuales, tenemos:

Artículo 690-A.- Demanda

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3.- La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formular contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes.

Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 690 -F.- Denegación de la ejecución

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

En el caso en análisis, una vez admitida la denuncia, mediante Resolución 04, se emitió el Auto Final, que fue la resolución que ordenó al deudor realizar el pago al acreedor y al no haber oposición se ordenó declarar consentida dicha resolución y la ejecución de la misma. Aquí podemos observar cómo se pasó de la admisión de la demanda directamente a la ejecución del título ejecutivo, sin mayor observancia de la contradicción del deudor, dejándose la opción de que haga uso de su derecho a

contradecir, pero limitando este a 3 causales determinadas *numerus clausus* con la precisión que de usar cualquier otro argumento será desestimado de forma liminar.

Observamos entonces una inversión de la etapa contradictoria y la vemos limitada por el propio Código Procesal Civil, podríamos hacer aquí un símil con nuestra propuesta respecto al proceso monitorio, en el cual también advertimos esta inversión del contradictorio, sin embargo, dicha contradicción no estaría limitada a tres causales, como en el caso del proceso único de ejecución puesto que éste último basa su desarrollo en un título ejecutivo, mientras que el proceso monitorio está orientado justamente a las acreencias que no cuentan con ese título.

En conclusión, al ver el desarrollo de un proceso de obligación de dar suma de dinero, vemos que el viable un proceso con el contradictorio diferido para ejecutar acreencias.

Pues bien, ahora corresponde visualizar un proceso llevado a cabo en la vía del monitorio, tomando como ejemplo un caso visto en España, para lo cual analizaremos el Caso N° 000106/2021-SECCIÓN SÉPTIMA-SENTENCIA N° 279-2021:

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL - ESPAÑA

ROLLO N° 000106/2021-SECCIÓN SEPTIMA-SENTENCIA N° 279-2021

Roj: SAP V 2599/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2599

PROCEDIMIENTO : RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES:

- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA, con fecha 16-11-2020, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que, ESTIMANDO la Demanda formulada por la entidad INVESTCAPITAL LTD contra D° Julio , debo condenar y condeno al mencionado demandado al pago a la demandante de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (5.698,17 euros), más interese legales procedentes, ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada".

- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante /demandado se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 12-7-2021 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

HECHOS:

PRIMERO.- El presente recurso se formula por el demandado D. Julio contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de juicio verbal contra por él interpuesta por INVESTCAPITAL LTD en reclamación de 5.698,17 euros como saldo deudor del contrato de tarjeta de cuenta permanente de 24-8-2011 suscrito por el primero con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., crédito que fue cedido por ésta a la actora. Se basa el recurso, en que dicha sentencia:

1)Incorre en una indebida valoración de las pruebas ya que, en contra de lo que resuelve y como se adujo en la oposición a la demanda, los documentos números 3 y 4 unidos a ésta, meras fotocopias del contrato y certificado del saldo deudor, no son suficientes para advenir la existencia de la deuda reclamada que se niega y cuya carga probatoria incumbe a la actora según el

art.217 de la LEC, dado que no se aportaron, ni recibos de la entrega de la tarjeta, ni de las operaciones con ella realizadas, ni ningún extracto de cuenta asociada con los gastos de dicha tarjeta, ni ninguna notificación de esa deuda que no se reclamó en 8 años;

2)Incorre en incongruencia con vulneración del art.24 de la CE al no pronunciarse sobre los citados motivos de oposición a la demanda ni en concreto sobre el de que la citada fotocopia del certificado del saldo deudor no es uno de los documentos señalados en el artículo 812.1.2ª de la LEC para la admisión del procedimiento monitorio del que dimana el presente, ni para advenir la deuda máxime vistas las circunstancias de sus firmantes. Se formuló oposición al recurso por los Fundamentos contrarios y por los propios de la sentencia.

SEGUNDO: (...) Sobre la valoración de las pruebas es reiterada la jurisprudencia que señala, que el criterio valorativo de los tribunales de primer grado debe, por regla general, prevalecer, pero no es menos cierto que el expresado criterio, en principio prevalente, debe rectificarse en la segunda instancia cuando por parte del recurrente se ponga de manifiesto un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del órgano de la primera. En este sentido es también doctrina jurisprudencial que el proceso valorativo de las pruebas es incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigantes, a las que queda vedada toda

pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (S.T.S. 1 marzo de 1994, 20 julio de 1995). Ya en lo que afecta a la valoración de pruebas concretas, conforme al artículo trescientos treinta y cuatro de la Ley de enjuiciamiento civil española, una fotocopia tiene valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, norma que dispone que, si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugne la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas, precepto que supera las viejas reticencias contra las denominadas fotocopias. Por otro lado, la impugnación de la autenticidad de un documento privado por alguna de las partes no produce el efecto de que quede privado de valor probatorio, sino meramente el de que su valor probatorio deba ser apreciado por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 326.2, pfo. 2º LEC).

Tal Dispone art. 326: " 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. 2. Cuando se impugne la

autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. 3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica ". Por su parte, el art.268 de la LEC dice "1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente. 2. Si la parte solo posee copia simple del documento privado, podrá presentar esta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquella con este no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes. 3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se

presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265".

TERCERO: -La sentencia no es incongruente pues no incurre en alteración de la "causa petendi", ni aprecia una excepción determinante del fallo no alegada y no apreciable de oficio, ni por rebasa los límites del principio "iura novit curia" y, si bien su motivación puede ser escasa o defectuosa, de su tenor conjunto se infiere que desestima los motivos de oposición a la demanda en coherencia con que entiende probada por la actora la deuda que reclama, según el art.217 de la LEC, cuyo error al respecto en la aplicación de esta norma y en la valoración de las pruebas es lo que realmente se alega en el motivo de recurso que mantiene aquélla dado que no reproduce la excepción de prescripción que fue resuelta y rechazada por tal sentencia. -Analizando pues el error en la valoración de las pruebas, no se comparte la realizada por la juez de instancia porque si bien es cierto que las fotocopias del contrato de tarjeta y el certificado del saldo deudor, sólo impugnadas por la demandada en cuanto a su valor probatorio pero en cuanto a su autenticidad ,no impiden que según los citados arts.326 y 334 de la LEC sean valoradas según la sana crítica y en su conjunto con otras pruebas, estas otras pruebas no existen en autos. En efecto ,dada esa impugnación por la demandada de los citados documentos unidos como 3 y 4 de la demanda, la actora en la vista pidió y que se librara oficio a Bankia para que informara sobre la titularidad de 2 cuentas del demandado y de existir, para que se informará de los recibos pasados al cobro

y de las transferencias indicando los impagados pero, denegado ello como prueba aquélla no se recurrió ni se formuló protesta a los efectos de esta alzada. Con ello ,esas únicas pruebas que existen sí valorables pese a ser fotocopias impugnadas, no son suficientes para entender que la actora ha cumplido con la carga que le impone el art.217 de la LEC de los hechos en que funda su demanda ya que, al margen de que el certificado del saldo deudor sí sea suficiente a los efectos del previo juicio monitorio y de que se aporte el contrato de tarjeta de crédito, éste no documenta por sí solo, la existencia de una deuda entre la entidad que la facilita y la persona que la recibe, pues dicha deuda solo nacerá si se entrega, lo que tampoco consta, y si se hace uso de la misma, dependiendo su importe de las operaciones con ella efectuadas por el deudor, lo que no se induce de la mera declaración por parte de quien es cesionaria de tal crédito manifestando que a la fecha de la cesión en su favor se adeudaba una cantidad global. Por el contrario, a fin de que el deudor pueda comprobar la realidad de tal deuda y de su importe para poder defenderse, será necesario aportar, si no cada uno de los justificantes de las operaciones realizadas con la tarjeta, si al menos un muestreo que permita conocer que se realizaron las operaciones y, fundamentalmente, que existen en listado que sustenta el certificado de la deuda infinidad de partidas cuyo origen se ignora, lo que en el caso no se ha hecho. TERCERO- De conformidad con el artículo 398 de la LEC en relación con su art.394, estimándose el presente recurso y, por ello desestimada la demanda, las costas de la instancia se imponen a la

actora y no se ha expresa imposición de las de esta alzada. En su virtud, Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO Con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Julio ,contra la sentencia dictada por el juzgado de 1ª Instancia, N.º 16 de Valencia, en el J.Verbal n.º 1584/19, se revoca la misma y en su lugar, se dicta otra por la que, se desestima la demanda absolviendo a la demandada de todos sus pedimentos, con imposición de costas a la actora y , sin hacer expresa imposición de las de esta alzada.

ANÁLISIS CRÍTICO REFLEXIVO

Esta sentencia, además de mostrarnos el desarrollo de un proceso monitorio en España, país donde el proceso monitorio tiene un desarrollo amplio y de larga data, nos enseña cómo es que el juzgador y a través de él, el aparato judicial, logran superar las particularidades de cada caso en específico a fin de poder brindar una efectiva tutela judicial a los contendientes judiciales.

Como es en el presente caso, donde se evidencia que, pese a que los documentos presentados por el demandante estos, a criterio de los operadores de la justicia de la segunda instancia, estos no resultaron suficientes para determinar que la demandada efectivamente había contraído una deuda; contrario a la postura de la primera instancia, quien

consideró que los documentos presentados eran suficientes para la demostración de la deuda y su relación con la demandada.

Cabe resaltar que nos encontramos ante un típico caso de proceso monitorio de tipo documental, donde la demanda se sustenta mediante documentos; sin embargo como podemos observar, en el presente caso en primera instancia se valoró como prueba un documento que como tal no tenía la calidad suficiente para demostrar que efectivamente la demandada había adquirido una deuda con el demandante, toda vez que ésta carecía de las cualidades necesarias para generar la certeza de la deuda reclamada, no obstante el juzgado de primera instancia falla a favor del demandante. Ante lo cual lo demandada interpone su recurso de apelación; y, es en segunda instancia que se desarrolla lo referente a la cualidad y calidad que debe tener un documento para que este tenga carácter de prueba y sea tomado como tal, además que hace un, a criterio de las tesis, un excelente y sencillo desarrollo de lo que implica la sana crítica, y que en el caso en particular *-proceso monitorio-*, nos indica que se deben valorar los documentos no como elemento aislado sino en consonancia con aquello que se dice o se demanda y cómo este se vincula con la parte demandada, además que es necesario el claro razonamiento lógico y jurídico del juzgador para el mejor resolver.

Además de ello, podemos observar que el Proceso Monitorio admite la apelación del fallo de primera instancia, lo cual, como vemos resulta ser muy apropiado, y ello es algo con que las tesis también se encuentran conforme, toda vez que el Derecho a la Segunda Instancia es un derecho que debe subsistir aún en procesos que, además, se interesan por la economía procesal.

Pues bien, de estos casos expuestos, podemos observar el desarrollo de un proceso actualmente aplicado en Perú y del proceso monitorio ya aplicado en España, teniendo como resultado el óptimo desempeño del proceso monitorio para la recuperación de deudas.

2.3.5. MODELO DE PROCESO MONITORIO

En este punto de la investigación, para las autoras se evidencia que es necesaria la implementación del Proceso Monitorio en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido y en base a todo lo esgrimido, consideramos que el tipo de proceso a implementar es el documental, el mismo que debe encontrarse claramente articulado, especificando entre otros, el tipo de notificaciones que serían aceptadas, teniendo todas esas consideraciones presentes las autoras hemos elaborado un modelo de Proceso Monitorio aplicable a nuestra realidad, conforme sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme se ha podido recabar de realidades jurídicas comparadas, este proceso asegura una protección rápida y eficaz a créditos dinerarios líquidos de cuantía limitada, beneficiando a un sector de la población que se encontraba desprotegida en este sentido.

En síntesis, se inicia mediante demanda llamada monitoria, la misma que debe cumplir con requisitos específicos, siendo los principales los medios documentales probatorios y la dirección del demandado. Esto debido a que por la naturaleza del proceso y los plazos reducidos se debe tener la certeza de notificación del demandado, a fin de no vulnerar ningún derecho constitucional a su favor, en ese sentido el único medio de notificación admisible es el de notificación personal.

El demandado tiene el derecho de oponerse, con fundamentos consistentes y probados mediante documentales.

Siendo el objeto de esta ley el pronto cobro de las acreencias demandadas, es por ello que los recursos no tengan un efecto suspensivo y se inicie la etapa de ejecución forzada de sentencia en un breve plazo.

Se espera ayudar a la reactivación de la economía, asegurar el acceso a la justicia de un sector amplio de la población y la protección de los pequeños a medianos acreedores.

Asimismo, podemos ver reflejados los principios de Inmediación, Concentración, Economía, Celeridad Procesal y Socialización del Proceso, además del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Vamos a desarrollar estos principios a continuación.

Es así que Monroy (2013), refiere que el principio de Inmediación tiene por objeto que el Juez se relacione directamente todo lo posible con los elementos subjetivos y objetivos del proceso. Por consiguiente, de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios (Ledesma, 2008, p. 66). En conclusión, el principio de Inmediación abarca un elemento subjetivo, esto es la interacción o trato inmediato entre el magistrado y las partes procesales y el elemento objetivo, es decir la relación directa entre el juez y los elementos probatorios. Así bien, en el proceso monitorio se puede observar este principio ya que el juez especializado o de paz letrado que conocerá el proceso desde su admisión será quien resuelva finalmente el proceso, estando en directo contacto con las pruebas y las partes procesales.

Respecto al principio de Concentración, Monroy (2013), este principio se encuentra estrechamente relacionado al anterior ya que, conforme su nombre lo indica este principio pretende regular y limitar los actos procesales buscando la integración de los mismos permitiendo al Juez participar de todas ellas (viéndose el principio de Inmediación), otorgándole una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. En el proceso monitorio, con la inversión del contradictorio podemos ver plasmada esta concentración de actos procesales, logrando la intervención del juez conforme corresponde a los principios señalados.

De igual forma, Monroy (2013) nos expone la economía procesal como un principio, señala el concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Es aquí donde encontramos mayor relevancia en nuestra propuesta pues el Proceso Monitorio tiene como una de sus bases lograr este ahorro de tiempo,

dinero y desgaste energético. Este principio es considerado por autores como Ledesma Narváez como el equivalente del principio de Concentración (2008). Por tal razón, podemos decir que este principio procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal. (Ledesma Narváez, 2008, p. 58)

Por otra parte, la celeridad procesal, la podemos ver reflejada en los límites puestos en el proceso, específicamente en la preclusión de sus etapas, a decir de Monroy (2013) está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. Pues bien, el Proceso Monitorio planteado por las autoras tiene estos plazos establecidos y perentorios en respeto y reflejo del principio de celeridad, bajo la premisa de que el principal objetivo de este proceso es lograr una justicia en el menor tiempo posible. En otros términos, en aplicación del referido principio, se impone a los jueces el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, investido de poderes de dirección del proceso e impulso procesal de oficio, que se fundamenta en la rápida definición de los procesos, asignándole incluso responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en el Código Procesal Civil. (Obando, 2016, p. 68).

PROCESO MONITORIO

PROCESO MONITORIO PARA SUMAS DE DINERO

Artículo 1:

Incorporar una sección que pase a ser la SECCIÓN SEXTA y se denomine “PROCESO MONITORIO” y la sección actualmente denominada “SECCIÓN SEXTA” “PROCESO CONTENCIOSO” se pasaría a denominar “SECCIÓN SÉTIMA”

Artículo 2:

El texto normativo sobre el proceso monitorio es como sigue:

SECCIÓN SEXTA

PROCESO MONITORIO

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 848° Objeto:

Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias de hasta doscientas veintisiete (227) URP, siempre que la obligación sea cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentales que no constituyan título ejecutivo.

Artículo 849° Requisitos de la demanda

1. La demanda monitoria se presenta por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado.
2. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, acompañada de la liquidación del saldo deudor de la obligación a la fecha de la demanda incluyendo todo monto deducible, firmado por la parte demandante o su representante.
3. Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de pago, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
4. A la demanda debe acompañarse el o los documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el demandado o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica; en los que se encuentre contenida la obligación.
5. Cuando el demandante no tenga en su poder los documentales descritos en el numeral anterior, deberá señalar dónde están y estos deben ser accesibles para la judicatura, de no existir soportes documentales o de ser estos inaccesibles, la demanda será declarada improcedente.
6. Es requisito esencial que el demandante señale el domicilio real del demandado y/o un lugar fecha y hora cierto en el cual se le pueda notificar personalmente al demandado. En este proceso no procede la notificación por edictos u otro medio que no sea el personal. De no presentarse este requisito la demanda será declarada inadmisibile y de no subsanarse se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Artículo 850° Competencia:

Es competente para conocer este proceso el juez de paz letrado o el juez especializado en lo civil que corresponda territorialmente al domicilio del demandado. El proceso se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 100 URP, el juez competente es el juez de paz letrado.
2. Cuando la cuantía de la pretensión sea mayor a 100 URP, hasta 227 URP, el juez competente es el juez especializado en lo civil.
3. Si al momento de realizar la notificación respectiva se toma conocimiento que el domicilio del demandado ha variado, no se encuentra acorde con la realidad o se localiza en otro distrito judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al demandante el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

Artículo 851. Procedimiento

1. Una vez recibida la demanda, en el plazo de cinco (05) días hábiles si ésta cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, el juzgado debe admitir la demanda y emitir el Auto de Pago que requiere al demandado cumpla con la obligación exigida. Este auto debe ser notificado en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de emitido.
2. Si la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, se le otorgará al demandante el plazo de tres (03) días hábiles para subsanarla, bajo apercibimiento de ser rechazada y archivar el expediente.

3. Si de autos se advierte que el monto solicitado es diferente al demostrado mediante la documentación aportada con la demanda, el Juez competente, a través de un auto podrá plantear al demandante aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe advertido, aunque éste sea inferior al que inicialmente especificó. Esta propuesta, se deberá informar únicamente al demandante y si en un plazo no superior a tres (03) días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se tendrá por desistida la demanda.

4. Una vez formulado el denominado Auto de Pago, el demandado cuenta con cinco (05) días hábiles, desde notificado, a efectos de que pague al demandante la suma adeudada conforme al contenido de la liquidación del saldo deudor o exponga mediante oposición las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, bajo apercibimiento de que si no paga o se opone, se emitirá sentencia que convierta este auto de pago en el título de ejecución, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

5. Si el demandado realiza el pago total de la deuda ya sea judicial o extrajudicialmente y lo acredita ante el juez, se emite un Auto que da fin al proceso y se archivan definitivamente los actuados.

6. Si el demandado realiza el pago parcial de la deuda ya sea judicial o extrajudicialmente y lo acredita ante el juez se realizará el reajuste a la liquidación y se continuará el proceso respecto del monto adeudado.

7. En caso no se formule oposición por parte del denunciado personalmente notificado, en el plazo otorgado en el artículo 4.4. se emitirá la sentencia que convierte el Auto de Pago en un título ejecutivo.

8. Una vez notificada la sentencia, el sentenciado tiene el plazo de tres (03) días hábiles a efectos de presentar recurso de apelación a la sentencia. La apelación no tiene efecto suspensivo, por lo que, transcurrido el plazo, se deberá iniciar la ejecución forzada de la sentencia, creándose el cuaderno respectivo para tal fin. En ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 852° Oposición

1. En el plazo otorgado en el artículo 4.1 el demandado puede formular oposición al auto de pago, negando los hechos constitutivos de la obligación o alegando los hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la obligación, proponiendo los medios de prueba correspondientes. No se admiten reconvenición en el Proceso Monitorio.

2. Recibida la oposición el juez deberá calificarla en el plazo de tres (03) días hábiles, de no encontrarse los medios probatorios suficientes el juez la rechaza de plano y se continúa con el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 4.

3. En caso se admita la oposición, el juzgado emitirá el Auto que pone fin al proceso dejando expedito el derecho del denunciante a recurrir a la vía correspondiente a fin de hacer valer su derecho.

4. Si el deudor se opone infundadamente y el proceso concluye con una ejecución forzada en su contra, se aplicará una sanción del quince por ciento (15%) del monto total de la deuda. Si el demandado resulta redimido, la sanción se asignará al demandante.

Artículo 853° Falta de oposición

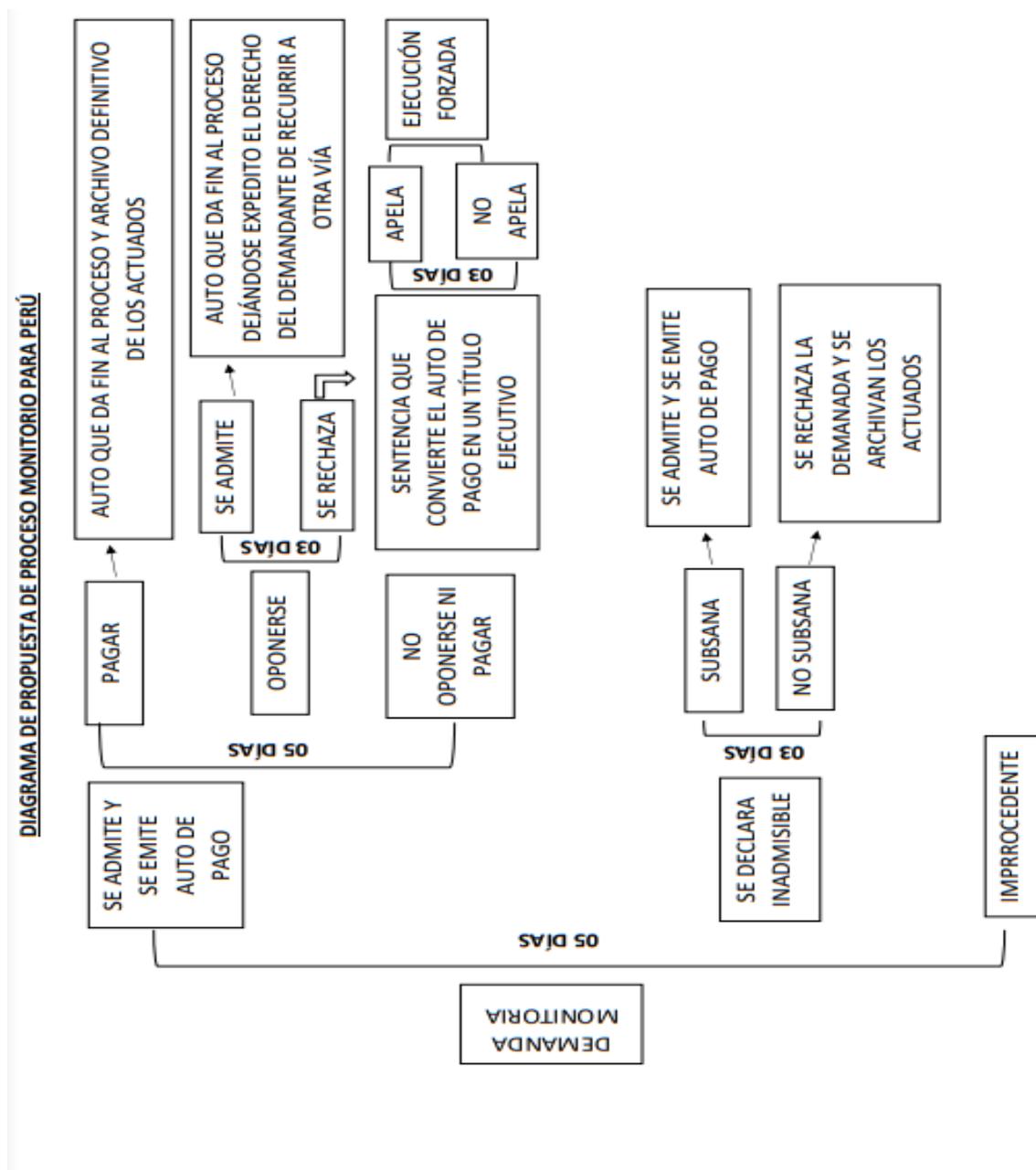
En los casos en los que no se formuló oposición, el auto de pago constituye título de ejecución, debiendo ejecutarse conforme el artículo 4.

Artículo 3.

Los articulados referentes a los procesos no contenciosos quedan como sigue:

El artículo 749 pasa a ser 854...(...)

Asimismo, a manera de ilustración presentamos el siguiente gráfico:



III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Teoría Fundamentada

La presente investigación se realizó haciendo uso del Diseño de la Teoría Fundamentada, la cual consistió en producir, una explicación general o teoría respecto de un fenómeno o proceso que se aplicó a una situación específica o determinada y desde la perspectiva de los intervinientes (Hernández, 2014). Así pues las investigadoras produjeron una explicación general del Proceso Monitorio y aplicación desde los diferentes aspectos tomados en cuenta en diversos países.

3.1.2. Diseño Propositivo

Además, se empleó también el Diseño Propositivo, el mismo que es propio de las investigaciones jurídicas, consistente en la elaboración de una propuesta de variación, incorporación o supresión de determinada norma o institución jurídica. (Tantalean, 2015) En ese sentido, las investigadoras realizaron una propuesta de Proyecto de Ley del a fin de introducir el Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y así a fin de perfeccionar las relaciones jurídico sociales.

Además, el presente trabajo de investigación se enfocó en dar la explicación de cómo es que la falta de regulación del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico peruano, afecta de forma negativa la satisfacción de la tutela judicial efectiva respecto del derecho de crédito y frente a dicha problemática se buscó solucionar ello a través de la propuesta legislativa de incorporación del proceso monitorio al derecho procesal civil peruano.

Esquema:

M -----> O1-r-O2----->P

M= 03 casos nacionales

O1= Observación de la variable implementación del Proceso Monitorio en el Derecho Procesal Civil Peruano.

O2= Observación de la variable Tutela judicial efectiva, respecto al derecho de crédito.

r= Correlación entre las variables

P= Propuesta elaborada por las autoras de la presente investigación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. UNIVERSO:

Conjunto de elementos o características, globales, finitos e infinitos que contiene a la población y la muestra de estudio con relación a las variables y la realidad problemática, materia de la investigación (Carrasco, 2005)

En ese sentido, el presente trabajo de investigación tuvo como universo a la Jurisprudencia sobre la garantía de Tutela Efectiva respecto del Derecho de Crédito. Así como la opinión de doctrinarios y especialistas en Derecho Procesal Civil internacionales y nacionales.

3.2.2. POBLACIÓN:

Fueron los elementos de la unidad de análisis pertenecientes al ámbito territorial donde se desenvuelve el trabajo investigativo (Carrasco, 2005).

En ese orden de ideas, la población se tradujo en la Jurisprudencia nacional que demuestra el tratamiento actual y la garantía a la Tutela Efectiva respecto del Derecho de Crédito, a través de procesos estipulados en el Código Procesal Civil Peruano. Catedráticos, magistrados y especialistas en Derecho Procesal Civil nacionales.

3.2.3. MUESTRA:

En la presente investigación se hizo uso de la muestra no probabilística intencionada, la misma que consistió en la elección de bajo ninguna regla matemática o estadística, sino que se eligió con base al criterio de las investigadoras, con la intención de que esta sea lo más representativa posible, a fin de conocerse las características de la población que se estudió (Carrasco, 2005).

Así las cosas, en la presente investigación se realizó el estudio de dos casos judiciales, en materia de Dar suma de Dinero, donde se podrá observar el tratamiento actual de la Tutela Judicial Efectiva, respecto del Derecho de Crédito. Así como la realización de entrevistas a cuatro (04) profesionales en Derecho (catedráticos, magistrados y especialistas), con conocimientos del Proceso Monitorio.

3.3. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

3.3.1. MÉTODOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

a. Método Inductivo. En ese sentido, Dávila (2006) nos dice que si ambicionamos obtener conocimientos es imprescindible estar a la mira de la realidad, reunir datos particulares y a partir de ellos realizar generalizaciones, ya que, el método inductivo consiste en las observaciones sobre fenómenos particulares de un género y luego a partir de ellos hacer deducciones del género entero.

Se hizo uso de este método, tanto del análisis de la doctrina, jurisprudencia y con la participación de especialistas en el área, y se logró establecer lineamientos respecto a nuestra propuesta de implementación del proceso monitorio.

b. Método deductivo. Así mismo, en la presente investigación se hizo uso del método deductivo, el que a decir de Dávila (2006), relaciona tres momentos de la deducción, siendo el primero la axiomatización, partiendo de verdades que no requieren demostración, segundo el momento de postulación referido a doctrinas asimiladas o creadas y tercero el de la demostración, referido al acto propio de matemáticos lógicos y filósofos.

Lo que fue de utilidad en este trabajo ya que nos permitió deducir a partir de la teoría la posible consecuencia de la implementación del proceso monitorio en el Perú.

c. Método analítico comparativo. El método analítico consiste en disgregar un todo en sus partes específicas para su mejor estudio (Behar, 2008).

En ese sentido, el presente estudio se sirvió de este método a fin de extraer por partes las bases de datos a analizar y poder hacer un estudio detenido de cada parte de las mismas a fin de obtener conclusiones certeras en nuestra investigación.

3.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO FORMAL

a. Método Dogmático. Este tipo de método es también llamado investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Según señala Tantaleán (2016) “Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (p. 03). Con este método las investigadoras realizaron el estudio del Proceso Monitorio como institución y sus diferentes tipos, características y teorías.

b. Método Hermenéutico – Jurídico. Para Aranzamendi (2010) el método hermenéutico como método de investigación nos ayuda en la interpretación del objeto de estudio para determinar su significado y sentido.

En la presente investigación este método nos fue de utilidad en la interpretación de los textos doctrinarios, legales y Jurisprudenciales, con la finalidad de determinar los alcances del Proceso Monitorio, y si este podría ser aplicado a nuestra realidad cultural y legislativa.

3.3.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

a. Método Literal. Según lo manifestado por Rubio (2012) “para el método literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario” (p.238)

Así pues, mediante este método las investigadoras revelaron lo que se regula con el Proceso Monitorio según las diversas realidades extranjeras, partiendo del significado de las

palabras que conforman sus regulaciones jurídicas, haciendo uso de las reglas de semántica, gramática y sintaxis.

b. Método Histórico. Menciona el maestro Belisario (2005) “Quienes propugnan el método histórico sostienen que se debe desentrañar el pensamiento del legislador, ya que conocer la ley no es otra cosa que conocer la intención de quien la dictó. Para ello hay que atender todas las circunstancias que rodearon el momento de la sanción de la ley. Se utilizan, por ejemplo, el mensaje del Poder Ejecutivo, la discusión en comisiones, los debates parlamentarios, los artículos periodísticos, las opiniones doctrinales, etcétera” (p.44).

Mediante este método se buscó descubrir la intención de los diversos textos normativos referente al Proceso Monitorio, a través de información recopilada con anterioridad a la existencia del mismo texto normativo, incursionando en sus antecedentes, respecto a la opinión de juristas, doctrinarios, textos normativos precedentes, a fin de identificar el designio del legislador.

c. Método de interpretación sistemático por ubicación de la norma. Acerca de este método, Rubio (2012) señala que “la razón de ser del método sistemático por ubicación de la norma está en darle significado a la norma a partir del “medio ambiente” de su conjunto, subconjunto o grupo normativo. En otras palabras, del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar” (p.58).

Mediante este método se buscó dar una interpretación al texto normativo referente al Proceso Monitorio, partiendo desde su ubicación dentro del cuerpo normativo legal extranjero, teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto o grupo normativo al que pertenece.

d. Método sistemático por comparación con otras normas. El maestro Rubio (2012) indica que “Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella” (p.60).

Así pues, las investigadoras realizaron la comparación entre diversos cuerpos legales extranjeros donde se regulan el Proceso Monitorio a fin de evidenciar los fundamentos de los mismos.

e. Método de la ratio legis. El profesor Belisario (2005) señala que “El método lógico pretende resolver cuál es el espíritu de la norma o su ratio legis. La base de interpretación es que la ley forma parte de un conjunto armónico, por lo cual no puede ser analizada por sí sola, sino relacionada con las disposiciones que forman toda la legislación de un país” (p.51)

Mediante este método se procuró descubrir la intención del texto normativo que regula el Proceso Monitorio en el extranjero, a partir de lo expresado en el mismo texto normativo.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. TÉCNICAS

a. El fichaje. Técnica consistente en anotar datos e ideas relevantes al tema de investigación, para luego registrar la información en fichas (Sumarriva, 2009). Información que fue obtenida de libros, diarios, revistas y toda fuente que contribuyó al desarrollo de la investigación (Noguera, 2014). Con esta técnica se anotó y resaltó las ideas principales referente al Proceso Monitorio, misma que fue obtenida de libros, páginas de internet, libros electrónicos.

b. Entrevista. Aranzamendi (2010) señala que es una técnica de investigación el cual consiste en el intercambio directo e inmediato entre los sujetos investigadores y las personas entrevistadas que brindaron la información requerida. Esta técnica nos ayudó a recolectar información mediante las guías de entrevistas que se realizaron a profesionales en derecho a fin de obtener información relevante por parte de estos, respecto del proceso monitorio. Precisando que el número de entrevistas realizadas fue de 4.

3.4.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas. De resumen: Para contener el resumen de un libro completo, de un capítulo, o del apartado de un libro. De citas: contienen una afirmación textual del texto consultado. Personales: Empleadas para plasmar ideas sucedidas de forma espontánea para evitar que se pierda dicha información. Bibliográficas: Empleada para la localización de la fuente bibliográfica, práctica y segura. Documental: Basado en la obtención del material bibliográfico y casuístico, el mismo que se empleó para el análisis de la casuística obtenida por las investigadoras.

b) Guía de entrevista. Sirve a la técnica de la entrevista, la misma que consiste en una hoja impresa o no, conteniendo las interrogantes que se formularán a la persona entrevistada (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014). Se utilizó este instrumento para formular preguntas abiertas relacionadas al tema de investigación. Debiendo precisar que se utilizó un formato de entrevista estructurada.

3.4.3. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

a. Corte y Clasificación. Esta técnica consiste en primero revisar y resaltar ideas principales del texto, para luego cortar y clasificar partes que se consideren importantes para la

comprensión de la problemática; y, posteriormente agrupar conceptos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Con esta técnica se realizó la lectura y subrayado de textos dogmáticos sobre el proceso monitorio, así también se puso en relieve los fundamentos jurisprudenciales de mayor importancia sobre nuestras variables de estudio, para luego realizar la clasificación respectiva con el fin de analizar y resaltar los aspectos importantes con relación a la problemática.

b. Análisis de contenido. Técnica consistente en la interpretación de escritos, grabaciones, pinturas, filmes, entre otras formas o soportes que puedan contener registro de datos o información (en sentido amplio), que puede ser leído o interpretado de forma adecuada para exponer conocimientos de diferentes situaciones o fenómenos sociales (Andréu 2018).

Esta técnica fortaleció desarrollo del presente trabajo de investigación; dado que se realizó el acopio de información, respecto del proceso monitorio, fundamentos, modalidades y características y su falta de regulación en el sistema jurídico procesal civil peruano; por lo que se recurrió a diferentes medios con el fin de obtener la bibliografía pertinente, tales como libros, tesis, revistas, legislación comparada y doctrina comparada, en modalidad física y virtual.

c. Análisis de datos. Para el análisis de datos que se obtuvieron con la aplicación de los instrumentos, se empleó el aplicativo SPSS versión 22 para ser tabulados y procesados, los mismos que son presentados a través de tablas y figuras estadísticas.

3.5. PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para recopilar los suficientes datos relativos al desarrollo de la presente tesis, las investigadoras, considerando que los libros son matriz fundamental de toda investigación y un gran apoyo para recolectar información teórica, tales como doctrina, normas, etc., recurrieron a

los textos sobre el proceso monitorio que se encuentran en legislaciones internacionales debido a que en el Perú aún no existe este proceso, sin embargo debemos precisar la existencia del mismo en un proyecto de ley amparado en una resolución ministerial.

Aunado a ello, no se pudo ser ajeno a la búsqueda de información a través de la tecnología esto es internet, en distintas páginas tales como revistas, artículos e informes, asimismo de tesis donde se trabajó temas relativos a la presente investigación todo ello con la finalidad de guardar orden en el desarrollo de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. RESULTADO N° 01:

El proceso monitorio de tipo documental es el idóneo para nuestro ordenamiento jurídico, ya que permite al demandante la sustentación de su deuda con la sola presentación de un documento que la acredite.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las Entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las Entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.1.1. Discusión de Resultado N° 01:

En la figura N° 02, se demuestra que la totalidad de los entrevistados son de la posición de que entre el Proceso Monitorio de tipo puro y el documental, es este último el que garantizaría el acceso a tutela judicial efectiva.

En la figura N° 03, se evidencia que todos los entrevistados se encuentran a favor de que sea el proceso monitorio de tipo documental el que se implemente en el Perú.

En ese sentido, a lo largo del presente trabajo de investigación ha quedado establecido que el proceso monitorio puede ser de dos tipos: puro y documental; y, conforme lo expresado por Calamandrei (2006): Es puro si el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho, y documental, si por el contrario tiene dicha carga y le incumbe aportar el documento respectivo (p. 26-46).

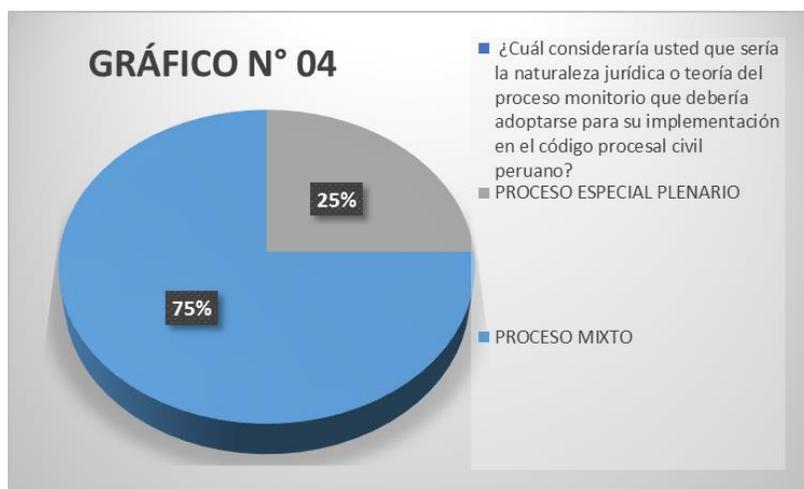
En concordancia con lo ya precisado, nos dice Saza (2020), que, el proceso monitorio será “puro”, en la medida en se requiera de la sola indicación del acreedor de la existencia de una deuda, sin tener que respaldarla con prueba alguna, conforme se realiza en Alemania. Por otro lado, será documental o “mixto” si fuera necesaria la aportación de algún medio probatorio como condición *sine qua non* para la acreditación de la deuda, conforme países como España, Italia y en gran parte de latinoamérica.(p. 307). En esta línea, nuestra propuesta de incorporar el proceso monitorio se orienta en específico al proceso monitorio documental, pues, conforme hemos estudiado del derecho comparado y según la opinión de los entrevistados, este sería el idóneo, imponiendo un

límite probatorio para iniciar el proceso así como para oponerse a éste; en este mismo sentido podemos observar en el Código de Procedimiento Civil Italiano, donde el proceso monitorio es denominado procedimiento *d'ingiunzione* orientado al cobro de sumas dinerarias líquidas y exigibles, precisando que el caso italiano no existe un límite en la cuantía.

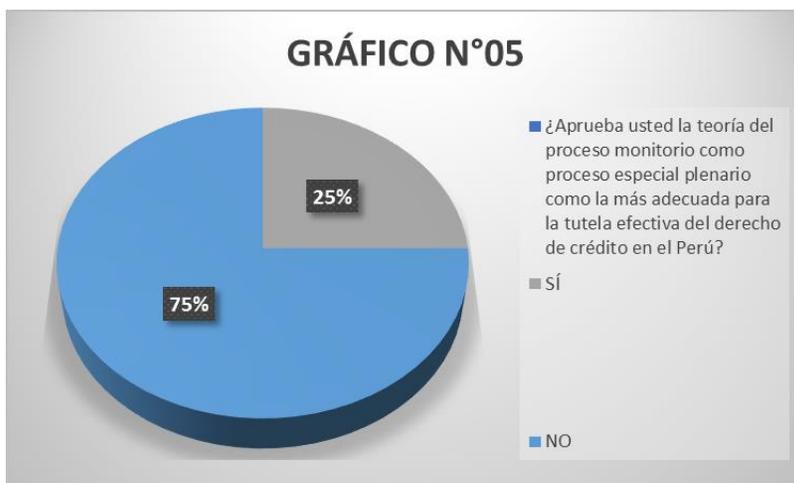
Así, la demanda, debe contar con las exigencias ordenados legalmente para su recepción, y además mostrar los documentales probatorios que fundamentan su derecho de crédito conforme su demanda, precisando que no es suficiente la presentación de cualquier documental, puesto que éste debe cumplir con unos mínimos, siendo que el modelo italiano es uno de los más antiguos y por ende el más desarrollado. Concluimos entonces que, de los tipos de proceso monitorio estudiados, recomendamos la implementación del proceso monitorio documental, por ser el adecuado a nuestra sociedad y compatible con nuestras normas.

4.2. RESULTADO N° 02:

El Proceso Monitorio tiene naturaleza mixta - declarativa y ejecutiva- sustentada en su finalidad de creación y ejecución de un título.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.2.1. Discusión de Resultado N° 02:

En la figura N° 04, se muestra que nuestros entrevistados por mayoría consideran que la naturaleza jurídica del proceso monitorio que debería adoptarse para su implementación en nuestro código procesal civil peruano es la teoría del proceso mixto.

En la figura N° 05, se evidencia que los entrevistados desaprueban en mayoría la teoría del proceso monitorio como proceso especial plenario como la más adecuada para la tutela efectiva del derecho de crédito en el Perú.

Para efectos de lograr una mejor comprensión respecto de la naturaleza mixta del Proceso Monitorio resulta pertinente verter los conceptos de proceso de conocimientos y ejecución; en ese sentido, el proceso de conocimiento, para Devis (2002), en este tipo de proceso, “el juez regula un

conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*” (p. 165). Mientras que el proceso de ejecución, a decir de Jijón (2000), “tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la coacción” (p. 78).

Así las cosas, en este respecto es oportuno citar a el maestro Chiovenda (1949), quien en su momento conceptualizó al proceso monitorio como la *“acción sumaria que constituye una declaración de certeza con predominante función ejecutiva”* (p.268), es decir como un proceso constitutivo y ejecutivo de un título ejecutivo. Posición que comparten las tesis, toda vez que, a nuestro comprender el proceso Monitorio no podría considerarse uno netamente de conocimiento o ejecutorio, sino como un proceso nacido de la necesidad del reconocimiento de un derecho y la efectividad del mismo.

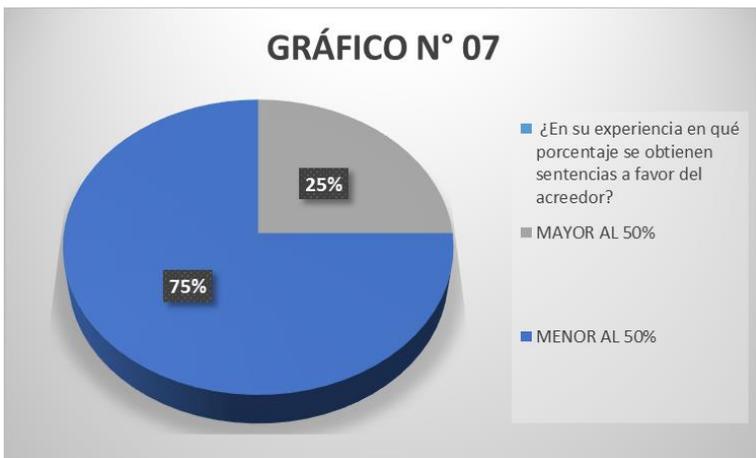
En consecuencia con dicha conceptualización, el profesor Gómez (2005) quien divide el proceso monitorio en dos fases: una primera declarativa y una segunda ejecutiva (p. 14) puesto que, el objetivo del proceso monitorio es conseguir la emisión del mandato de pago para iniciar la ejecución forzada. Siendo así, si bien, es indiscutible el carácter declarativo del proceso monitorio también lo es que el objetivo de éste es la ejecución de la obligación dineraria, sin la cual no tendría sentido la este proceso en sí y señalar lo contrario sería desnaturalizar al proceso monitorio.

4.3. RESULTADO N° 03:

Los procesos relacionados al Derecho de Crédito en el Perú suelen ser prolongados en el tiempo, lo cual no resulta beneficioso para los acreedores cuando se trata de suma dinerarias de menor cuantía.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.3.1. Discusión de Resultado N° 03:

En la figura N° 06, se muestra que, según la experiencia de los entrevistados, los procesos judiciales referente a derechos de créditos en el Perú, tienen un plazo de resolución mayor a un año.

En la figura N° 07, se aprecia que, con base en la experiencia general de los entrevistados, solo uno de los entrevistados señala que como producto de los procesos en los que se ventilan derechos de crédito más del 50% de las sentencias son favorables al acreedor; mientras que tres de los entrevistados precisaron que menos del 50% de las sentencias son favorables, por diversas causas.

En este sentido, y según lo precisado por los entrevistados, la duración de los procesos judiciales relacionados a créditos dinerarios estaría afectando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual podemos evidenciarlo en el Expediente Judicial 00780-2014-0-2501-JP-CI-03 llevado ante el 3° JPL especializado en lo Civil y Penal que nos muestra un proceso de obligación de dar suma de dinero (proceso único de ejecución), en el que Dany Elida Gonzales Celaez demanda a Servicios Múltiples Jano EIRL por la suma de S/. 14,400.00.

Así, tenemos como hechos que el 29 de agosto del 2014, como antecedente al inicio del proceso por obligación de dar suma de dinero, la parte recurrente solicita una medida cautelar fuera de proceso, en forma de retención sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa Servicios Múltiples Jano EIRL, con las empresas Servicios Industriales de la Marina S.A. – Sima Perú S.A., y la empresa Austral Group SAA; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de veinte mil nuevos soles; amparando su pretensión en un título valor consistente en un cheque, ofreciendo la respectiva contracautela.

El 11 de febrero del 2015, con Resolución 04, se resuelve conceder medida cautelar fuera de proceso, bajo costo y riesgo del denunciante, en la modalidad de embargo en forma de en forma de retención sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa demandada Servicios Múltiples Jano EIRL, con la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – Sima Perú S.A., y la empresa

Austral Group SAA; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa demandada Servicios Múltiples Jano EIRL, en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de diecinueve mil y 00/100 nuevos soles, debiéndose notificar en forma progresiva a las empresas retenedoras para que procedan a ejecutar la presente medida cautelar, y ponerlo a disposición del Juzgado mediante depósito judicial y se admite la contracautela en la modalidad de caución juratoria, hasta por el monto de la afectación del embargo ordenado.

El 25 de marzo del 2015, mediante Resolución 05 se da cuenta de la consignación realizada por la empresa Sima Chimbote por la suma de diecinueve mil nuevos soles, ordenándose se notifique a la empresa demandada con la solicitud cautelar, sus anexos, resolución admisorio y la Resolución 05. Asimismo, al haberse cumplido con efectuar la retención por el monto del embargo solicitado se deja sin efecto el embargo en forma de retención dispuesto por resolución cuatro respecto a las retenedoras Austral Group SAA y el Banco de Crédito del Perú.

Posterior a la demanda cautelar, el 09 de septiembre del 2014 la persona de Dany Elida Gonzales Celaez interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Servicios Múltiples Jano E.I.R.L. en la vía del proceso único de ejecución a fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 14,400.00, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Es así que, mediante Resolución 02, de fecha 23 de setiembre del 2014 se admite a trámite la demanda puesto que, el recurrente acreditó su capacidad procesal; cumplió con pagar la tasa judicial correspondiente, verificándose la competencia del Juzgado de Paz Letrado, adjuntando el título valor - Cheque N° 272-5-002-310-1618237040-19, emitido con fecha 03 de junio del año 2014 que sirve de sustento, lo cual acredita la legitimidad e interés para obrar del accionante, por lo que, el proceso fue tramitado en la vía del proceso único de ejecución y se otorga al deudor Servicios

Múltiples Jano E.I.R.L. el plazo de cinco días de notificada a fin de que cumpla con pagar del monto señalado.

El 09 de abril del 2015, se emite el Auto Final (Resolución 04), que resuelve ordenar que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada Servicios Múltiples Jano E.I.R.L. hasta que cumpla con pagar la suma de catorce mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso.

Posteriormente el 01 de junio del 2015, a pedido de parte se emite la Resolución 06 que declara consentida la resolución cuatro (Auto de Ejecución), en consecuencia, requiere al ejecutado que dentro del plazo de cinco días cumpla con cancelar la suma de 14, 400.00 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso.

El 28 de octubre del 2015, con Resolución 16, considerando que la demandada fue debidamente notificada, sin que dentro del plazo de ley haya interpuesto recurso de apelación, habiendo a la fecha precluído el plazo para efectuarlo. Resolviendo endosar y entregar a la demandante el depósito judicial N° 2015078102705, la suma a que asciende el monto de la obligación principal de S/. 14,400.00 nuevos soles, cuyo saldo de S/. 4,600.00 quedan para cubrir el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Con Resolución 22 del 27 de julio del 2019, se resuelve aprobar la liquidación de intereses legales por la suma de 331.78 soles, generándose la orden de pago a favor de la demandante del último saldo del depósito judicial obtenido en el proceso cautelar.

Finalmente, con Resolución 23, de fecha 29 de septiembre de 2016, se da cuenta de que se encuentra íntegramente ejecutada la sentencia, archivándose el proceso.

Ante lo que planteamos como análisis con la premisa que dio origen a nuestra investigación; en el Perú existen procesos para cobro de deudas, sin embargo, los mismos son ineficientes frente a créditos de poca cuantía que no cuentan con un título ejecutivo.

En el presente caso, recaído en el Expediente Judicial 00780-2014-0-2501-JP-CI-03, podemos ver una acreencia a favor de la parte denunciante, por la suma de S/. 14,400.00, la misma que se encuentra sustentada con un título valor (cheque), reconocido como título de ejecución en el Código Procesal Civil, que señala en su artículo 688, lo siguiente:

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4.- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta,

por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;

7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;

8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;

9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

10.- El testimonio de escritura pública;

11.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Al contar el acreedor con un título ejecutivo accedió al sistema de justicia, para hacer efectiva su acreencia a través de un proceso único de ejecución, iniciado con su demanda cautelar fuera de proceso de fecha 29 de agosto del 2014, culminando definitivamente el 29 de setiembre del 2016, con el pago total de la deuda y de los costos y costas procesales. Es decir, este proceso tomó un total de 02 años y 01 mes, desde su inicio hasta su resolución. Siendo uno de los mejores ejemplos en nuestro sistema de justicia ya que se pudo acceder a un proceso único de ejecución y no a uno de conocimiento al contar con el título valor.

Pues bien, podemos señalar entonces que, en este caso, el acreedor contaba con un título ejecutivo en respaldo de su crédito, con una cuantía de S/. 14,400.00, una defensa particular y la capacidad de espera de 02 años para obtener el amparo y ejecución de su crédito. Observamos

como previo al proceso único de ejecución hizo uso de uno cautelar, con el que pudo garantizar la ejecución de su acreencia futura.

Ahora bien, en el presente caso, si nos ponemos en el supuesto de que el acreedor no hubiese contado con uno de los requisitos antes mencionados. Para empezar, de no haber contado con un título ejecutivo (el título valor – cheque), no estaríamos hablando de un proceso de obligación de dar suma de dinero por la vía del proceso único de ejecución, que duró 02 años, sino que, habría tenido que acudir a un proceso declarativo de conocimiento pleno, hablamos de un proceso que duraría más de los citados 02 años. Si a esto le cambiamos también la cuantía a una suma inferior, que no cuenta con un título ejecutivo y le adicionamos que el acreedor no cuente recursos para un abogado particular, teniendo en cuenta que la Defensa Pública no cubre este tipo de casos, por lo que, no tendría acceso a un abogado defensor público, lo que hace evidente que el acreedor no habría considerado el sistema de justicia como una opción de respuesta a su problema, dejándolo virtualmente desprotegido.

Por otro lado, podemos también comentar la estructura del proceso único de ejecución orientado a la obligación de dar suma de dinero, así tenemos que el Código procesal Civil, determina lo concerniente al Proceso Único de Ejecución, los artículos 688 a 692-A. De los cuales, tenemos:

Artículo 690-A.- Demanda

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 690 -F.- Denegación de la ejecución

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

En el caso en análisis, una vez admitida la demanda, mediante Resolución 04, se emitió el Auto Final, que fue la resolución que ordenó al deudor realizar el pago al acreedor y al no haber oposición se ordenó declarar consentida dicha resolución y la ejecución de la misma. Aquí

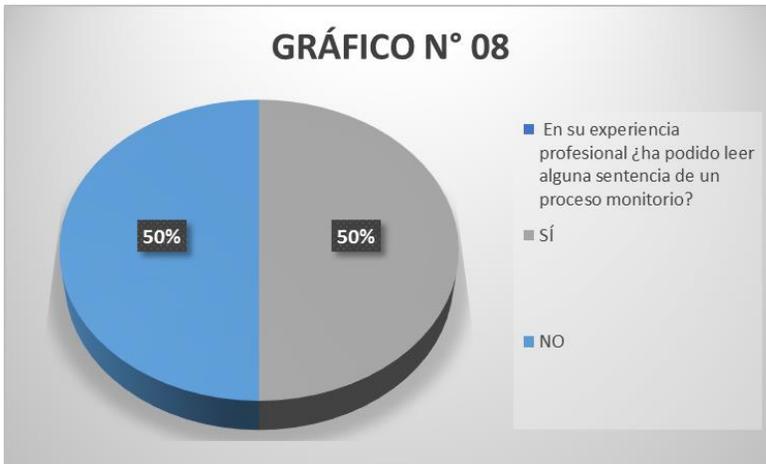
podemos observar cómo se pasó de la admisión de la demanda directamente a la ejecución del título ejecutivo, sin mayor observancia de la contradicción del deudor, dejándose la opción de que haga uso de su derecho a contradecir, pero limitando este a 3 causales determinadas numerus clausus con la precisión que de usar cualquier otro argumento será desestimado de forma liminar.

Observamos entonces una inversión de la etapa contradictoria y la vemos limitada por el propio Código Procesal Civil, podríamos hacer aquí un símil con nuestra propuesta respecto al proceso monitorio, en el cual también advertimos esta inversión del contradictorio, sin embargo, dicha contradicción no estaría limitada a tres causales, como en el caso del proceso único de ejecución puesto que éste último basa su desarrollo en un título ejecutivo, mientras que el proceso monitorio está orientado justamente a las acreencias que no cuentan con ese título.

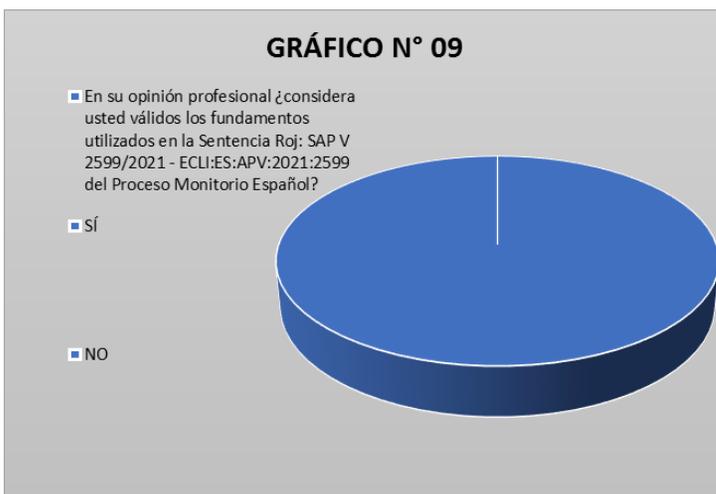
En conclusión, al ver el desarrollo de un proceso de obligación de dar suma de dinero, vemos que es viable un proceso con el contradictorio diferido para ejecutar acreencias.

4.4. RESULTADOS N° 04:

El Proceso Monitorio permite al demandante el acceso a la tutela judicial efectiva con la sola presentación de un formato, autorizado por el Poder Judicial y anexando la documentación que sustente la deuda que reclama el demandante. Aunado a ello no se limita el derecho de defensa.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.4.1. Discusión de Resultado N° 04:

En la figura N° 08: Se evidencia que de nuestros entrevistados la mitad de ellos ha tenido la oportunidad de leer alguna sentencia de proceso monitorio, por motivos académicos.

En la figura N° 09: Se muestra que todos nuestros entrevistados, al igual que las tesis, se encuentran conforme con los argumentos brindados en la sentencia de segunda instancia del Proceso Monitorio Español.

Es así que, en la SENTENCIA N° 279-2021, del procedimiento de Recurso de Apelación se tiene lo siguiente:

- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA, con fecha 16-11-2020, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que, ESTIMANDO la Demanda formulada por la entidad INVESTCAPITAL LTD contra D° Julio , debo condenar y condeno al mencionado demandado al pago a la demandante de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (5.698,17 euros), más intereses legales procedentes, ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada".

- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante/demandado se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 12-7-2021 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

PRIMERO.- El presente recurso se formula por el demandado D. Julio contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de juicio verbal contra por él interpuesta por

INVESTCAPITAL LTD en reclamación de 5.698,17 euros como saldo deudor del contrato de tarjeta de cuenta permanente de 24-8-2011 suscrito por el primero con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., crédito que fue cedido por ésta a la actora. Se basa el recurso, en que dicha sentencia: 1) Incurre en una indebida valoración de las pruebas ya que, en contra de lo que resuelve y como se adujo en la oposición a la demanda, los documentos números 3 y 4 unidos a ésta, meras fotocopias del contrato y certificado del saldo deudor, no son suficientes para aseverar la existencia de la deuda reclamada que se niega y cuya carga probatoria incumbe a la actora según el art.217 de la LEC, dado que no se aportaron, ni recibos de la entrega de la tarjeta, ni de las operaciones con ella realizadas, ni ningún extracto de cuenta asociada con los gastos de dicha tarjeta, ni ninguna notificación de esa deuda que no se reclamó en 8 años; 2) Incurre en incongruencia con vulneración del art.24 de la CE al no pronunciarse sobre los citados motivos de oposición a la demanda ni en concreto sobre el de que la citada fotocopia del certificado del saldo deudor no es uno de los documentos señalados en el artículo 812.1.2ª de la LEC para la admisión del procedimiento monitorio del que dimana el presente, ni para advenir la deuda máxime vistas las circunstancias de sus firmantes. Se formuló oposición al recurso por los Fundamentos contrarios y por los propios de la sentencia.

SEGUNDO: (...) Sobre la valoración de las pruebas es reiterada la jurisprudencia que señala, que el criterio valorativo de los tribunales de primer grado debe, por regla general, prevalecer, pero no es menos cierto que el expresado criterio, en principio prevalente, debe rectificarse en la segunda instancia cuando por parte del recurrente se ponga de manifiesto un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del órgano de la primera. En este sentido es también doctrina jurisprudencial que el proceso valorativo de las pruebas

es incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigantes, a las que queda vedada toda pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (S.T.S. 1 marzo de 1994, 20 julio de 1995). Ya en lo que afecta a la valoración de pruebas concretas, conforme al art.334 de la LEC, una fotocopia tiene valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, norma que dispone que, si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugne la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas, precepto que supera las viejas reticencias contra las denominadas fotocopias.

Por otro lado, la impugnación de la autenticidad de un documento privado por alguna de las partes no produce el efecto de que quede privado de valor probatorio, sino meramente el de que su valor probatorio deba ser apreciado por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 326.2, pfo. 2º LEC).

Tal Dispone art. 326: " 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. 2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el

apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. 3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica". Por su parte, el art.268 de la LEC dice "1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente. 2. Si la parte solo posee copia simple del documento privado, podrá presentar esta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquella con este no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes. 3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265".

TERCERO: -La sentencia no es incongruente pues no incurre en alteración de la "causa petendi", ni aprecia una excepción determinante del fallo no alegada y no apreciable de oficio, ni por rebasa los límites del principio "iura novit curia" y, si bien su motivación puede ser escasa o defectuosa, de su tenor conjunto se infiere que desestima los motivos de oposición a la demanda en coherencia con que entiende probada por la actora la deuda que reclama, según el art.217 de la LEC, cuyo error al respecto en la aplicación de esta norma

y en la valoración de las pruebas es lo que realmente se alega en el motivo de recurso que mantiene aquélla dado que no reproduce la excepción de prescripción que fue resuelta y rechazada por tal sentencia.

-Analizando pues el error en la valoración de las pruebas, no se comparte la realizada por la juez de instancia porque si bien es cierto que las fotocopias del contrato de tarjeta y el certificado del saldo deudor, sólo impugnadas por la demandada en cuanto a su valor probatorio pero en cuanto a su autenticidad, no impiden que según los citados arts.326 y 334 de la LEC sean valoradas según la sana crítica y en su conjunto con otras pruebas, estas otras pruebas no existen en autos. En efecto, dada esa impugnación por la demandada de los citados documentos unidos como 3 y 4 de la demanda, la actora en la vista pidió y que se librara oficio a Bankia para que informara sobre la titularidad de 2 cuentas del demandado y de existir, para que se informará de los recibos pasados al cobro y de las transferencias indicando los impagados pero, denegado ello como prueba aquélla no se recurrió ni se formuló protesta a los efectos de esta alzada. Con ello ,esas únicas pruebas que existen sí valorables pese a ser fotocopias impugnadas, no son suficientes para entender que la actora ha cumplido con la carga que le impone el art.217 de la LEC de los hechos en que funda su demanda ya que, al margen de que el certificado del saldo deudor sí sea suficiente a los efectos del previo juicio monitorio y de que se aporte el contrato de tarjeta de crédito, éste no documenta por sí solo, la existencia de una deuda entre la entidad que la facilita y la persona que la recibe, pues dicha deuda solo nacerá si se entrega, lo que tampoco consta, y si se hace uso de la misma, dependiendo su importe de las operaciones con ella efectuadas por el deudor, lo que no se induce de la mera declaración por parte de quien es cesionaria de tal crédito manifestando que a la fecha de la cesión en su favor se

adeudaba una cantidad global. Por el contrario, a fin de que el deudor pueda comprobar la realidad de tal deuda y de su importe para poder defenderse, será necesario aportar, si no cada uno de los justificantes de las operaciones realizadas con la tarjeta, si al menos un muestreo que permita conocer que se realizaron las operaciones y, fundamentalmente, que existen en listado que sustenta el certificado de la deuda infinidad de partidas cuyo origen se ignora, lo que en el caso no se ha hecho.

CUARTO- De conformidad con el artículo 398 de la LEC en relación con su art.394, estimándose el presente recurso y, por ello desestimada la demanda, las costas de la instancia se imponen a la actora y no se ha expresa imposición de las de esta alzada. En su virtud.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación, FALLO Con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Julio ,contra la sentencia dictada por el juzgado de 1ª Instancia, N.º 16 de Valencia, en el J.Verbal n.º 1584/19, se revoca la misma y en su lugar, se dicta otra por la que, se desestima la demanda absolviendo a la demandada de todos sus pedimentos, con imposición de costas a la actora y , sin hacer expresa imposición de las de esta alzada.

Esta sentencia, además de mostrarnos el desarrollo de un proceso monitorio en España, país donde el proceso monitorio tiene un desarrollo amplio y de larga data, nos enseña cómo es que el juzgador y a través de él, el aparato judicial, logran superar las particularidades de cada caso en específico a fin de poder brindar una efectiva tutela judicial a los contendientes judiciales.

Como es en el presente caso, donde se evidencia que, pese a que los documentos presentados por el demandante estos, a criterio de los operadores de la justicia de la segunda

instancia, estos no resultaron suficientes para determinar que la demandada efectivamente había contraído una deuda; contrario a la postura de la primera instancia, quien consideró que los documentos presentados eran suficientes para la demostración de la deuda y su relación con la demandada.

Cabe resaltar que nos encontramos ante un típico caso de proceso monitorio de tipo documental, donde la demanda se sustenta mediante documentos; sin embargo como podemos observar, en el presente caso en primera instancia se valoró como prueba un documento que como tal no tenía la calidad suficiente para demostrar que efectivamente la demandada había adquirido una deuda con el demandante, toda vez que esta carecía de las cualidades necesarias para generar la certeza de la deuda reclamada, no obstante el juzgado de primera instancia falla a favor del demandante. Ante lo cual lo demandada interpone su recurso de apelación; y, es en segunda instancia que se desarrolla lo referente a la cualidad y calidad que debe tener un documento para que este tenga carácter de prueba y sea tomado como tal, además que hace un, a criterio de las tesis, un excelente y sencillo desarrollo de lo que implica la sana crítica, y que en el caso en particular *-proceso monitorio-*, nos indica que se deben valorar los documentos no como elemento aislado sino en consonancia con aquello que se dice o se demanda y cómo este se vincula con la parte demandada, además que es necesario el claro razonamiento lógico y jurídico del juzgador para el mejor resolver.

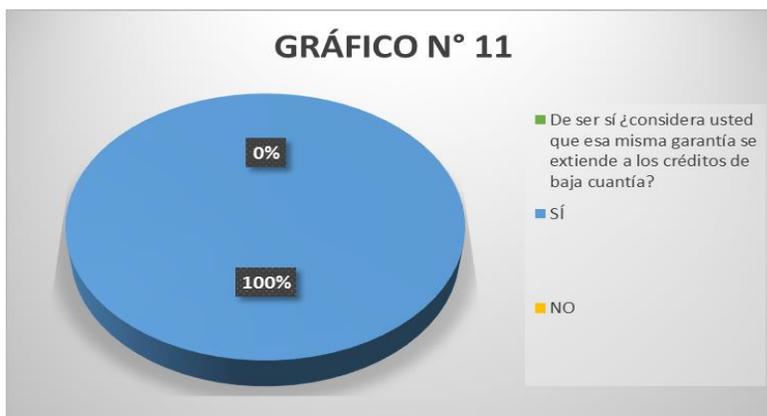
Además de ello, podemos observar que el Proceso Monitorio admite la apelación del fallo de primera instancia, lo cual, como vemos resulta ser muy apropiado, y ello es algo con que las tesis también se encuentran conforme, toda vez que el Derecho a la Segunda Instancia es un derecho que debe subsistir aún en procesos que, además, se interesan por la economía procesal.

4.5. RESULTADO N° 05:

La propuesta legislativa precisada en el capítulo III del presente, está orientada a garantizar y respetar los principios de Inmediación, Concentración, Economía, Celeridad Procesal y Socialización del Proceso, además del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.



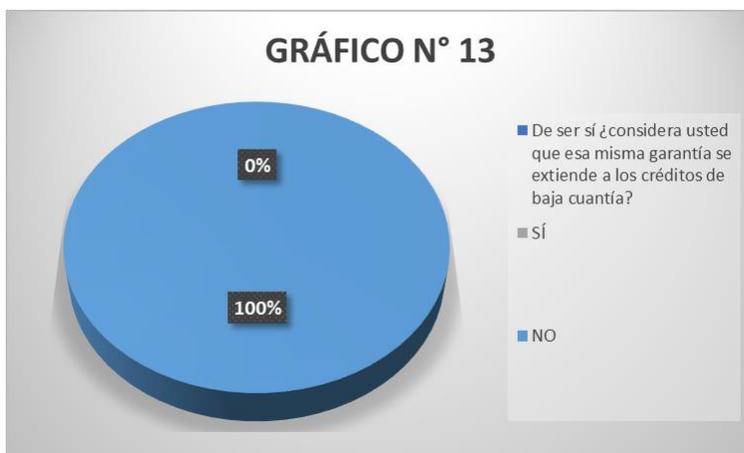
Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.



Fuente: Creación propia de las tesis con base en las Entrevistas realizadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.5.1. Discusión de Resultado N° 05:

Como se puede observar en la exposición de motivos de la Propuesta realizada, el proceso monitorio iniciaría con la demanda monitoria, la misma que debe cumplir con requisitos específicos, siendo los principales los medios documentales probatorios y la dirección del

demandado. Esto debido a que por la naturaleza del proceso y los plazos reducidos se debe tener la certeza de notificación del demandado, a fin de no vulnerar ningún derecho constitucional a su favor, en ese sentido el único medio de notificación admisible es el de notificación personal.

Existe el derecho a la oposición a favor del demandado. Siendo el objeto de esta ley el pronto cobro de las acreencias demandadas, es por ello que los recursos no tengan un efecto suspensivo y se inicie la etapa de ejecución forzada de sentencia en un breve plazo.

Es así que Monroy (2013), refiere que el principio de Inmediación tiene por objeto que el Juez se relacione directamente todo lo posible con los elementos subjetivos y objetivos del proceso. Por consiguiente, de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios (Ledesma, 2008). En conclusión, el principio de Inmediación abarca un elemento subjetivo, esto es la estrecha interacción inmediata entre el magistrado (juez), las partes procesales y el elemento objetivo, es decir la relación entre el juez y los elementos probatorios. Así bien, en el proceso monitorio se puede observar este principio ya que el juez especializado o de paz letrado que conocerá el proceso desde su admisión será quien resuelva finalmente el proceso, estando en directo contacto con las pruebas y las partes procesales.

Respecto al principio de Concentración, Monroy (2013), este principio se encuentra estrechamente relacionado al anterior ya que, conforme su nombre lo indica este principio pretende regular y limitar los actos procesales buscando la integración de los mismos permitiendo al Juez participar de todas ellas (viéndose el principio de Inmediación), otorgándole una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. En el proceso monitorio, con la inversión del

contradictorio podemos ver plasmada esta concentración de actos procesales, logrando la intervención del juez conforme corresponde a los principios señalados.

De igual forma, Monroy (2013), nos expone la economía procesal como un principio, señala el concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Es aquí donde encontramos mayor relevancia en nuestra propuesta pues el Proceso Monitorio tiene como una de sus bases lograr este ahorro de tiempo, dinero y desgaste energético.

Por otra parte, la celeridad procesal, la podemos ver reflejada en los límites puestos en el proceso, específicamente en la preclusión de sus etapas, a decir de Monroy (2013) está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Pues bien, el Proceso Monitorio planteado por las autoras tiene estos plazos establecidos y perentorios en respeto y reflejo del principio de celeridad, bajo la premisa de que el principal objetivo de este proceso es lograr una justicia en el menor tiempo posible.

En otros términos, en aplicación del referido principio, se impone a los jueces el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, investido de poderes de dirección del proceso e impulso procesal de oficio, que se fundamenta en la rápida definición de los procesos, asignándole incluso responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en el Código Procesal Civil. (Obando, 2016, p. 68).

Corresponde aquí hacer un análisis de un caso de recuperación y cobro de una suma dineraria, con el ordenamiento actual, se podría recurrir a un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero; para el cual también se debe contar con un título ejecutivo. Pues bien , podemos observar en el Exp. Judicial N° 00780-2014-0-2501-JP-CI-03, que se inició el proceso con fecha 19 septiembre del 2014, y pese a que los plazos dispuestos son cortos, este proceso tuvo una Resolución judicial firme con orden de pago bajo apercibimiento el 01 de junio del 2015, esto es nueve meses después, excediendo con creces el plazo previsto por las tesis; aún así podría parecer un tiempo razonable, sin embargo, es de conocimiento empírico de los abogados litigantes, que no es el común. Este tiempo transcurrido afectaría sobremanera a nuestro justiciable que pretenda acceder por un monto que no le compense la espera e inversión de tiempo y dinero, afectando los principios de Economía, Celeridad Procesal y Socialización del Proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V.I. CONCLUSIONES

a. El proceso monitorio permite al demandante el acceso a la tutela judicial efectiva con la sola presentación de un formato autorizado por el Poder Judicial, y anexando la documentación que sustente la deuda que reclama el demandante, aunado a ello no se limita al derecho de defensa; que debe tenerse en cuenta en toda implementación sobre la materia, considerando aquellas deudas de cuantía limitada o un acceso a la justicia con costo cero al acceso a la justicia sobre todo en los países donde la población es de bajos recursos económicos que no les permite contactar un abogado.

b. Luego de analizado el Proceso Monitorio y las opiniones de nuestros entrevistados, las tesis llegaron a la conclusión de que la implementación del Proceso Monitorio en el Código Procesal Peruano resulta beneficiosa respecto a la garantía del acceso a la tutela judicial efectiva que protege la Constitución Política del Perú, en lo que respecta al derecho de crédito, sobre todo en aquellas deudas dinerarias de cuantía limitada.

c. A consideración de las tesis el tipo/clase de Proceso Monitorio que se debería adoptar para la implementación en el Código Procesal Civil Peruano es el documental, mismo que exige en la presentación de la demanda acompañada de documento que avale lo reclamado, quiere decir que se adjunte documento que le demuestre al órgano jurisdiccional que efectivamente estamos ante la existencia de una deuda pecuniaria.

d. Estando a lo desarrollado en la presente investigación, y a lo expresado por los entrevistados, se concluye que la demora en los casos judiciales relacionados a créditos dinerarios sí afecta el acceso a la tutela judicial efectiva.

e. Luego de analizada la Sentencia Roj: SAP V 2599/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2599 del Proceso Monitorio Español, por los entrevistados y las investigadoras, se puede concluir de los fundamentos de la misma y lo esgrimido en el presente trabajo, que el proceso monitorio es un proceso que respeta y pone en evidencia la adecuada valoración de las pruebas y el derecho a segunda instancia.

f. La propuesta puesta legislativa del presente, está orientada a respetar los principios de Inmediación, Concentración, Economía, Celeridad Procesal y Socialización del Proceso, además del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; misma que de implementarse en nuestro Código Procesal Civil significaría un gran avance para nuestra realidad jurídica.

V.II. RECOMENDACIONES

a. Se recomienda la regulación del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico peruano como una forma de tutela adecuada en la solución de conflictos relacionados al pago de suma de dinero no contenida en títulos ejecutivos.

b. Se recomienda que este proceso sea conforme al Modelo de Proceso Monitorio Peruano propuesto por las autoras.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. LIBROS

Andrés, C. y Esteban, P. (2006) Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil: cinco años de vigencia. (2° Ed.). La ley.

Andréu, J. (2018). Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada.
<http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>

Aranzamendi, L. (2010). La Investigación Jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Escritura y redacción de la tesis. Editorial Grijley.

Ariano, E. (2003) *Problemas del proceso civil*. Jurista Editores.

Behar, D.(2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
<http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

Belisario, H. (2005). “*Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*”. Editorial Astrea.

Bujosa, L. (2012). *Los principios del Código General del Proceso - perspectiva española*. Univesidad de Salamanca. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/11lorenzo-m-bujosa-vadell.pdf>

Bustamante, R.(2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ara Editores.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R13402.pdf>

- Calamandrei, P. (2006). *El procedimiento monitorio*. El Foro.
- Carrasco, S. (2005) *Metodología de la investigación científica*. San Marcos
- Carnelutti, F. (1959) *Lezioni di diritto processuale civile: processo di esecuzione*. (S. Sentís Melendo, Trad.). Milano. (Trabajo original publicado en 1929).
- Chiovenda, G. (1949) *Ensayos de derecho procesal civil*. (S. Sentís Melendo Trad.). EJEA. (Trabajo original publicado en 1949).
- Chiovenda, G. (1922) *Principios de derecho procesal civil*. (J. Casáis Santoló, Trad.). Reus. (Trabajo original publicado en 1922)
https://www.academia.edu/24929266/Chiovenda_Jose_Principios_derecho_procesal_civil_TOMO_I
- Coester-Waltjen, D. (1995) *Requerimiento de Pago en la Unión Europea*, Kluwer.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=8543301&pid=S0718-0950200600010000900025&lng=es
- Daza, A. (2010) *El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal Colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez.
- De la Oliva, A.; Díez-Picazo, I. y Vegas, J. (2005) *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*. Centro De Estudios Ramón Areces.
- Devis, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. 3ª Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Gómez, J. (2005) *Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio*. en SOLAZ, E.(Director),

Ejecución de títulos extrajudiciales. Juicio cambiario y monitorio, Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología De La Investigación*. INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Hoyos, A. (1996) *El debido proceso*. Santa Fe de Bogotá. Themis.

Klötzl, G., (1986) *Infracciones legales e inconstitucionales en el procedimiento de reclamación automatizada*. ÖJZ.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=8543351&pid=S0718-0950200600010000900075&lng=es

Ledesma, M. (2008) *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Gaceta Jurídica.

Liebman, E.T. (1980) *Manual de derecho procesal civil*, (S. Sentís Melendo trad.). EJEA.
(Trabajo original publicado en 1980).

López, J. (1997) *El proceso monitorio*. La Ley.

Loutayf, R. (2004) *Proceso Monitorio* (3° Ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Monroy, J.F. (2013) *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ius Et Veritas Editorial.

Noguera, I. (2014) *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Editorial Grijley.

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.

<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf>

- Obando, N. (2016) *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I.* Gaceta Jurídica.
- Ovalle, J., (1998) *Teoría general del proceso* (4ta Ed.), Oxford University Press.
- Pérez, A. (2011) *Derecho a la tutela ejecutiva del crédito: Quo Vadis.* Derecho & Sociedad.
- Priori, G.F (2011) *Proceso y Constitución.* Ara.
- Prütting, H., (1990) *En el camino hacia un Código Procesal Civil Europeo, ilustrado por el caso Festschrift für Baumgärtel,* Köln.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=8543375&pid=S0718-0950200600010000900099&lng=es
- Rubiño, J. (2005) *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: concepto, legitimación y competencia.* Bosch.
- Rubio, M. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho* (10ma Ed.). Fondo editorial PUCP
https://usmpaqp.edu.pe/?smd_process_download=1&download_id=10153
- San Martín, C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal* (2da Ed.). Grijley.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica.* Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Torres, D. y Rioja, A. (2019) *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa.* Gaceta Jurídica.

Trocker, N. (2001) *El nuevo artículo 111 de la Constitución y las “justas garantías judiciales” en materia civil: perfiles generales.*
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=8543401&pid=S0718-0950200600010000900125&lng=es

6.2. REVISTAS Y ARTÍCULOS VIRTUALES

Betsabé, Z. (2017). Población y Muestra de una Tesis: una Revista de Investigare Consultoría Educativa. *Investigare consultoría educativa* encontrada, 1(1).
<https://consultoriaeducativa.org.pe/como-obtener-la-poblacion-y-muestra-de-una-tesis/>

Calvinho, G. (s.f.). Debido Proceso y Procedimiento Monitorio, *Derecho Procesal Civil*. 1(1).
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/DPC_El_DP_DP_y_PM_Gustavo_Calvinho.pdf

Correa Delcasso, J.P. (2000). El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, *Revista Xuridica Galega* 3(2). <http://www.rexurga.es/pdf/COL164.pdf>

Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales, *Revista de educación Laurus* 12.
<https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Hernández, E. (2006). Problemas Teóricos Metodológicos e Instrumentales, *Revista Cubana* 1(1).
<https://www.scielosp.org/pdf/rcsp/2012.v38n1/141-149>

Hernández, M. (2014). La Investigación Cualitativa a través de Entrevistas. *Cuestiones Pedagógicas* http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/23/Mis_5.pdf

- Liñán, L. (agosto, 2018). Alternativa frente a una obligación. *El Proceso Monitorio El Peruano Jurídica*, 2(12).
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pagina04.html>
- Luna Salas, F. (diciembre, 2016). *El Proceso Monitorio una Innovación Judicial para el Ejercicio de los Derechos Crediticios*
https://www.academia.edu/33252062/EL_PROCESO_MONITORIO_UNA_INNOVACION
- Manrique, C. (septiembre, 2018). El Proceso Único de Ejecución y sus principales características. *Pasión por el Derecho* 1(1). <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-caracteristicas/>
- Marucci, L. (2017). El Proceso Monitorio en Italia. *LLeytons International Private Law*, 1(253). <https://www.lleytons.com/conocimiento/el-proceso-monitorio-italiano/>
- Moreno, J. (2009). El Proceso Monitorio en España. *Guías Jurídicas del Proceso Monitorio*, 1(1). <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
- Porras, C. (Abril, 2011). Una Guía para la elaboración de estudios de casos. *Revista Electronica en America Latina Especializada en Comunicaciones*, 1(1).
http://www.razonypalabra.org.mx/N/N75/varia_75/01_Diaz_V75.pdf
- Quintero, M. y Samir, A. (2015). El Proceso Monitorio: Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 1(1).
<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15/html>

- Ramírez, M.A. (2018). El Proceso Monitorio en Colombia. *Colombia Legal Corporation*, 1(1). <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/proceso-monitorio-colombia/>
- Rodríguez. J (2017). El Proceso Monitorio en Francia. *Lleytons International Private Law*, 1(1). <https://www.lleytons.com/conocimiento/el-procedimiento-monitorio-en-francia/>
- Rueda, S. (2012) Las Garantías del Proceso Civil en el Contexto del Estado Constitucional de Derecho. *Universidad San Martín de Porres*, 1(1). <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/garantias-del-proceso-civil.pdf>
- Saza, J (2020) Vicisitudes del Proceso Monitorio en Colombia. *Semillero de Investigación Ciencia y Proceso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7630967.pdf>
- Sevilla, F. (2018) El Juicio Monitorio. *Revista de Informe Jurídico*, 1(1). <https://www.mundojuridico.info/el-juicio-monitorio/>
- Suarez, R. (2017) El Proceso Monitorio en Ecuador, *Revista de Derecho ecuatoriano*, 1(1). <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-monitorio->
- Tantaleán, M. (2015) The scope of legal research. *Revista de Investigación Jurídica*, 10 (11). 1-17 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Tantaleán, R. (2016) TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS *Derecho y cambio social*, 10 (11):

Tarzia, G. (1999) Modelo europeo para un proceso civil uniforme, *Revista de Derecho Procesal* 4(8)

6.3. TESIS

Arce, S. (2016), *Materialización del Derecho Procesal Constitucional en el Proceso Monitorio* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad de San Buenaventura Seccional Cali]

http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/bitstream/10819/4969/1/Materializacion_Derecho_Procesal_Arce_2016.pdf

Arévalo, Portillo y Rivera (2010), *La Implementación del Proceso Monitorio en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad de El Salvador]

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13919/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20EL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>

Centeno, M. (2017), *El procedimiento monitorio para el cobro de obligaciones sin título ejecutivo* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad de Cuenca],

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28615>

Colmenares, C. (2016) *El Proceso Monitorio en la reforma Procesal de Colombia* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132927/DDAFP_ColmenaresUribeCA_ProcesoMonitorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Correa, J. (1997) *El Proceso Monitorio* [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona]
<https://core.ac.uk/download/pdf/328802492.pdf>
- Freire, M. (2018) *El Proceso Monitorio en la Legislación Ecuatoriana* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad Central del Ecuador]
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16599/1/T-UCE-0013-JUR-067.pdf>
- Liñán, L. (2016), *Hacia una regulación del Proceso Monitorio en el Proceso Civil Peruano* [Tesis de grado de magister, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/620918>
- Manzanares, D. (2012), *El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas* [Tesis de grado de magister, Universidad Católica San Antonio]
<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/701/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Minchalo, M. (2015), *Análisis del proceso Monitorio, como tutela efectiva y la necesidad de incluirlo en la Legislación civil Ecuatoriana* [Tesis de grado de magister, Universidad Técnica Particular de Loja]
https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/13935/1/Minchalo_Toral_Marco_Javier.pdf
- Motiño, K. (2013), *El Proceso Monitorio en el Nuevo Código Procesal Civil Hondureño* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad Jaume de España]
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186711>

Ramírez, G. (2011), *El Proceso Monitorio Salvadoreño Con especial referencia al Derecho Comparado* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]
<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=BIDKduUHrHE%3D>

Rodríguez, K (2018), *El Proceso Monitorio como vía Procedimental para las Obligaciones de dar suma de dinero* [Tesis de pregrado para obtención del título de abogado, Universidad de Piura],
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3652/DER_124.pdf?sequence=1&isAllowed=y

6.4. INFORMES

Poder Judicial (2017) *Tutela Judicial Efectiva*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f547a004086804585de9529891cd1ab/TUTELA+JURIDICA+EFFECTIVA+PUBLICAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f547a004086804585de9529891cd1ab>

6.5. CASO

Roj: SAP M 14093/2017 - ECLI:ES:APM:2017:14093. (2017, 04 de diciembre). Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid (Plaza Gonzalez, G.).
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c5308f76d64f5ce55011ecf6f96e2a4afa338f719164747d>

Resolución Número 06 del Exp. Judicial N° 00780-2014-0-2501-JP-CI-03. (2015, 01 de junio).

Tercer Juzgado de Paz Letrado Civil (Cabanillas Oliva, K.) de
<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

6.6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Alfaro Valverde, L. A. y Torres Altez, D. (2017) *II Coloquio de centros y talleres de investigación en derecho procesal: nuevas tendencias en la investigación del derecho procesal*. Fondo Editorial de la Universidad Continental.

Acosta Olivo, C. (2013) *Diccionario procesal civil*. Gaceta Jurídica.

Arcos Vieira, M. L. (1996) *El mandato de crédito*. Thomson Reuters-Aranzadi.

Armenta Deu, T. (2010) *Lecciones de derecho procesal civil: proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. (5° Ed.). Marcial Pons.

Cabanellas de Torres, G. (2015) *Diccionario jurídico elemental* (18° Ed.). Heliasta.

Carrión Lugo, J. (2008) *Procesos de ejecución: títulos ejecutivos y de ejecución*. Grijley.

Chiabra Valera, M.C. (2012) *Manual del litigante: Procesal civil*. Ediciones Caballero Bustamante.

Córdova Schaefer, J. (2011) *El proceso civil: problemas fundamentales del proceso*. Ediciones Caballero Bustamante.

Cortés Domínguez, V. y Moreno Catena, V.M. (2010) *Derecho Procesal Civil: Parte Especial* (4° Ed.). Tirant Lo Blanch.

- Devis, H. (1997) *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. (2° Ed).
Editorial Universidad.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1996) *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (5° Ed.).
Civitas.
- Esquivel Oviedo, J.C. (2013) *Diccionario Civil*. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012) *Derecho Procesal Civil: Procesos de Ejecución*. Jurista Editores.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012) *Derecho Procesal Civil: Procesos Sumarísimos*. Jurista Editores.
- Landa Arroyo, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo* (5° Ed.). Gaceta Jurídica.
- Priori Posada, G. F. (2014) *Proceso y Constitución: Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal*. Palestra.
- Priori Posada, G. F. (2017) *Derecho material y proceso: El modo cómo el proceso se adecúa a la tutela del derecho material*. Palestra.
- Sánchez-Robles Rute, B. (1991) *La deuda latinoamericana: causas y responsables de una crisis*.
Ediciones Universidad de Navarra.

Seoane Spiegelberg, J.L. (2002) *La prueba en la ley de enjuiciamiento civil 1/2000: disposiciones generales y presunciones*. Thomson Reuters-Aranzadi.

Sosa Sacio, J. M. (2010) *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica.

IX. ANEXOS

**ANEXO 1 -
JURISPRUDENCIA**

1 - A)

SENTENCIA ESPAÑOLA

Roj: SAP V 2599/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2599 Id

Cendoj: 46250370072021100192

Órgano: Audiencia Provincial Sede: Valencia Sección: 7

Fecha: 12/07/2021

Nº de Recurso: 106/2021 Nº de Resolución: 279/2021

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA

Tipo de Resolución: Sentencia

Rollo nº 000106/2021 Sección Séptima

SENTENCIA Nº 279/2021

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as:

Magistrados/as

D^a PILAR CERDÁN VILLALBA

En la Ciudad de Valencia, a doce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos, por la Ilma. Sra. D^a. PILAR CERDÁN VILLALBA, Magistrada de la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal

[VRB] - 001584/2019, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16 DE VALENCIA, entre partes; de una como demandado- apelante/ s Julio, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. JAVIER ROMERO GIMENEZ y representado por el/la Procurador/ a D/Dª ELENA ALOS MOÑINO, y de otra como demandante - apelado/s INVESTCAPITAL LTD, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. ALVARO AGUILAR TALAVERA y representado por el/la Procurador/a D/Dª SANDRA MARTÍNEZ IZQUIERDO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16 DE VALENCIA, con fecha 16-11-2020, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO:Que, ESTIMANDO la Demanda formulada por la entidad INVESTCAPITAL LTD contra Dº Julio , debo condenar y condeno al mencionado demandado al pago a la demandante de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (5.698,17 euros), más interés legales procedentes, ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante /demandado se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 12-7-2021 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El presente recurso se formula por el demandado D. Julio contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de juicio verbal contra por él interpuesta por INVESTCAPITAL LTD en reclamación de 5.698,17 euros como saldo deudor del contrato de tarjeta de cuenta permanente de 24-8-2011 suscrito por el primero con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. ,crédito que fue cedido por ésta a la actora. Se basa el recurso, en que dicha sentencia:

1)Incorre en una indebida valoración de las pruebas ya que, en contra de lo que resuelve y como se adujo en la oposición a la demanda, los documentos números 3 y 4 unidos a ésta, meras fotocopias del contrato y certificado del saldo deudor, no son suficientes par advenir la existencia de la deuda reclamada que se niega y cuya carga probatoria incumbe a la actora según el art.217 de la LEC, dado que no se aportaron, ni recibos de la entrega de la tarjeta, ni de las operaciones con ella realizadas, ni ningún extracto de cuenta asociada con los gastos de dicha tarjeta, ni ninguna notificación de esa deuda que no se reclamó en 8 años ;

2)Incorre en incongruencia con vulneración del art.24 de la CE al no pronunciarse sobre los citados motivos de oposición a la demanda ni en concreto sobre el de que la citada fotocopia del certificado del saldo deudor no es uno de los documentos señalados en el artículo 812.1.2ª de la LEC para la admisión del procedimiento monitorio del que dimana el presente, ni para advenir la deuda máxime vistas las circunstancias de sus firmantes. Se formuló oposición al recurso por los Fundamentos contrarios y por los propios de la sentencia.

SEGUNDO.- Se da por reproducida la Fundamentación Jurídica de la sentencia de instancia en lo que no se oponga a lo que se expondrá a continuación, en relación con los motivos de recurso, con revisión de las actuaciones, de las pruebas, de su valoración y de las normas y doctrinas

aplicables, partiendo de las que fijan el ámbito de la presente. - Así, el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 4, dice <>. -Por su parte en lo que se refiere a la segunda instancia, es reiterada la jurisprudencia según la cual :"... en el recurso de apelación deben reputarse cuestiones nuevas las suscitadas con posterioridad a los periodos de alegaciones y es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual tal recurso no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver problemas o cuestiones distintos de los planteados en la primera instancia, pues aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione, nihil innovetur" a que se alude...."(entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio y 2 de diciembre de 1983 , 6 de marzo de 1984 , 19 de julio de 1989 , 21 de abril de 1992 y 9 de julio de 1997). Este principio es coherente con el Artículo 410 y ss de la LEC que dice "Comienzo de la litispendencia. La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida". Su Artículo 411 dice "Perpetuación de la jurisdicción. Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia".

Su Artículo 412 dice " Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles.

1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley". 1) Como normas y doctrina aplicables citamos :

-Sobre la incongruencia y, en general, nuestra doctrina Jurisprudencial(STS de 31-5-01 y 27-9-01) en relación con el art.218 de la LEC que la regula, viene a establecer sobre tal incongruencia, que ésta no cabe en caso de sentencias desestimatorias salvo que se genere por alteración de la "causa petendi", por apreciación de una excepción determinante del fallo no alegada y no apreciable de oficio, o por rebasar los límites del principio "iura novit curia", sin que quepa confundir aquélla con la falta de motivación, o motivación defectuosa, y que la misma se da cuando en el Fallo se otorga algo distinto de lo pedido en el suplico de la demanda. Sólo cuando la resolución judicial sustituya las cuestiones debatidas por otras distintas o altere de modo decisivo los términos de la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto y planteado entre ellas, de manera que se adopte un pronunciamiento no ajustado sustancialmente a sus recíprocas pretensiones, alterando el "thema decidendi", puede decirse que la incongruencia tiene relevancia constitucional al vulnerar materialmente el derecho de defensa (S TC 4 diciembre 1997, por todas). Al respecto el art.218 dice : "1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. 2. Las sentencias se motivarán expresando

los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.³ Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". -En relación con la carga de la prueba, el Art.217.2 de la LEC impone al actor la prueba de la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda o de la reconvención, y a los demandados en éstas la de los que impidan extingan o enerven la eficacia de los primeros, si bien esta regla general, según el apartado 6 de aquel, no impide que el Tribunal, tenga en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio. En este sentido, es reiterada Jurisprudencia del TS la de que la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adoptar en cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte (entre otras, SSTTS de 9 de febrero de 1994 EDJ 1994/1077, 30 de julio de 1999 EDJ 1999/18417y 17 de octubre de 2002); y el Tribunal Constitucional, en sentencia número 227/1991 EDJ 1991/11318, ha declarado que, cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (artículo 118 de la CE EDL 1978/3879) conlleva a que dicha parte es quién debe aportar los datos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad; igualmente, en SSTC números 98/1987 EDJ 1987/97y 14/1992 EDJ 1992/1213, afirma que los Tribunales no pueden exigir a ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al artículo 24.1 de la CC.

-Sobre la valoración de las pruebas es reiterada la jurisprudencia que señala, que el criterio valorativo de los tribunales de primer grado debe, por regla general, prevalecer, pero no es menos cierto que el expresado criterio, en principio prevalente, debe rectificarse en la segunda instancia cuando por parte del recurrente se ponga de manifiesto un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del órgano de la primera. En este sentido es también doctrina jurisprudencial que el proceso valorativo de las pruebas es incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigantes, a las que queda vedada toda pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (S.T.S. 1 marzo de 1994, 20 julio de 1995).

-Ya en lo que afecta a la valoración de pruebas concretas, conforme al art.334 de la LEC, una fotocopia tiene valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, norma que dispone que, si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas, precepto que supera las viejas reticencias contra las denominadas fotocopias. Por otro lado, la impugnación de la autenticidad de un documento privado por alguna de las partes no produce el efecto de que quede privado de valor probatorio, sino meramente el de que su valor probatorio deba ser apreciado por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 326.2, pfo. 2º LEC). Tal Dispone art. 326: " 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. 2. Cuando se impugnare la

autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. 3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica ". Por su parte, el art.268 de la LEC dice "1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente. 2. Si la parte solo posee copia simple del documento privado, podrá presentar esta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquella con este no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes. 3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265". Hemos tenido ocasión de pronunciarnos reiteradamente sobre la suficiencia de las fotocopias para la admisión del proceso monitorio ya en el Auto dictado por esta Sala , el día 28 de enero de 2008, en el Rollo de Apelación 829/07, en el que dijimos: <>" -Sobre casos simulares al presente, citamos la SAP Sevilla, sec. 6ª, S 19-06-2020, nº 227/2020, rec. 12002/2018, Procedimiento: Recurso de apelación,PTE.:Jiménez Ballester, Federico,que dice :

"PRIMERO .-La parte demandante ejercita acción de reclamación de cantidad por el importe de un crédito derivado de una tarjeta de crédito MBNA concertado entre el demandado y la entidad MBNA Europe Bank Limited Sucursal España, que ha adquirido la demandante a través de varias cesiones de crédito. Así la entidad MBNA Europe Bank Limited Sucursal España cedió una cartera de créditos de la que era titular a través de escritura pública de 30 de mayo de 2012 a la entidad Las Rozas Funding Holding SARL y este a su vez a Avant Tarjeta Establecimiento Financiero De Crédito SA. Que esta última cedió mediante escritura pública de 16 de julio de 2014 una serie de créditos a la entidad Las Rozas Funding Securitization SARL, y este a su vez cedió la cartera de créditos adquirido mediante escritura pública de 17 de diciembre de 2014 a la entidad TTI Finance S.A.R.L. que dichas carteras de créditos cedidos se encontraba el crédito que se ostentaba contra el demandado por un importe de 6683,82 €.Por su parte, la contestación a la demanda se basa, sucintamente, en los siguientes hechos, falta de legitimación activa de la entidad actora, por no acreditarse que sea la titular del crédito, excepción que fue rechazada por la sentencia, y se niega también la deuda que se reclama, alegando que si bien es cierto que contrató la tarjeta de crédito Avantcard Oro, lo cierto es que se niega el saldo deudor que se reclama por cuanto la demandante presenta una supuesta certificación expedida por ella misma que es un documento unilateral creado por la parte que no acredita un la forma en que se han liquidado al deudor las diferentes partidas que se reclaman. Tras el análisis de la prueba practicada, la sentencia desestimó la demanda al considerar que la certificación del saldo deudor y el histórico de movimientos que se aportan como documentos seis y siete de la demanda efectivamente son documentos unilateralmente expedidos por la propia TTI Finance S.A.R.L. y en fecha posterior a la cesión del crédito a su favor por lo cual se deduce que han sido unilateralmente confeccionados para esta demanda. De ninguno de dichos documentos puede realmente conocerse cuál ha sido por ejemplo el tipo

de interés aplicado, ni si se corresponde con lo pactado, además los intereses cargados se capitalizan en los recibos siguientes en una práctica abusiva. Contra dicha sentencia se alza la representación de la demandante.

SEGUNDO.- Examinada nuevamente la prueba practicada en la primera instancia, este tribunal considera que no se han acreditado los hechos que se sustenta la demanda, por cuanto la parte actora aporta el contrato de tarjeta de crédito , junto a un listado de movimientos de la tarjeta, en el que, como se dice en la sentencia impugnada, es imposible determinar a que corresponden una pluralidad de apuntes en el mismo, bajo los epígrafes ajustes en cuenta e interés cargado, no pudiendo conocer ni el tipo de interés aplicado, para determinar si se trataba de créditos revolving y examinar la posible abusividad de los mismos, ni a que obedecen esos denominados ajustes en cuenta, pero es más, negados los hechos aducidos en la demanda, salvo la contratación de la tarjeta , correspondía a la actora probar que se realizaron con la misma las operaciones de compra en los establecimientos que se consignan en el listado, bien a través de los documentos que obraran en poder de la entidad emisora de la tarjeta por remisión del propio establecimiento o bien, solicitando de los diferentes establecimientos que aportasen la documentación acreditativa de la realidad de la operación comercial, no habiendo realizado la demandante ninguna actividad probatoria destinada a ello, debe sufrir las consecuencias negativas, con el consiguiente rechazo de su pretensión de condena, tal y como hizo la sentencia apelada, lo que determina asimismo la desestimación del recurso. A juicio de la Sala, un contrato de tarjeta de crédito no documenta por sí solo, la existencia de una deuda entre la entidad que la facilita y la persona que la recibe, pues dicha deuda solo nacerá si se hace uso de la misma, dependiendo su importe de las operaciones con ella efectuadas por el deudor. Por ello, la simple declaración por parte de quien es cesionaria del supuesto crédito derivado de la

tarjeta, manifestando que a la fecha de la cesión en su favor se adeudaba una cantidad global no puede considerarse documento suficiente a fin de que el Juez pueda apreciar la existencia de deuda vencida líquida y exigible y a fin de que el deudor pueda comprobar la realidad de la deuda y de su importe para poder defenderse, será necesario aportar, si no cada uno de los justificantes de las operaciones realizadas con la tarjeta, si al menos un muestreo que permita conocer que se realizaron las operaciones y, fundamentalmente, que existen en listado que sustenta el certificado de la deuda ininidad de partidas cuyo sustento se ignora".

La SAP Málaga, sec. 4ª, S 27-05-2009, Nº 283/2009, rec. 482/2008,PTE.:Martín Delgado, Alejandro dice "- En el presente proceso la carga de la parte actora se extiende a los hechos constitutivos de su pretensión, concretados en la existencia de la relación jurídica de contrato de tarjeta de crédito que le vincula con la demandada, y la realidad de la deuda, derivada de la utilización de la tarjeta de crédito por parte de la demandada. Incumbiendo a esta última acreditar la existencia de hechos impositivos, extintivos o excluyentes de dicha relación contractual. La actividad probatoria del demandante se ha limitado a la prueba documental, consistente en liquidación y movimientos de la cuenta de la tarjeta, y certificación de la deuda, documentos unilateralmente confeccionados por la demandante; sin que se haya aportado el soporte documental del contrato de tarjeta que se dice suscrito por la demandada.3.- Esta Sala considera que la mencionada actividad probatoria no ha satisfecho siquiera mínimamente la carga de la prueba que venía atribuida a la parte demandante en el presente proceso. Así, siendo el hecho constitutivo esencial de la pretensión actora la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito por la mercantil demandada, es lo cierto que en este proceso no se ha probado la realidad de dicha entrega, la que en ningún caso puede entenderse acreditada a través de los documentos aportados con la demanda, que reflejan unos movimientos y una liquidación de cuenta bancaria

determinados unilateralmente por la actora, sin intervención alguna de la demandada, a la que ni siquiera consta que le hayan sido notificados tales movimientos y liquidación de la cuenta. En este orden de cosas, la parte actora, que ha intervenido en el proceso asistida técnicamente por un profesional del derecho, tenía que haber aportado el documento en el que se basa su pretensión, cual el contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandada. Por lo que, constatada la falta de prueba sobre la certeza de un hecho relevante para la decisión del presente pleito, cual la existencia del contrato de tarjeta concertado entre actora y demandada, e incumbiendo la prueba de este hecho a la parte demandante, ha de ser ésta la que pague con las consecuencias perjudiciales de dicha insuficiencia probatoria; lo que se traduce en la desestimación de su pretensión. Siendo de resaltar lo intrascendente de la circunstancia de que los documentos aportados por la demandante sirvieron de justificación documental para la inicial solicitud de juicio monitorio, habiendo merecido aquellos por parte del Juzgador de Primera Instancia un juicio favorable sobre la existencia de un principio de prueba que acreditaba la existencia del crédito, y que éste era líquido, vencido y exigible, a los efectos de la referida admisión de la solicitud de juicio monitorio. Siendo de tener en cuenta lo siguiente: a) que, con arreglo al criterio de esta Sala, reflejado en diversas resoluciones (auto de 13 de junio de 2007, Rollo Apelación 190/07 ; auto de 17 octubre 2008, Rollo Apelación 472/08, entre otros), los documentos aportados por la parte demandante no habrían justificado por sí solos la admisión a trámite de la solicitud de juicio monitorio, al haber sido necesaria su complementación con el ejemplar del contrato en que se sustenta la reclamación; y b) que, en todo caso, la exigencia probatoria requerida para la fase de juicio monitorio es inferior a la requerida para la prospección de la pretensión deducida en el ulterior juicio declarativo, bastando para aquélla un principio de prueba, en tanto que en el juicio declarativo se exige prueba plena o constancia segura de la existencia de la deuda....". 2) Aplicadas estas normas y

doctrina al caso con revisión de las pruebas cabe llegar a las siguientes consideraciones, que llevan a estimar el recurso: -La sentencia no es incongruente pues no incurre en alteración de la "causa petendi", ni aprecia una excepción determinante del fallo no alegada y no apreciable de oficio, ni por rebasa los límites del principio "iura novit curia"y, si bien su motivación puede ser escasa o defectuosa, de su tenor conjunto se infiere que desestima los motivos de oposición a la demanda en coherencia con que entiende probada por la actora la deuda que reclama, según el art.217 de la LEC, cuyo error al respecto en la aplicación de esta norma y en la valoración de las pruebas es lo que realmente se alega en el motivo de recurso que mantiene aquélla dado que no reproduce la excepción de prescripción que fue resuelta y rechazada por tal sentencia. - Analizando pues el error en la valoración de las pruebas, no se comparte la realizada por la juez de instancia porque si bien es cierto que las fotocopias del contrato de tarjeta y el certificado del saldo deudor, sólo impugnadas por la demandada en cuanto a su valor probatorio pero en cuanto a su autenticidad ,no impiden que según los citados arts.326 y 334 de la LEC sean valoradas según la sana crítica y en su conjunto con otras pruebas, estas otras pruebas no existen en autos. En efecto, dada esa impugnación por la demandada de los citados documentos unidos como 3 y 4 de la demanda, la actora en la vista pidió y que se librara oficio a Bankia para que informara sobre la titularidad de 2 cuentas del demandado y de existir, para que se informara de los recibos pasados al cobro y de las transferencias indicando los impagados pero, denegado ello como prueba aquélla no se recurrió ni se formuló protesta a los efectos de esta alzada.

Con ello ,esas únicas pruebas que existen sí valorables pese a ser fotocopias impugnadas, no son suficientes para entender que la actora ha cumplido con la carga que le impone el art.217 de la LEC de los hechos en que funda su demanda ya que, al margen de que el certificado del saldo deudor sí sea suficiente a los efectos del previo juicio monitorio y de que se aporte el

contrato de tarjeta de crédito, éste no documenta por sí solo, la existencia de una deuda entre la entidad que la facilita y la persona que la recibe, pues dicha deuda solo nacerá si se entrega, lo que tampoco consta, y si se hace uso de la misma, dependiendo su importe de las operaciones con ella efectuadas por el deudor, lo que no se induce de la mera declaración por parte de quien es cesionaria de tal crédito manifestando que a la fecha de la cesión en su favor se adeudaba una cantidad global. Por el contrario, a fin de que el deudor pueda comprobar la realidad de tal deuda y de su importe para poder defenderse, será necesario aportar, si no cada uno de los justificantes de las operaciones realizadas con la tarjeta, si al menos un muestreo que permita conocer que se realizaron las operaciones y, fundamentalmente, que existen en listado que sustenta el certificado de la deuda infinidad de partidas cuyo origen se ignora, lo que en el caso no se ha hecho.

TERCERO- De conformidad con el artículo 398 de la LEC en relación con su art.394, estimándose el presente recurso y, por ello desestimada la demanda, las costas de la instancia se imponen a la actora y no se ha expresa imposición de las de esta alzada. En su virtud, Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Julio ,contra la sentencia dictada por el juzgado de 1ª Instancia, N.º 16 de Valencia, en el J.Verbal n.º 1584/19, se revoca la misma y en su lugar, se dicta otra por la que, se desestima la demanda absolviendo a la demandada de todos sus pedimentos, con imposición de costas a la actora y , sin hacer expresa imposición de las de esta alzada.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a interponer dentro de los veinte días siguientes a su notificación

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Doy fé: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Ilmo/a. Sr/a, Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Iltma. Audiencia Provincial en el día de la fecha.

Valencia, a doce de junio de dos mil veintiuno.

ANEXO 1 B –
EXPEDIENTE PERUANO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE : 00780-2014-30-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CRISTIAN DIAZ MUJICA
ESPECIALISTA : PATRICIA LUCAR LLANOS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN: UNO

Chimbote, veintinueve de Agosto
de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la solicitud de medida cautelar demanda que antecede, **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: De la calificación del escrito de demanda se advierte que el recurrente debe: **1)**

Cumplir con adjuntar copia del documento nacional de identidad clara, toda vez que la copia del documento de identidad que se adjunta no es legible. 2) Debe cumplir con legalizar su firma ante la secretaria cursora. 3) Deberá cumplir con la formalidad conforme a lo previsto al artículo 610 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con los requisitos antes señalados y estando a lo dispuesto por el artículo 426° incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, se deberá declarar inadmisibile la demanda interpuesta. Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de medida cautelar, concediéndose al accionante el plazo de **DOS DIAS** para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y ordenar el archivo del expediente en caso de incumplimiento. **Notifíquese.-**

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE : 00780-2014-30-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CRISTIAN DIAZ MUJICA
ESPECIALISTA : PATRICIA LUCAR LLANOS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCION NUMERO: DOS

Chimbote, dos de septiembre

De dos mil catorce

Dado cuenta con el escrito presentado por la parte demandante, estando a lo solicitado, tengase presente y en consecuencia CUMPLA previamente con absolver lo ordenado mediante resolución numero uno. Avocandose a conocimiento de la presente causa la magistrada que suscribe por vacaciones del titular. Notifiquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE : 00780-2014-30-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CRISTIAN DIAZ MUJICA
ESPECIALISTA : PATRICIA LUCAR LLANOS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Chimbote, treinta de octubre
De dos mil catorce.

Dado cuenta con el escrito presentado por la parte demandante, estando a lo solicitado, téngase por nombrado como su abogado defensor al letrado que indica y por **VARIADO** su domicilio procesal en **JR. MANUEL RUIZ N° 153 – CHIMBOTE** y advirtiéndose del sistema judicial que no se ha notificado con la resolución numero uno a la demandante, en consecuencia, **CUMPLA** la técnico judicial con **NOTIFICAR a DANY ELIDA GONZALES CELAEZ con la resolución numero uno y la presente. Notifíquese.-**

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-30-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ELIF ERICK VELASQUEZ JORGES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, once de Febrero del año

Dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado la razón que antecede; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme lo dispone el artículo 608° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29384: "El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de este (...)". La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

SEGUNDO: Que, recurre a este Órgano Jurisdiccional DANY ELIDA GONZALES CELAEZ, a fin de solicitar medida cautelar fuera de proceso, en forma de retención sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES JANO EIRL, con RUC N° 20445634523, con las empresas SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A., y la empresa AUSTRAL GROUP SAA; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de veinte mil nuevos soles; ampara su pretensión en un título valor consistente en el cheque de fojas 05, ofreciendo la respectiva contracautela.

TERCERO: Que, además de los requisitos establecidos en el artículo 610° del Código Procesal Civil, para la concesión de una medida cautelar, es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la apariencia del derecho invocado "**Fomus Boni Iuris**", lo que debe constituir en sí un hecho verosímil; el peligro en la demora del proceso conocido como "**Periculum in Mora**", y la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, por último, la contracautela, tendiente a evitar los perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar; medida que tiene como objetivo garantizar la efectividad de la sentencia que resolverá el fondo del asunto (proceso principal).

CUARTO: Que, conforme se indica en el artículo 613° del Código Procesal Civil, la contracautela puede ser de naturaleza real o personal, dentro de la segunda se encuentra la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el Secretario respectivo, que obra en los actuados; asimismo, el citado artículo en su segundo párrafo, faculta al Juzgador para aceptar la ofrecida por el peticionante, graduar su monto e inclusive cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar, teniendo en cuenta su naturaleza y monto.

QUINTO: Que, el derecho de la entidad ejecutante se encuentra verosímilmente acreditado con el cheque obrante a fojas 05, título valor girado por la empresa demandada que contiene una

obligación dineraria, y que se encuentra pendiente de cumplir el pago por falta de fondos, como fluye de las documentales ofrecidas como medios probatorios que se adjuntan a la presente solicitud cautelar, razón por la cual resulta factible de amparar su petición.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 608°, 610°, 611° y 657° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1) **CONCEDER MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO**, solicitada por **DANY ELIDA GONZALES CELAEZ**, bajo su costo y riesgo, en la modalidad de **EMBARGO EN FORMA DE EN FORMA DE RETENCIÓN** sobre los derechos por cobrar que tiene la empresa demandada **SERVICIOS MÚLTIPLES JANO EIRL**, con RUC N° 20445634523, con la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. – SIMA PERÚ S.A.**, y la empresa **AUSTRAL GROUP SAA**; así como, sobre la cuenta corriente que mantiene la empresa demandada **SERVICIOS MÚLTIPLES JANO EIRL**, con RUC N° 20445634523, en el Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de **DIECINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, debiéndose notificar en forma progresiva a las empresas retenedoras para que procedan a ejecutar la presente medida cautelar, y ponerlo a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.
- 2) **ADMITASE la CONTRACAUTELA** en la modalidad de caución juratoria, hasta por el monto de la afectación del embargo ordenado; en consecuencia, **OFICIESE** en forma progresiva a las entidades retenedoras antes mencionadas. Al primer y segundo otrosí: **ESTÉSE** a la presente resolución. Llamándose la atención a la secretaria anterior por no dar cuenta oportuna el presente proceso. Avocándose al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe, por vacaciones de la Juez encargada, e interviniendo la secretaria que da cuenta, por disposición Superior. Notifíquese solo a la parte demandante.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-30-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, veinticinco de marzo del

Dos mil quince.-

Dado cuenta con la Carta remitido por **SIMA CHIMBOTE**: Téngase por consignado la suma de **DIECINUEVE MIL NUEVOS SOLES**, mediante certificado de depósito judicial N° 2015078102705, con conocimiento de la ejecutante, en consecuencia: **NOTIFIQUESE** a la empresa demandada con la solicitud cautelar, sus anexos, resolución admisorio y la presente resolución. Asimismo, habiendo la entidad retenedora recurrente con efectuar la retención por el monto del embargo solicitado: **DEJASE SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** dispuesto por resolución cuatro respecto a las retenedoras **AUSTRAL GROUP SAA** y **el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**. Notificándose.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL

EXPEDIENTE : 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CRISTIAN DIAZ MUJICA
ESPECIALISTA : PATRICIA LUCAR LLANOS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN: UNO

Chimbote, doce de septiembre
de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito de demanda que antecede, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: De la calificación del escrito de demanda se advierte que el recurrente debe: **1) Cumplir con precisar el nombre del representante legal de la empresa demandada;** **2) Cumplir con autorizar su escrito por su abogado defensor.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con los requisitos antes señalados y estando a lo dispuesto por el artículo 426° incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, se deberá declarar inadmisibile la demanda interpuesta. Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta, concediéndose al accionante el plazo de **DOS DIAS** para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y ordenar el archivo del expediente en caso de incumplimiento. Avocándose a conocimiento de la presente causa la magistrada que suscribe por vacaciones del titular.
Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL

EXPEDIENTE : 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CRISTIAN DIAZ MUJICA
ESPECIALISTA : PATRICIA LUCAR LLANOS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Chimbote, veintitrés de septiembre
del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito de demanda, presentado por EL demandante, estando a lo expuesto; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La recurrente acude a este despacho a fin de interponer demanda de obligación de dar suma de dinero contra SERVICIOS MULTIPLES JANO E.I.R.L, en merito a los fundamentos que expone.

SEGUNDO: La demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 128, 130°, 424° Y 425° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial establecidos en el Art. 688 de la norma acotada.

CUARTO: El recurrente acredita su capacidad procesal con la copia simple de su documento de identidad y la vigencia de poder que anexa a su escrito de demanda; asimismo, ha cumplido con pagar la tasa judicial correspondiente; verificándose además la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, de conformidad con el Art. 690-B del dispositivo legal señalado precedentemente.

QUINTO: El título valor adjuntado a la demanda y que sirve de sustento, acredita la legitimidad e interés para obrar del accionante, correspondiendo que el presente proceso sea tramitado en la vía del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**. Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por DANY ELIDA GONZALES CALAEZ, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, en la **VIA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION**; por ofrecido los medios probatorios, por señalado su domicilio procesal en la **Casilla Judicial N° 865**, en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a **SERVICIOS MULTIPLES JANO E.I.R.L** en la persona de su representante legal **EPIFANIO FERNANDEZ POLO**; a fin de que cumpla con pagar dentro del plazo de **CINCO DIAS** de notificada, la suma de S/. 14,400.00 **CATORCE MIL CUATROSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES**, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. *Notifíquese.-*

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE : 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, nueve de diciembre del

Año dos mil catorce.-

Dado cuenta con la razón que antecede el escrito presentado por la ejecutante, como se solicita: No habiendo la empresa ejecutada con formular contradicción al mandato de ejecución, en consecuencia: **INGRESE** los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponda. Avocándose al conocimiento del proceso la señora Juez que suscribe e interviniendo al secretaria que da cuenta, por disposición Superior. Notifíquese.-

EXPEDIENTE : 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, nueve de abril
del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos en despacho; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Proceso Único de Ejecución

Preliminarmente se debe tener presente que en la Doctrina Procesal más reciente, se distinguen tres clases de procesos atendiendo a la naturaleza de su pretensión, los cuales son: i) Procesos Cognitivos, ii) Procesos de Ejecución y iii) Procesos Cautelares; de tal suerte que en los procesos de ejecución regulados en el Título Quinto de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, que en su versión original distinguía entre Procesos Ejecutivos y de Ejecución, con la modificatoria realizada mediante Decreto Legislativo N° 1069, publicado el veintiocho de junio del dos mil ocho, ha establecido un PROCESO UNICO DE EJECUCION, que subsume al Proceso ejecutivo, que estaba prevista para aquellos casos en que hay un derecho cierto establecido por acuerdo de partes, pero que permanece insatisfecho ⁽¹⁾; como es el caso de autos, en que la causa de pedir [causa petendi] se reduce al título ejecutivo (Cheque cuyo original obra a fojas 05 del cuaderno cautelar).

SEGUNDO: Pretensión Procesal

En tal sentido la pretensión procesal sostenida por la demandante **DANY ELIDA GONZALES CELAEZ** se circunscribe a que se ordene a la demandada **SERVICIOS MULTIPLES JANO E.I.R.L.**, que cumpla con pagarle la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS con 00/100 Nuevos Soles (S/ .14,400.00)**, importe que corresponden a la suma del Título Valor – Cheque N° 272-5-002-310-1618237040-19, emitido con fecha 03 de junio del año 2014; más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

¹₀ Siendo del mismo parecer Palacio, Lino Enrique, en su obra Derecho procesal Civil Tomo VII cuando afirma: “Su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba [...] a diferencia de lo que ocurre, en general con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la interposición de la pretensión ejecutiva, previo examen de la idoneidad del título en que se funda, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y subordinadamente, en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo) –el subrayado en nuestro-. Tomado de Comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo II. Pág. 1331.

TERCERO: Requisito de Procedencia

Nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, reconoce al acreedor un derecho y a la vez le otorga diversos mecanismos de protección o tutela que garanticen la efectividad de esa situación jurídica, siendo uno de ellos la facultad de emplear las medidas legales necesarias a fin que el deudor le procure aquello a lo que está obligado; por lo que deviene en procedente que la pretensión del demandante se analizado en el presente proceso.

CUARTO: Sistema de Valoración Probatoria

De acuerdo al **Sistema de Valoración** de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil ⁽²⁾; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevo hechos acorde a lo previsto en el artículo 196° del citado texto procesal.

QUINTO: Fuente de Obligación

De la revisión del CHEQUE que obran a fojas cinco del cuaderno cautelar, se aprecia que se trata de un CHEQUE del Banco de Crédito del Perú por la sumas de CATOIRCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES; girado el 03 de junio del 2014 con cargo a la cuenta de la emplazada SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL, constando en el reverso dos sellos que certifican que fue presentado para su cobro con fecha 27 y 30 de junio del 2014 ante la entidad financiera BANCO DE CREDITO DEL PERU.

SEXTO: Disponibilidad del Título Valor

De este modo se debe considerar que los títulos valores confieren a su legítimo tenedor el derecho de disponer, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan, de acuerdo con lo acotado en el artículo 12° de la Ley N° 27287 ⁽³⁾; debiéndose entender como disponer, el derecho de transferir y exigir el pago del título valor; poder jurídico último ejercido en el presente proceso.

SÉPTIMO: Garantía del Derecho de Defensa

Por otro lado, cabe mencionar que se ha garantizado el Derecho del Defensa que asiste a todo justiciable, pues la demandada tienen pleno conocimiento de la pretensión incoada en su contra, conforme se evidencia de la constancia de notificación de fojas treinta y tres y siguiente, observándose en éste extremo lo previsto en el inciso 23) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 157° del Código Procesal Civil.

²⁾ Artículo 197°: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Si embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

³⁾ Artículo 12.- **Derechos del legítimo tenedor**

Los títulos valores confieren a su legítimo tenedor, el derecho exclusivo a disponer o, de ser el caso, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan; sin perjuicio de las excepciones que señale la ley.

SEPTIMO: Causales de Contradicción al Mandato Ejecutivo

Para el caso específico del **Proceso Ejecutivo**, se establece una restricción en las causales de contradicción, limitándose únicamente a aquellas que cuestionan al Título Ejecutivo, como es la Nulidad formal del título [que dicho título carezca de los requisitos "formales" exigidos por la ley bajo sanción de nulidad] y los que observan la Obligación que contiene: i) **Inexigibilidad o iliquidez de la obligación** contenida en el título [que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento]; ii) **Nulidad Formal o falsedad** del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; iii) **Extinción de la Obligación** exigida. Así mismo, se pueden proponer **Excepciones procesales o defensas previas**; acorde a lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil ⁽⁴⁾, el cual prescribe una numeración cerrada de las causales de contradicción [numerus clausus], previstas para las obligaciones de dar suma de dinero y aplicables supletoriamente al caso de autos.

NOVENO: Ejecución del Título Valor

En este sentido, verificado el título valor puesto a cobro se aprecia que reúne los requisitos establecidos en los artículos 172º, 174º y 199º de la Ley de Títulos Valores N° 27287; asimismo consta de la certificación del reverso que ha sido presentado para su pago dentro del plazo que señala el artículo 207º de la citada Ley, pues contienen contiene una obligación cierta, expresa y

⁴⁰ **Artículo 690-D.- Contradicción**

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo."

exigible, en tanto que no se ha desvirtuado su veracidad⁵⁾, pues la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, no obstante encontrarse debidamente notificada; por lo que resulta factible su ejecución conforme a lo establecido en el artículo 689º e inciso 4) del artículo 688º del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069 [antes era el inciso 1] del artículo 693º].

DECIMO: Intereses

Además la pretensión de la recurrente se hace extensiva al pago de intereses legales, al respecto es preciso tener presente que por tratarse de una prestación de carácter dinerario resulta factible su cálculo, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 1242º y 1243º del Código Civil resultaría amparable dicho extremo de la pretensión.

DECIMO PRIMERO: Costas y Costos

Atendiendo al principio de la condena de costas y costos, previsto en el artículo 412º del Código Procesal Civil, el reembolso de los mismos son de cargo de la parte vencida.

Por las consideraciones expuestas y normas acotadas, **SE RESUELVE:**

ORDENAR que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada **SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL** hasta que cumpla con pagar a la parte ejecutante la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES**, más intereses, costas y costos del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE en el modo y forma de ley.- *Notifíquese.*-

⁵⁾ Cabe mencionar, que los títulos valores confieren a su legítimo tenedor el derecho de disponer, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan, de acuerdo con lo acotado en el artículo 12º de la Ley N° 27287; debiéndose entender como disponer, el derecho de transferir y exigir el pago del título valor; poder jurídico último ejercido en el presente proceso.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, veinte de abril del dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito presentado por la demandante, en lo principal: **ESTÉSE** a la resolución cuatro. Al otrosí: Por designado como Abogado defensor de la recurrente al letrado que autoriza el presente escrito, y presente el domicilio procesal que se indica, para efecto de las notificaciones. Notificándose.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, primero de junio del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante que se provee, el Abogado de la parte demandantes solicita se declare consentida el auto de ejecución.

SEGUNDO: Que, la empresa demandada ha sido debidamente notificado con la citada resolución el 28 de abril del 2015, como fluye del cargo de notificación de folios 51, sin que dentro del plazo de ley haya interpuesto recurso de apelación contra la misma, habiendo a la fecha precluido el plazo para efectuarlo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- **DECLARAR CONSENTIDA** el auto de ejecución contenido en la resolución cuatro, en consecuencia,
- **REQUIERASE** al ejecutado para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** cumpla con cancelar la suma de **14, 400.00 nuevos soles**, más intereses, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Al otrosí: **CUMPLA** la secretaria con practicar la liquidación de intereses legales. Respecto a las costas y costos del proceso: Formule el recurrente su propuesta correspondiente. Notificándose.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chimbote, dos de junio del dos mil quince.-

Dado cuenta con la liquidación de intereses legales practicado por la Secretaria cursora:
TRASLADO a los sujetos procesales por el plazo de **CINCO DÍAS**. Notificándose.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chimbote, tres de julio del dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado del demandante: **PREVIAMENTE**, cumpla el recurrente con adjuntar su recibo por honorarios profesionales y el documento que acredite el pago del tributo correspondiente, dentro del plazo de **tres días**, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, en caso de incumplimiento. Notificándose.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, treinta y uno de julio del dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado de la demandante y recaudos que se adjuntan: Agréguese a los autos, por cumplido el mandato contenido en la resolución ocho, en consecuencia: **TRASLADO** a la parte demandada los costos procesales, y **CUMPLA** la secretaria con practicar la liquidación de costas procesales en base a la propuesta presentada por el recurrente. Notificándose.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chimbote, diecisiete de setiembre del dos mil quince.-

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en ejecución, se dispone: **ACOPLAR** el cuaderno cautelar al presente proceso, y reenumerándose las resoluciones del cautelar signadas como números uno, dos, tres, cuatro y cinco, siguiendo el orden del principal quedan numeradas como resoluciones: diez, once, doce, trece y catorce, respectivamente, debiendo la Auxiliar proceder al cosido refoliación respectiva. Al escrito presentado por el Abogado del demandante: **CUMPLA** el recurrente con efectuar su pedido conforme al trámite establecido en el artículo 637 del Código Procesal Civil, al no haber la parte demandada interpuesto recurso de apelación contra la resolución que concede medida cautelar. Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Chimbote, veintiocho de octubre del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado de la demandante; y,

CONSIDERANDO:

PRMERO: Que, por resolución cinco se dispuso notificar a la demandada con la solicitud cautelar y la resolución que lo concede (cuatro), por el cual se dispone trabar embargo en forma de retención, conforme a los términos que se precisan en la citada resolución.

SEGUNDO: Que, conforme se aprecia del cargo de notificación de folios 130, la demandada ha sido debidamente notificada con la glosada resolución el 21 de abril del año en curso, sin que dentro del plazo de ley haya interpuesto recurso de apelación contra la misma, habiendo a la fecha precluído el plazo para efectuarlo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución cuatro. Al otro extremo del pedido: Endócese y entréguese a la demandante del depósito judicial N° 2015078102705, la suma a que asciende el monto de la obligación principal ascendente a la suma de S/. 14,400.00 nuevos soles, cuyo de saldo de S/. 4,600.00 quedan para cubrir el pago los intereses, costas y costos del proceso. Notificándose.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABANILLAS OLIVA KELLY
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chimbote, seis de noviembre del dos mil quince.-

Dado cuenta con el escrito presentado por la demandante: **CUMPLA** la Secretaria con practicar la liquidación de costas procesales, y en cuanto a los costos, dése cuenta para emitir la resolución que corresponda. Notifíquese.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Chimbote, cinco de enero del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas 73/74, subsanado a fojas 74, el Abogado de la demandante presenta su propuesta de costos del presente proceso, adjuntando su recibo por honorarios profesionales electrónico de fojas 78. Pedido que ha sido puesto en conocimiento de demandada por resolución nueve, sin que haya formulado observación alguna.

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 418º, del Código Procesal Civil, "**Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto**".

TERCERO: Que, los costos del proceso constituyen los honorarios del abogado, y para su fijación se debe tener en cuenta varios elementos, como la naturaleza del proceso, la cuantía de la pretensión, las incidencias y la duración del proceso, el éxito obtenido y su trascendencia.

CUARTO: Que, la demandante ha cumplido con adjuntar a fojas 78, el recibo electrónico por concepto de honorarios profesionales ascendente a la suma de S/. 2,880.00 nuevos soles, cumpliendo así con el requisito exigido por la citada norma procesal.

QUINTO: Que, en este contexto, del reexamen de los actuados se verifica que el proceso es sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado en la vía de proceso único de ejecución, cuya demanda ha sido interpuesta el 09 de setiembre del 2014 (véase folios 08 a 15), habiendo concluido con auto final contenido en la resolución cuatro de fojas 45/48, de fecha 09 de abril del 2015, que dispone la ejecución forzada sobre los bienes de la demandada, hasta que cumpla con pagar lo adeudado, que es la suma de S/.14,400.00 nuevos soles (capital) más intereses; además se ha tramitado el proceso en única instancia, habiendo el Abogado patrocinante realizado todas las actuaciones necesarios para conseguir el pago de lo adeudado (capital), que se encuentran cancelado y cobrado por la parte demandante, como se aprecia de la constancia de fojas 141, al haber el Abogado patrocinante solicitado embargo en forma de retención sobre los derechos que tiene por cobrar la demandada en las empresas señaladas en la resolución que concede medida cautelar de fojas 121/122, habiéndose efectivizado la misma hasta por la suma de S/. 19,000.00 nuevos soles.

SEXTO: En consecuencia, estando a lo antes expuesto, corresponde reconocer y/o regular los costos procesales (honorarios del abogado) en sede judicial para la ejecución y efectividad del

mismo; por lo que, siendo vencedora la parte demandante, corresponde a la demandada **el pago de los costos en el presente proceso judicial**, de conformidad con el artículo 412º primer párrafo del Código Procesal Civil; correspondiendo ser fijado el monto por el Juzgador en forma prudencial y proporcional por concepto de COSTOS, en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/.2,000.00)**, teniendo en cuenta el monto de la suma obtenida en esta causa (S/. 14,400.00); además de la poca complejidad del presente proceso y el esfuerzo profesional del abogado patrocinante, ya que no se ha formulado contradicción, y se ha cumplido con el pago.

Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:**

- **APROBAR** las costas del proceso judicial en la suma de **DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,000.00)**, más el cinco por ciento ascendente a la suma de **CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES**, para el Colegio de Abogados del Santa
- En consecuencia; **REQUIÉRASE** a la demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con cancelar dichos montos, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.
- Estando a la liquidación de costas procesales practicado por la secretaria cursora: **TRASLADO** a la demandada, por el plazo de **cinco días**. Avocándose al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe, por disposición Superior. Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, tres de marzo del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta después del periodo vacacional y con el escrito presentado por el Abogado de la demandante: No habiendo el demandado cumplido con cancelar la suma aprobada por costos procesales en la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles: **Endósese y entréguese** a la demandante por dicha suma, del saldo del depósito judicial embargado (S/. 4,600.00), N° 2015078102705, dejándose constancia en autos, debiendo previamente la recurrente adjuntar el recibo de pago de S/. 100.00 por ante el Colegio de Abogado. Al otrosí; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por resolución dieciocho se corrió traslado a la demandada la liquidación de costas procesales practicado a fojas 149.

SEGUNDO: Que, conforme se aprecia del cargo de notificación de fojas 159, la demandada ha sido debidamente notificada con la citada resolución el 20 de enero del 2016, sin que dentro del plazo concedido haya formulado observación alguna, habiendo a la fecha precluido el plazo para efectuarlo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE:

- **APROBAR** las costas procesales en la suma S/. 497.40 nuevos soles, en consecuencia: **REQUIERASE** a la demandada para que dentro del plazo de **tres días**, cumpla con cancelarlo, bajo apercibimiento de hacerse efectivo del saldo del referido depósito judicial. Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado de la demandante: **Agréguese** a los autos el recibo de pago al Colegio de Abogados del Santa el 5% de los costos procesales, en consecuencia, endócese y entréguese a la demandante el monto aprobado por costos procesales a que se contrae la resolución diecinueve, más los S/ 100.00 soles abonados a dicha Institución, dejándose constancia en autos. Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Chimbote, veintisiete de abril del dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado de la parte demandante, como se solicita: **Agréguese** a los autos, no habiendo la demandada cumplido con cancelar la suma aprobada por costas procesales en la suma de S/ 497.40.00 soles, por lo que en efectividad del apercibimiento decretado por resolución diecinueve: **Genérese la orden de pago** a favor de la demandante por dicho monto, del saldo del depósito judicial embargado (S/ 4,600.00), N° 2015078102705, dejándose constancia en autos. Notifíquese.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE : 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Chimbote, veintisiete de julio del dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta con el escrito presentado por el Abogado de la demandante: **Agréguese** a los autos, como se solicita, **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante escrito que se provee, la demandante solicita se apruebe la liquidación de intereses practicado en autos por la secretaria cursora a través del Sistema de INTERLEG⁶, y obrante a fojas 147.

SEGUNDO: Que, por resolución siete de folios 65, se corrió traslado a los sujetos procesales la liquidación de intereses legales, siendo notificado la demandada con fecha 09 de junio del 2015, como fluye de la constancia de notificación de folios 70, sin que dentro del plazo de ley haya formulado observación alguna, habiendo a la fecha precluido el plazo para efectuarlo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 746, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

- **APROBAR** la liquidación de intereses legales en la suma de **S/ 331.78 soles**, en consecuencia, genérese la orden de pago por dicho monto a favor de la demandante del último saldo del depósito judicial N° 2015078102705, dejándose constancia en autos, y fecho, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el proceso. Notificándose.-

⁶ Interleg BS es una herramienta que permite realizar el cálculo de los intereses legales y financieros en forma rápida y confiable. El sistema se desarrolla a partir de la necesidad de dotar a los Magistrados y al Área Técnico Pericial una herramienta eficaz para el cálculo de los intereses legales y la verificación de los factores aplicados.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL
EXPEDIENTE: 00780-2014-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CARLOS ENRIQUE DE PAZ FLORES
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : SERVICIOS MULTIPLES JANO EIRL ,
DEMANDANTE : GONZALES CELAEZ, DANY ELIDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Chimbote, veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con los autos y no existiendo nada pendiente que actuar al haberse ejecutado íntegramente la sentencia: **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso.

ANEXO 2 –
PROPUESTA DE FORMULARIO PARA PRESENTAR
DEMANDA MONITORIA

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESOS MONITORIOS (HASTA 100 URP)			
Si se llena a mano, llenar en letra imprenta. Todos los datos marcados con (*) deben ser llenados de forma obligatoria bajo apercibimiento de no aceptarse el formato.			
1. SEÑOR(A) JUEZ(A) DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL			
2. INFORMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (ACREEDOR)			
Nombres y apellidos (completo) (*)	Estado Civil (*)	Número de DNI (*)	Edad (*)
Dirección (domicilio real) (*)	Profesión	Correo electrónico (*)	
Dirección a la que se realizarán las notificaciones (consignar una física y una electrónica) (*)			
3. INFORMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (DEUDOR)			
Nombres y apellidos (completo) (*)	Estado Civil (*)	Número de DNI (*)	Edad (*)
Dirección (domicilio real) (*)	Profesión (*)	Correo electrónico	
Dirección a la que se realizarán las notificaciones (consignar una dirección cierta con referencias y de ser posible hora en la que se encuentra el emplazado) (*)			
4. FUDAMENTOS DE HECHO, ESPECIFICACIÓN Y ORIGEN DE LA DEUDA (*) . Narración de los hechos detallados de forma cronológica y numerada.			

5. CANTIDAD DE LA DEUDA (*) . Suma dineraria, líquida y exigible.	
6. DOCUMENTACIÓN QUE PRUBA LA DEUDA (*) . De anexarse, detallar el número de folios y si es de una sola cara o de dos, visar cada folio con firma, número de DNI y huella. DE no anexarse detallarse claramente cuáles son y donde se encuentran.	
7. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias de hasta doscientas veintisiete (227) URP, siempre que la obligación sea cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentales que no constituyan título ejecutivo.	
8. ANEXOS DE LA PRESENTE (*) Marcar	
	El demandante no tiene en su poder los documentales descritos en el punto 6 y los anexa al presente.

El demandante no tiene en su poder los documentales descritos en el punto 6. Deberá señalar dónde están y estos deben ser accesibles para la judicatura, de no existir soportes documentales o de ser estos inaccesibles, la demanda será declarada improcedente.

8.1. UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS (*) Señalar ubicación exacta de los documentos probatorios.

ANEXO 3 -
ENTREVISTAS REALIZADAS

I. INTRODUCCIÓN

La presente entrevista tiene por objeto recoger su postura y conocimientos referente al Proceso Monitorio, así como, de las dificultades que se observan en los procesos que actualmente prevé el Código Procesal Civil en lo que respecta al derecho de crédito.

Todo ello con el fin de analizar si es necesaria la implementación del Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil Peruano como garantía del acceso a la tutela judicial efectiva respecto del derecho de crédito.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre:

Grado:

Ocupación:

III. DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. ¿Considera usted que es necesaria la implementación del proceso monitorio en el código procesal civil peruano?
 -
2. ¿Cuál consideraría usted que es la clase de proceso monitorio que garantizaría el acceso a la tutela judicial efectiva en el derecho de crédito en nuestro país?
 -
3. ¿Aprueba usted que el proceso monitorio denominado “*documental*” por su eficacia, se implemente en el Perú?
 -

4. ¿Cuál consideraría usted que sería la naturaleza jurídica o teoría del proceso monitorio que debería adoptarse para su implementación en el código procesal civil peruano?
 -
5. ¿Aprueba usted la teoría del proceso monitorio como proceso especial plenario como la más adecuada para la tutela efectiva del derecho de crédito en el Perú?
 -
6. ¿Cuánto tiempo, promedio, tarda en resolverse un proceso, referido a un crédito, en el Perú?
 -
7. ¿En su experiencia en qué porcentaje se obtienen sentencias a favor del acreedor?
 -
8. En su experiencia profesional ¿ha podido leer alguna sentencia de un proceso monitorio?
 -
9. En su opinión profesional ¿considera usted válidos los fundamentos utilizados en la Sentencia Roj: SAP V 2599/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2599 del Proceso Monitorio Español?
 -
10. ¿Considera que la Constitución Política del Perú garantiza la tutela efectiva en los procesos judiciales para satisfacer un derecho de crédito?
 -
11. De ser sí ¿considera usted que esa misma garantía se extiende a los créditos de baja cuantía?
 -

12. ¿Considera que el código procesal civil garantiza la tutela efectiva en los procesos judiciales para satisfacer un derecho de crédito?

-

13. De ser sí ¿considera usted que esa misma garantía se extiende a los créditos de baja cuantía?

-



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Yo, JARYT JULIETTE VALLE CAMACHO
estudiante de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Escuela Profesional:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
Departamento Académico:	EDUCACIÓN Y HUMANIDADES					
Escuela de Posgrado	Maestría			Doctorado		

Programa: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación intitulado:

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”

presentado en 146 folios y anexos, para la obtención del Grado ()

Título profesional: (x) Investigación anual: ()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 31 de MAYO de 2022

Firma:

Nombres y Apellidos: Jaryt Juliette Valle Camacho

DNI: 72939608



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Yo, ERIKA ESTEFANNY ESPINOLA ALVA
estudiante de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Escuela Profesional:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
Departamento Académico:	EDUCACIÓN Y HUMANIDADES					
Escuela de Posgrado	Maestría			Doctorado		

Programa: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación intitulado:

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”

presentado en 146 folios y anexos, para la obtención del Grado ()

Título profesional: (x) Investigación anual: ()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 31 de MAYO de 2022

Firma:

Nombres y Apellidos: Erika Estefanny Espinola Alva

DNI: 47269151



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, asesor / presidente de la Unidad de Investigación de la

Facultad:	Ciencias		Educación	x	Ingeniería	
Departamento Académico	Derecho y Ciencias Políticas					
Escuela de Posgrado	Maestría:			Doctorado		

Programa: Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Nacional del Santa. Asesor / Unidad de Investigación revisora del trabajo de Investigación intitulado:

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”

Del estudiante / docente: Erika Estefanny Espinola Alva y Jaryt Juliette Valle Camacho
De la escuela / departamento académico: Derecho y Ciencias Políticas

Constato que la investigación presentada tiene un porcentaje de similitud del... 26%. % el cual se verifica con el reporte de originalidad de la aplicación Turnitin adjunto.

Quién suscribe la presente, declaro el haber analizado dicho reporte y concluyo que las coincidencias detectadas no se conforman como plagio. A mi claro saber y entender, la investigación cumple con las normas de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional del Santa.

Nuevo Chimbote, 31 de mayo de 2022

Firma:

Nombres y Apellidos del Asesor/Presidente UI: NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS

DNI: 32762104

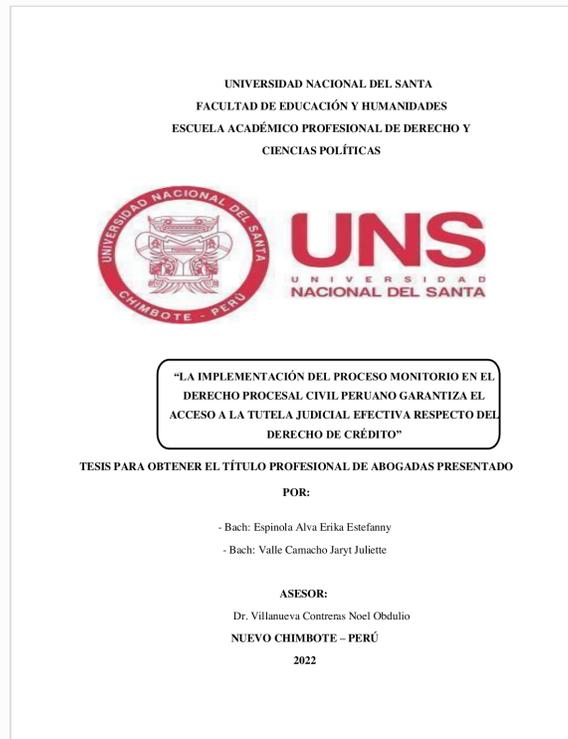


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: JARYT JULIETTE VALLE CAMACHO
Título del ejercicio: "LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DE...
Título de la entrega: "LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DE...
Nombre del archivo: O_MONITORIO_sin_anexos-nuevo_turnitinValle_Camacho28...
Tamaño del archivo: 1.08M
Total páginas: 177
Total de palabras: 42,743
Total de caracteres: 222,898
Fecha de entrega: 28-ago.-2024 05:50a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2439669915



“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO DEL DERECHO DE CRÉDITO”

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet 1%

2 lpderecho.pe Fuente de Internet 1%

3 renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet 1%

4 Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante 1%

5 vlex.es Fuente de Internet 1%

6 www.munlima.gob.pe Fuente de Internet 1%

7 hdl.handle.net Fuente de Internet <1%

idoc.pub

8

Fuente de Internet

<1 %

9

www.boe.es

Fuente de Internet

<1 %

10

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

www.editorialdykinson.com

Fuente de Internet

<1 %

12

Submitted to Universidad Nacional del Santa

Trabajo del estudiante

<1 %

13

publicacionesicdp.com

Fuente de Internet

<1 %

14

vsip.info

Fuente de Internet

<1 %

15

www.nmgeconomist.com

Fuente de Internet

<1 %

16

uvadoc.uva.es

Fuente de Internet

<1 %

17

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

18

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

19

www.gacetajuridica.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

20

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

21

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Internacional Isabel I de Castilla

Trabajo del estudiante

<1 %

23

Submitted to Universidad Alas Peruanas

Trabajo del estudiante

<1 %

24

dspace.uazuay.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

25

oldri.ues.edu.sv

Fuente de Internet

<1 %

26

doku.pub

Fuente de Internet

<1 %

27

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

revistas.unicartagena.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

29

repositorio.comillas.edu

Fuente de Internet

<1 %

30

repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

31

www.camjol.info

Fuente de Internet

<1 %

32

www.dspace.uce.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

33

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

34

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013

Publicación

<1 %

35

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

36

Submitted to UNILIBRE

Trabajo del estudiante

<1 %

37

www.globaleconomistjurist.com

Fuente de Internet

<1 %

38

Submitted to ESIC Business & Marketing
School

Trabajo del estudiante

<1 %

39

Submitted to Universidad EAN

Trabajo del estudiante

<1 %

40

dialnet.unirioja.es

Fuente de Internet

<1 %

41	guiasjuridicas.wolterskluwer.es Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	doczz.es Fuente de Internet	<1 %
44	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
46	Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
47	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 30 (2014)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
48	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	<1 %
49	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
50	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
51	repository.ucc.edu.co	

Fuente de Internet

<1 %

52

Submitted to Universidad Privada San Juan
Bautista

Trabajo del estudiante

<1 %

53

issuu.com

Fuente de Internet

<1 %

54

derechoprocesal2017.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

55

revistas.udc.es

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo